



*Arco de Leonora Victoria Benavente, Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D.P.O.- 54/2019*

Ciudad de México. Acuerdo Plenario 16-43/2020 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**V I S T A S** las constancias de los autos del expediente administrativo **D.P.O.- 54/2019**, a efecto de resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el licenciado **Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos**, adscrito al momento de los hechos, al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la resolución dictada por **mayoría de votos** el siete de septiembre de dos mil veinte, por la Comisión de Disciplina Judicial, conformada para ello, por la **Consejera Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés** y el **Consejero Ricardo Amezcua Galán**, titulares de la Ponencia cinco y cuatro, respectivamente, con voto particular emitido en la misma fecha, por el entonces **Consejero Miguel Arroyo Ramírez**, titular de la Ponencia seis, con relación al expediente administrativo citado al rubro; y



COMISIÓN DE  
DISCIPLINA JUDICIAL

**ORIGINAL**  
RESULTANDOS

1.- Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se emitió la resolución correspondiente al expediente D.P.O.- 54/2019, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“...PRIMERO.-** Se declara la **responsabilidad administrativa** del servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, en su calidad de **Secretario de Acuerdos** adscrito al momento de los hechos al **Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México**, por el incumplimiento, en catorce ocasiones, a la obligación contenida en la fracción II del artículo 58 de la **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, en los términos fijados en los incisos A) y B) del considerando **CUARTO** de la presente resolución, y se le impone como sanción **UNA MULTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO**, que percibía al momento en que acontecieron los hechos, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO**.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 200 párrafo cuarto de la **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, notifíquese esta resolución al servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior, una vez que quede firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que sea agregada al expediente personal **R2011**, correspondiente al servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, para el efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes.

**CUARTO.-** Remítase el original de esta resolución a la Secretaría Técnica de este órgano colegiado para que vigile su cumplimiento, y en su oportunidad, se archive el presente asunto como totalmente concluido.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **Hisrael Edmundo Romero García**, deberá de dejar de conocer del expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México..”.

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

2.- Inconforme con la anterior resolución, el servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, con la calidad referida, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre del corriente, interpuso recurso de inconformidad, el cual se admitió a trámite y se turnó al **Consejero Jorge Martínez Arreguin** para que, en calidad de ponente, emita la resolución correspondiente, misma que en esta fecha la somete a consideración del Pleno de este Órgano Colegiado al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- El Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuenta con facultades y competencia para confirmar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina Judicial con base en el Recurso de Inconformidad planteado por el servidor público, acorde con lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, Base VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 83 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; artículos 195, 196, 199, fracción IV, 200, 201, fracción VI, 210, 215 y 232 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; así como los artículos 11, 12, 145, 148, 149 y 152 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

II.- El recurso de inconformidad promovido por el licenciado **Hisrael Edmundo Romero García**, es oportuno al haber sido interpuesto en tiempo y forma, tal como se aprecia en autos.

III.- En este apartado se analizarán los motivos de inconformidad, que

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2010*



hizo valer el servidor público de mérito, al haber sido sancionado en la resolución impugnada, por la actualización del incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a razón de haber incurrido en catorce ocasiones en dicho incumplimiento, en los términos que se hace referencia en el considerando cuarto, incisos A) y B) de la resolución que se combate, fojas 1132 a 1143, tomo II; mismos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos, en atención al Principio de Economía Procesal y con apoyo en el siguiente criterio federal, perteneciente a la Época: Novena, Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

*Año de Leonora Vicaria Benemerita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

IV.- En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio pormenorizado de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, **iniciando con el marcado como PRIMERO**, en el que se duele de que:

**"...VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO LA FALTA DE ANÁLISIS DE LAS FIGURAS DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN** toda vez que pretenden abrir un procedimiento y sancionar sin tomar en consideración que los hechos o supuestas faltas que se dice ocurren en los años dos mil diecisiete prescribían en un año, esto es que prescribieron en el dos mil dieciocho de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos y la comisión de disciplina dilató tres años en resolver y apertura el procedimiento en contra del suscrito, asimismo, no fundó un motivo el por qué la dilación de la apertura y resolución del procedimiento en cita, cuando ya se encontraba prescrita la acción y había caducado la misma para la sanción correspondiente, tópico jurídico que no fue analizado en la resolución que se combata y la cual es de orden público e interés social...

...y a decir de la resolución combatida dos años después esto es nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se inicia el procedimiento nuevamente, vulnerando con ello la garantía constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, y máxime que como se dijo en párrafos precedentes la acción y responsabilidad del suscrito ya había prescrito. sic".

Al respecto, es de señalarse que no le asiste la razón al inconforme, a razón de que los artículos 74 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del ordinal 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen:

**"Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

*Anc. de Leona Vicario Benemérita Maestra de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*



*Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

*En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.*

*Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."*

*"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.*

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciados cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."*

Preceptos legales de los que, palmariamente en lo que aquí nos interesa se observa que, **contemplan en primer término**, la figura de la prescripción siendo el caso que, se establece que cuando se trata de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción para imponer las sanciones será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, siendo interrumpida dicha figura con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, con el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se solicitará un informe de presunta responsabilidad, una vez concluidas las diligencias de investigación, por parte de las autoridades investigadoras, en las que se procederá al análisis de los hechos, así

Eliminado: 3 NÚMEROS DE EXPEDIENTE,  
21 NÚMEROS y 3 SIGNOS ORTOGRÁFICOS  
AUXILIARES  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley  
de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en  
virtud de que contiene datos personales en su  
categoría de identificativos, que fueron otorgados  
para un fin específico y este Consejo de la  
Judicatura no cuenta con el consentimiento del  
titular de los datos para hacerlos públicos.

6

*Señora Leonora Victoria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. O. - 54/2019*

como de la información recabada, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, luego entonces, si en el presente asunto en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del procedimiento oficioso administrativo, fojas 805 a 814, tomo II, en contra del servidor público licenciado Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos "B", al momento de los hechos, por haber incurrido a modo de probabilidad, por un lado, en el incumplimiento en siete ocasiones de la obligación prevista en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de conductas irregulares cometidas dentro del expediente [REDACTED], en los meses de mayo, junio y julio de dos mil diecisiete.

Y por otra parte, por haberse actualizado probablemente el incumplimiento, en siete ocasiones de la obligación contenida en el precepto 58, fracción II de la Ley Orgánica de mérito, en lo que toca a conductas irregulares realizadas dentro del expediente [REDACTED] en los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, por lo que, lo conducente es determinar que no operó a favor del recurrente, la prescripción para imponer la sanción respecto de la actualización en catorce ocasiones de la hipótesis normativa contenida en el precepto 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por parte de la Comisión de Disciplina Judicial, en la resolución de siete de septiembre del corriente, toda vez que, si bien, las conductas por las que decretó el auto de apertura del procedimiento oficioso administrativo, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, fueron realizadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil diecisiete, como se estableció a fojas 805 a 814, tomo II; no menos cierto lo es, que con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó la apertura del procedimiento oficioso administrativo, en contra del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, previo análisis de los hechos, así como de la información recabada, determinando la existencia de una omisión que la ley señala como falta administrativa grave; transcurriendo aproximadamente menos de tres años, contados a partir del día siguiente en que se incurrió en la infracción administrativa dentro del expediente [REDACTED] a la fecha de apertura del procedimiento oficioso administrativo, lapso inferior a los siete años establecidos en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para que se actualice la figura de prescripción, cuando se trate de faltas administrativas graves; como en el presente asunto así aconteció, puesto que, en el multicitado auto de apertura de fecha nueve de diciembre de la anualidad próxima pasada, dados los razonamientos lógico jurídicos que obran a fojas 805 a 814, tomo II, que se tienen aquí por íntegramente reproducidos en

*Año de Lona Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*



obvio de repeticiones innecesarias, atendiendo al Principio de Economía Procesal, se estableció que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo, inciso a) del artículo 228 Ter de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los hechos irregulares del orden administrativo atribuidos al servidor público implicado, se consideraban graves, de ahí que, deviene **INFUNDADO** el motivo de inconformidad señalado al inicio del presente estudio; puesto que, las conductas por las que se decretó la apertura del procedimiento oficioso administrativo, prescriben en siete años y no en uno, como incorrectamente lo afirma el recurrente, además de que, la Comisión de Disciplina Judicial ordenó la apertura del procedimiento oficioso administrativo, por las conductas que ahí quedaron descritas, en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve y decretó la responsabilidad administrativa, en contra del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, a través de la resolución de siete de septiembre del corriente, sin que, hubieran estado prescritas tales conductas como se sostuvo a lo largo del presente estudio, respetando en todo momento los derechos fundamentales de debido proceso y garantía de audiencia del servidor público.

**En segundo término**, del ordinal 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que quedó transcrito en líneas que anteceden, se colige que se contempla la figura de la caducidad de la instancia que se actualizará en el supuesto de que, se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad, por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse tal inactividad, se decretará a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

En tal contexto, carece de razón lo argumentado por el inconforme, en el sentido de que, la Comisión de Disciplina Judicial, decretó la apertura del procedimiento oficioso administrativo y la responsabilidad administrativa, respecto del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, cuando ya se encontraba caducada la acción, en virtud de que, a partir de que, fue ordenado el auto de apertura del procedimiento oficioso administrativo, esto es, nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a la fecha de trece de marzo del corriente, en que fue turnado con fundamento en los artículos 199, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y numerales 38, 113 y 114 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que, fueron reformados por Acuerdo Plenario 11-18/2012, emitido en sesión de veinticuatro de abril de dos mil doce; el expediente administrativo al Consejero Ricardo Amezcua Galán, titular de la Ponencia 4, a efecto de que, emitiera el proyecto de resolución

*Año de Leonora Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

correspondiente, fojas 805 a 1130, tomo II, palmariamente se observa que, no se dejó de actuar en el presente expediente administrativo por más de seis meses, a razón de que, transcurrieron aproximadamente tres meses entre el dictado del auto de apertura del procedimiento oficioso administrativo (nueve de diciembre de 2019) y la fecha en que se dictó el auto en el que se ordenó turnarse el expediente administrativo al Consejero de referencia, con la finalidad de emitiera el proyecto de resolución conducente (trece de marzo de 2020) y menos aún, que el recurrente haya realizado solicitud alguna referente a solicitar la caducidad de la instancia, por lo que, resulta **INFUNDADO** lo esgrimido al inicio del estudio de este motivo de disenso.

Continuando con el análisis del presente motivo de inconformidad, identificado como **PRIMERO**, en la parte relativa de la que se duele el recurrente:

*"...Ahora, es importante mencionar que en el primer resultando del fallo que se combate, se falsea información, puesto que en el mismo se dice que el procedimiento se instaura por un escrito presentado por el señor [REDACTED] el once de septiembre de dos mil diecisiete -foja uno de la resolución que se combate-, pero omite señalar que el citado se desistió de dicho procedimiento, y aun a pesar de esto se continuo con el procedimiento a más de dos años de la apertura del mismo...sic".*

Eliminado: 3 NOMBRES y 2 NÚMEROS DE EXPEDIENTE, 22 palabras, 14 NUMEROS y 2 SIGNOS ORTOGRÁFICOS  
 AUXILIARES  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Referente a lo anterior, es menester señalar que, carece de razón lo aseverado por el impetrante, en virtud de que, si bien, en la resolución primigenia, se estableció en el primer resultando lo siguiente:

*"...PRIMERO.- El presente expediente se formó con motivo del escrito que presentó el ciudadano [REDACTED], el once de septiembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano disciplinario hechos atribuibles al servidor público Hisrael Edmundo Romero García, derivados del juicio Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia, expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México..."*

No menos cierto lo es, que el hecho relativo a que el señor Christian Sajid Mendoza Miranda, parte actora en el juicio Controversia del Orden Familiar promovido en contra de [REDACTED] y otros, expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la



*Año de Leon Vicario Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



Eliminado: NOMBRE y CARGO  
 9 palabras  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Ciudad de México; haya concluido por convenio dicho juicio, el cual quedó firme y se hubiere desistido tanto de las pruebas como de los recursos pendientes por resolverse, como lo afirma el [REDACTED]

[REDACTED], licenciado [REDACTED] foja 566, tomo I; ello no implica que la Comisión de Disciplina Judicial, estuviera impedida para decretar el auto de inicio del procedimiento oficioso administrativo y para emitir la resolución que hoy se combate, en virtud de que, por un lado, con fundamento en el artículo 120 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que establece: **"Artículo 120.** El procedimiento de oficio derivará de irregularidades observadas en las visitas de inspección practicadas a los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal, o de las que se tenga conocimiento por otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos de la administración de justicia."; el procedimiento de oficio derivará en lo que aquí nos interesa, de las irregularidades de las que se tuviera conocimiento por otro medio, como en el presente asunto aconteció con el escrito presentado por [REDACTED]

[REDACTED] en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en el que, hizo del conocimiento probables faltas administrativas cometidas por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos "B", adscrito al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México.

Y por otra parte, que la hipótesis normativa por la que se decretó la apertura del procedimiento oficioso administrativo y la responsabilidad administrativa, en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve y siete de septiembre del año en curso, respectivamente, es decir, la contenida en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no establece como requisito sine quanon para su actualización que, la parte actora o demandada en los diversos juicios radicados ante los juzgados en materia familiar de esta Casa de Justicia, tuvieran o no que desistirse de la tramitación del procedimiento materia del juicio, por lo que, la Autoridad de Primera Instancia, contrario a lo afirmado por el inconforme acertadamente señaló que, el expediente se formó con motivo del escrito que presentó el Ciudadano [REDACTED] el once de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Comisión de Disciplina Judicial, mediante el cual hizo del conocimiento hechos atribuibles al servidor público implicado, derivados del juicio Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia, expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, siendo irrelevante externar que [REDACTED] se desistió del procedimiento relativo a dicho juicio, toda vez que, como ya se dijo en líneas que anteceden, la Autoridad Primigenia tiene facultades para conocer del procedimiento administrativo de oficio derivado de las

Eliminado: 3 NOMBRES y NÚMERO DE EXPEDIENTE,  
 12 palabras, 7 números y signo ortográfico auxiliar.  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

irregularidades de las que se tuviera conocimiento por otro medio, para decretar la apertura del procedimiento de oficioso administrativo y emitir la resolución correspondiente, respetando en todo momento los derechos fundamentales de debido proceso y garantía de audiencia del servidor público, como así aconteció, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad, en lo que toca a la parte conducente señalada al inicio de este estudio.

V.- En lo que respecta al **motivo de inconformidad identificado** como **SEGUNDA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en el que, se externó:

*"...El procedimiento y la sanción por que de acuerdo con la jurisprudencia con número de registro 2020920 emitida por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, de texto y rubro siguiente: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)...De lo anterior se advierte que cualquier procedimiento que se instaure en contra de un servidor público, posterior al diecinueve de julio de dos mil diecisiete debe concluir en términos de esa misma normativa, esto es, se deben distinguir entre faltas graves y no graves y si la resolución que se combate al decir de este consejo era grave no debió haber conocido del procedimiento, sino de acuerdo con la jurisprudencia antes citada la cual es obligatoria quien debió haber conocido no era la comisión de disciplina judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, sino el Tribunal de Justicia Administrativa, y la no hacerlo así se violó la Ley General de responsabilidades administrativas, aunado a lo anterior, es menester referir que la Comisión de Disciplina en comento, realizó su fallo fundamentándose en una ley la abrogada, y con ello realizó facultades que no le competían puesto que solo tenía obligación de investigar los hechos y en su caso exponerlos ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya que éste órgano era el encargado de conocer y determinar sobre faltas graves...sic".*

Al respecto, debe decirse, al recurrente que carece de razón lo argumentado en su favor, en virtud de que, por un lado, el presente procedimiento administrativo se desahogó conforme a las reglas previstas en el Título Décimo Tercero denominado "DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES" de la Ley Orgánica del Tribunal

*Año de Leonora Varrón Benemérita Madre de la Patria  
Resolución de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*



Superior de Justicia del Distrito Federal (vigente al momento de los hechos), atendiendo a lo previsto en el párrafo quinto del artículo VIGÉSIMO TERCERO transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, puesto que, dicho transitorio en su parte conducente establece que los procedimientos del Consejo de la Judicatura iniciados antes del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se agotaran en los términos y disposiciones vigentes hasta la entrada en vigor de dicha Constitución, siendo el caso que la tramitación del presente expediente administrativo inició el once de septiembre de dos mil diecisiete con la presentación en la oficialía de partes de la Comisión de Disciplina Judicial del escrito firmado por quien dijo ser [REDACTED] al que le recayó el auto de la misma fecha, fojas 1 a 10, tomo I, razón por la cual, el presente procedimiento fue regido en su desahogo, auto de apertura y resolución conforme a las reglas establecidas para ello en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Y por otra parte, el artículo 210 del ordenamiento legal en mención, establece que todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo dentro de los que se ubica el servidor público implicado, por ende queda sujeto a las sanciones que determine el ordenamiento legal en mención, previa substanciación del procedimiento correspondiente realizado por parte del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica de mérito y en términos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que, establece su funcionamiento, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente la Comisión de Disciplina Judicial contaba con amplias facultades para conocer del procedimiento administrativo conforme a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos y no el Tribunal de Justicia Administrativa.

A mayor abundamiento, no aplica a favor del inconforme la jurisprudencia que invoca con número de registro 2020920 y bajo el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS", toda vez que, si bien, el criterio jurisprudencial de mérito refiere que, en los casos en que la autoridad haya sustanciado la etapa de investigación

Eliminado: NOMBRE,  
4 palabras  
FUNDAMENTO LEGAL:  
Artículo 169 Y 186 de  
la Ley de  
Transparencia, Acceso  
a la Información  
Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad  
de México, en virtud de  
que contiene datos  
personales en su  
categoría de  
identificativos, que  
fueron otorgados para  
un fin específico y este  
Consejo de la  
Judicatura no cuenta  
con el consentimiento  
del titular de los datos  
para hacerlos públicos.

conforme a la Ley Federal relativa vigente antes del 19 de julio de 2017, el procedimiento disciplinario deberá concluir en términos de esa misma normativa (interpretación del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas); no menos cierto es, que el presente procedimiento administrativo, inició con fecha posterior al 19 de julio de dos mil diecisiete, es decir, el once de septiembre de dos mil diecisiete, en el momento en que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de ahí que, la Autoridad de Primera Instancia, acertadamente comenzó la etapa de investigación, decretó el auto de apertura del procedimiento oficioso administrativo y emitió la resolución que hoy se combate, ponderando en todo momento las disposiciones aplicables de dicha Ley Orgánica, aplicando de manera supletoria en todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo de oficio, no previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; sin invocar en momento alguno la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, tomando en consideración que el licenciado Hisrael Edmundo Romero García en el motivo de inconformidad citado al inicio de este estudio, por un lado, introduce nuevas cuestiones que no hizo valer al rendir su informe justificado, las cuales no fueron abordadas en el fallo combatido, respecto de las cuales la Comisión de Disciplina Judicial no tuvo oportunidad de analizar y pronunciarse y por otra parte, no tiende a combatir los fundamentos y motivos torales expuestos en la sentencia recurrida, por ende, es procedente decretar **INOPERANTE** el motivo de inconformidad analizado. Siendo aplicable por identidad de razón, la *Tesis de Jurisprudencia número VI.2o.A J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1137 del Tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 2005, que a la letra dice:*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**

*Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural,*



*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

VI. Tocante al motivo de inconformidad distinguido como TERCERO, en el que, se esgrimió:

**“...VIOLACIÓN GRAVE AL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE FORMALIDADES ESTO FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPOTESIS NO MATERIA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO AL OMITIRSE CORRER TRASLADO CON TODO LO QUE CONSTITUÍA EL PRESENTE EXPEDIENTE, LO QUE PROVOCA SU ILEGALIDAD POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE TÍPICIDAD Y A UNA ADECUADA DEFENSA.**

Para arribar a la anterior conclusión, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos. Tales consideraciones se encuentran contenidas en la Jurisprudencia P./J. 99/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1565, registro 174488, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultar ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la Comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.” Asimismo, dicho Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la diversa jurisprudencia P./J. 100/20062, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al **aducido principio de tipicidad**, normalmente referido a la materia penal haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe ser visible en la página 1667, registro 174326, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”** Encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público. Ahora, en el caso, la resolución que se combate es ilegal porque dentro del procedimiento administrativo cuando se apertura éste únicamente se corrió traslado al suscrito con un auto de apertura del procedimiento pero en ningún momento y bajo protesta de decir tuvo acceso a los autos que se dictaron fuera de término, así como a las afirmaciones que hizo el quejoso y que aperturaron la

*Año de Leonora Vicuña Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



*apertura del procedimiento, ya que se me dijo que dado lo voluminoso del expediente el cual consistía en más de ochocientas fojas, y por ello no me corrían traslado con todo el expediente, pero que me daban nueve días más para dar contestación al mismo, lo que resulta ilegal a todas luces porque nunca se corrió traslado con la totalidad del expediente y por ello se me dejó en estado de indefensión, puesto que el suscrito no pudo dar una adecuada contestación a los hechos imputados por ende es notorio que al no entregármese las copias de traslado del expediente se violó en mi perjuicio el artículo 14 constitucional, puesto que dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que le reclaman, sino de los documentos y la totalidad de los hechos y constancias que tienen la conducta de que se considera responsable en los cuales la accionante sustenta su acción, ello a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la conducta que se le imputa, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, se dejó en total estado de indefensión al suscrito, porque, no se me corrió traslado de modo completo de todo lo que constituye el presente procedimiento y por ende no pude contestar en su totalidad el mismo, máxime que se describen diversas actuaciones judiciales de las cuales no se me corrió traslado y me vi impedido para dar contestación de manera adecuada el presente procedimiento, lo reiteró que me dejó en estado de indefensión...sic".*

Referente a estas manifestaciones, es menester señalar que efectivamente, como lo refiere el recurrente en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó la apertura del procedimiento oficioso administrativo, en su contra, dados los razonamientos lógico jurídico que obran a fojas 805 a 814, tomo II, que se tienen en este acto por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, atendiendo al Principio de Economía Procesal, por la probable actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ende, se requirió en lo que aquí nos interesa al fedatario público de mérito, para que rindiera su informe con justificación, acompañando al mismo un disco compacto o USB en los que respaldara dicho informe en formato WORD; asimismo, se le hizo de su conocimiento que podría ofrecer sobre el particular las pruebas que estimara pertinentes, las cuales deberían ser recabadas y preparadas por el oferente, para desahogarse inexcusablemente en la fecha que para tal efecto se señalará, con el apercibimiento que en

*Año de Leonora Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D.P.O.-54/2019*

caso contrario serían declaradas desiertas y dejarían de recibirse; siendo que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se encontraba cumpliendo las medidas de austeridad y racionalidad presupuestaria, con base en el Acuerdo Plenario 43-05/2019, emitido en sesión de veintinueve de enero de dos mil diecinueve; así como, de conformidad con el Acuerdo Plenario 23-19/2013, emitido en sesión de veintitrés de abril de dos mil trece, en el que se estableció que no se correría traslado al servidor público bajo procedimiento con las constancias del expediente en que se actúe, si las mismas excedían de trescientas fojas, debiendo acudir a consultarlas en la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, a efecto de que rindiera su informe con justificación; de igual forma, como se dijo, dado que las fojas que integraban el presente expediente rebasaban las trescientas, en estricto cumplimiento al citado acuerdo 23-19/2013, donde también se estableció que para los casos en que las constancias de los procedimientos administrativos excedieran de trescientas fojas, aplicaría la fórmula de que *"...por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo de tres días..."*; por lo tanto, se amplió el plazo previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este expediente en particular se amplió a nueve días hábiles, mismos que comenzarían a contar a partir del día siguiente al que se le notificará al servidor público bajo procedimiento tal determinación.

Sin embargo, el hecho de que no se corriera traslado al servidor público implicado con las constancias que, al día de la apertura del procedimiento oficioso administrativo, integraban el expediente administrativo no implica que se le haya dejado en estado de indefensión al mismo, puesto que, atendiendo las medidas de austeridad y racionalidad presupuestaria, emitidas a través del Acuerdo Plenario 43-05/2019 y a la fórmula establecida en el Acuerdo Plenario 23-19/2013, para los casos en que las constancias de los procedimientos administrativos excedieran de trescientas fojas; se le concedieron seis días más del término de tres días, que contempla el artículo 213 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para dar un total de nueve días, a efecto de que en esa temporalidad estuviera en posibilidad de acudir a consultar este expediente administrativo, número A.V.J. 740/2017, que se convirtió en D.P.O.-54/2019, para que tuviera pleno conocimiento del mismo, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el horario, de lunes a viernes, de las nueve a las dieciocho horas, tal y como lo dispuso el Acuerdo 43-12/2018, emitido en sesión plenaria de ocho de marzo de dos mil dieciocho, y de esa manera no tuviera impedimento legal alguno para rendir el informe que se le requirió; lo que se actualizó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión de Disciplina Judicial, el cuatro de



*Año de Lema: Vicaria Penitenciaria Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



febrero del corriente, al que le recayó el proveído de cinco del mismo mes y año, en el que se tuvo al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, rindiendo el informe con justificación requerido y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes para acreditar los extremos de su defensa, fojas 824 a 1119, tomo II, luego entonces, palmariamente se observa que el servidor público en mención, en todo momento tuvo acceso al expediente administrativo, ya que, rindió el multicitado informe.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno en ningún momento hubo violación en el procedimiento administrativo, entablado en contra del fedatario público de mérito y al Principio de Tipicidad en la apertura del procedimiento administrativo, a razón de que, en todo momento se le respetaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales (garantía de audiencia y debido proceso), toda vez que se decretó la apertura del procedimiento oficioso administrativo, en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, concediéndose nueve días al servidor público implicado a efecto de rendir el informe justificado; lo que cumplió previa notificación personal de lo anterior, foja 822, tomo I, tan es así que, ofreció pruebas de su parte para acreditar los extremos de su defensa, sin que se observe que haya realizado manifestación alguna en dicho informe tendiente a señalar en su caso que, le hicieron falta copias de traslado o que, el término concedido para rendir dicho informe era insuficiente, puesto que, contrario a lo anterior, como ya se dijo rindió su informe justificado dentro del término concedido en el auto de apertura del procedimiento administrativo, esto es, nueve días; así que indudablemente se respetaron los derechos fundamentales del licenciado Hisrael Edmundo Romero García.

Así que, en todo caso, el hecho de que no haya sido favorable a los intereses del recurrente la resolución combatida, ello no es sinónimo de que se hayan violentado sus prerrogativas constitucionales, tal como se ha precisado. Siendo aplicable a este asunto el criterio jurisprudencial, con Registro No. 163548, Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010, Página: 281 Tesis: 2a./J. 141/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa.

**“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colman cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas se llevara a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 de la indicada Ley prevea que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, no viola las citadas garantías constitucionales pues, por un lado, la resolución en la que se imponen las sanciones se dicta después de sustanciarse un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de referencia y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones no es definitiva, pues de resultar favorable lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado, conforme a los artículos 21, 27 y 28 de la Ley citada, por lo que aun cuando se haya efectuado la ejecución de la sanción, ésta no se consume de un modo irreparable y no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 1715/2005. Manuel González Burciaga y otros. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Amparo en revisión 381/2006. Joaquín Antonio Bernal Alcántara. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha. Amparo en revisión 282/2007. Ramón Islas Arriola. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. Amparo en revisión 1905/2009. Susana Amelia Ahedo Robles. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo en revisión 2240/2009. Héctor Guevara Cuahtecotzi. 1 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 141/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil diez. Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada



*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133”

Así, como también robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro,

*Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”*

En consecuencia, ponderando que los argumentos vertidos en el motivo de inofortitud en estudio, referentes a que no se le corrió traslado al secretario de acuerdos “B”, al notificarle el auto de apertura del procedimiento oficioso administrativo, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dejándolo en estado de indefensión y violando con ello en su perjuicio el artículo 14 Constitucional y Principio de Tipicidad; no tienden a combatir los fundamentos y motivos esenciales expuestos en la resolución mayoritaria, sino que, por el contrario introducen cuestiones novedosas que no hizo valer el licenciado Hisraél Edmundo Romero García al rendir su informe justificado, respecto de los cuales la Comisión de Disciplina Judicial no tuvo oportunidad de estudiar y pronunciarse sobre las mismas, en la sentencia de siete de septiembre del corriente, por lo que, lo procedente es decretar **INOPERANTE** el motivo de inconformidad analizado.

Siendo aplicable por identidad de razón, la *Tesis de Jurisprudencia número VI.2o.A J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1137 del Tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 2005, que a la letra dice:*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**

*Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”*

VII.- En continuación con el estudio del **motivo de inconformidad señalado como TERCERO**, que en la parte conducente es el tenor literal siguiente:

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



"...Ahora bien, procedo a desvirtuar la falta de **fundamentación y motivación** del fallo que se combate y en esencia en el cuarto considerando sub incisos A) y B); supuestamente, aluden a que el suscrito de acuerdo a la certificación asentada no di cuenta del término de veinticuatro horas como dice la Ley y que tampoco probe la carga de trabajo, por la cual di cuenta a destiempo con el proyecto de acuerdo; asimismo señalan actuaciones que judiciales y en esas se fundamentan para dictar la ilegal resolución, pues bien los razonamientos expuestos en dicho fallo carecen de debida fundamentación y motivación, porque, no hay prueba alguna para que se señale la probable responsabilidad del suscrito, lo anterior es así, ya que a foja cuatro de la resolución combatida se aluden diversos autos y se realiza una tabla de los supuestos días en los que el suscrito se tardó en dar cuenta con los proyectos de acuerdo, para ejemplificar lo siguiente se expone:

JUDICATURA  
DE MEXICO

JUDICATURA  
DE MEXICO

1) El supuesto auto dictado el **catorce de julio de dos mil diecisiete** fue emitido en tiempo pues contrario a lo que alude el consejo que no se dio cuenta a tiempo al titular, esto no es cierto, ya que de la certificación del auto en cita, si bien se manifiesta la carga de trabajo, también se expuso que la encargada del archivo el día aludido dio cuenta con la promoción presentada el **siete de julio de dos mil diecisiete**, de ahí que si bien es cierto no se acordó dentro de las veinticuatro horas posteriores a la H.DE presentación del escrito en comento, no menos cierto resulta que se dio cuenta al titular dentro de las veinticuatro horas, en las que el suscrito tuvo a la vista dicha promoción, cuestión que no se analizó en la resolución que se combate, ya que solo se refirieron de manera genérica a la fecha de ingreso de la promoción, mas no a la fecha en la que el suscrito tuvo a la vista el escrito multicitado.

2) El supuesto auto dictado el **siete de julio de dos mil diecisiete**, que se refiere a una promoción de **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, no existe en el expediente [REDACTED]

3) El supuesto auto dictado el **ocho de julio de dos mil diecisiete**, fue emitido en tiempo pues contrario a lo que alude el consejo que no se dio cuenta a tiempo al titular, esto no es cierto, ya que de la certificación del auto en cita, si bien se manifiesta la carga de trabajo, también se expuso que la encargada del archivo el día aludido dio cuenta con la promoción presentada el **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, de ahí que si bien es cierto no se acordó dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del escrito en comento porque se le traspapelo a la encargada del archivo, no menos cierto resulta que sí se dio cuenta al titular dentro de las veinticuatro horas, en las que el suscrito tuvo a la vista dicha promoción, cuestión que no se analizó en la resolución que se combate, ya que solo se refirieron de manera genérica a la fecha de ingreso de la promoción, más no a la fecha en la que el suscrito tuvo a la vista el escrito multicitado.

Eliminado: NÚMERO DE  
EXPEDIENTE,  
7 NUMEROS y SIGNO  
ORTOGRÁFICO AUXILIAR  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo  
169 Y 186 de la Ley de  
Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Rendición  
de Cuentas de la Ciudad de  
México, en virtud de que contiene  
datos personales en su categoría  
de identificativos, que fueron  
otorgados para un fin específico y  
este Consejo de la Judicatura no  
cuenta con el consentimiento del  
titular de los datos para hacerlos  
públicos.

*Año de La Cruz Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

- 4) Del expediente [REDACTED], no se advierte algún escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y que este haya sido acordado el siete de junio del año antes mencionado, por lo tanto, este hecho es falso.
- 5) El supuesto auto dictado el **siete de julio de dos mil diecisiete**, que se refiere a una promoción de **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, **no existe en el expediente** [REDACTED]
- 6) El supuesto auto dictado el **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, fue emitido en tiempo puesto contrario a lo que alude el consejo que no se dio cuenta a tiempo al titular, esto no es cierto, ya que de la certificación del auto en cita, si bien se manifiesta la carga de trabajo, también se expuso que la encargada del archivo el día aludido dio cuenta con la promoción presentada el **dieciséis de dos mil diecisiete**, de ahí que si bien es cierto no se acordó dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del escrito en comento porque se le traspapelo a la encargada del archivo, no menos cierto resulta que sí se dio cuenta al titular dentro de las veinticuatro horas, en las que el suscrito tuvo a la vista dicha promoción, cuestión que no se analizó en la resolución que se combate, ya que solo se refirieron de manera genérica a la fecha de ingreso de la promoción, mas no a la fecha en la que el suscrito tuvo a la vista el escrito multicitado, aunado a lo anterior, los citados autos ameritaban estudio, por tratarse de contestación de demanda y se tenían que analizar diversos documentos de todo el expediente [REDACTED] por diversos acuerdos, lo que no fue analizado en la resolución que se combate, máxime de lo anterior, la comisión de disciplina no analizó que en el mes de mayo de dos mil diecisiete fueron días inhábil el diecisiete de mayo, de ahí que no fueron cinco días desde la presentación del escrito en comento, aunado a lo anterior, tampoco se tomó en cuenta que los términos se pueden emplear cuando se traten de asuntos voluminosos o complejos, tal y como lo refiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de las Ciudad de México, numeral que es aplicable al ser genérico y tratarse de resoluciones.
- 7) El supuesto auto dictado el **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, fue emitido en tiempo pues contrario a lo que alude el consejo que no se dio cuenta a tiempo al titular, esto no es cierto, ya que de la certificación del auto en cita, si bien se manifiesta la carga de trabajo, también se expuso que la encargada del archivo el día aludido dio cuenta con la promoción presentada el **dieciséis de dos mil diecisiete**, de ahí que si bien es cierto no se acordó dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del escrito en comento porque se le traspapelo a la encargada del archivo, no menos cierto resulta que sí se dio cuenta al titular dentro de las veinticuatro horas, en las que el suscrito tuvo a la vista dicha promoción, cuestión que no se analizó en la resolución que se combate, ya que solo se refirieron de manera genérica a la fecha de ingreso de la promoción, mas no a la fecha en la que el

Eliminado: 3 NÚMEROS DE EXPEDIENTE, 21 NUMEROS y 3 SIGNOS ORTOGRÁFICOS AUXILIARES  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

*Año de Leonor Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



Eliminado: NÚMERO DE  
 EXPEDIENTE,  
 7 NÚMEROS y SIGNO  
 ORTOGRÁFICO AUXILIAR  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo  
 169 Y 186 de la Ley de  
 Transparencia, Acceso a la  
 Información Pública y Rendición  
 de Cuentas de la Ciudad de  
 México, en virtud de que contiene  
 datos personales en su categoría  
 de identificativos, que fueron  
 otorgados para un fin específico y  
 este Consejo de la Judicatura no  
 cuenta con el consentimiento del  
 titular de los datos para hacerlos  
 públicos.

suscrito tuvo a la vista el escrito multicitado, los citados autos ameritaban estudio por tratarse de contestación de demanda y se tenían que analizar diversos documentos de todo el expediente [REDACTED], por diversos acuerdos, lo que no fue analizado en la resolución que se combate, máxime de lo anterior, la comisión de disciplina no analizó que en el mes de mayo de dos mil diecisiete fueron días inhábil el diecisiete de mayo, de ahí que no fueron cinco días desde la presentación del escrito en comento, aunado a lo anterior, tampoco se tomó en cuenta que los términos se pueden emplear cuando se traten de asuntos voluminosos o complejos, tal y como lo refiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, numeral que es aplicable al ser genérico y tratarse de resoluciones.

Ahora, es menester hacer alusión al Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, autorizado por el Consejo de la Judicatura del Tribunal en comento en nueve de febrero de dos mil dieciséis, del cual se advierte que las funciones del secretario de acuerdos son las siguientes:

1. Recibe del Personal de Apoyo el Escrito Inicial, los documentos anexos, la Carátula de Expediente y el "Reporte de Escritos Iniciales".
2. Revisa en el escrito inicial que los anexos estén completos, que se acompañen las copias de traslado y que el "Reporte de Escritos Iniciales"
3. Elabora el Proyecto de Acuerdo de admisión y/o radicación conforme a la legislación aplicable
4. Registra en la "Libreta de Control de Turno" los datos que correspondan.
5. Registra en el SICOR los datos requeridos para agregar el Proyecto de Acuerdo. Remite al Juez el Escrito Inicial, los documentos anexos y la Carátula del Expediente.
6. Recibe del Juez el Escrito Inicial, los documentos anexos y la Carátula del Expediente.
7. Accede al SICOR y firma electrónicamente el Proyecto de Acuerdo.
8. Separa los documentos que serán resguardados en el Seguro del Juzgado, los anota en la Carátula del Expediente y los introduce en una bolsa.
9. Obtiene del SICOR la impresión del Proyecto de Acuerdo.
10. Remite el Escrito Inicial, los documentos anexos, la Carátula de Expediente y el Acuerdo al Personal de Apoyo de la Secretaría de Acuerdos.
11. Llevar audiencias.
12. Atender al público.

Cuestiones que quedan detalladas a foja 16 y 17 del Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

*Año de Leonis Vicaria Bienemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. F. C. - 54/2019*

De todo lo anterior se advierte que el suscrito no únicamente tiene como función la de acordar las promociones y que él no es el que recibe directamente el escrito que se presenta al órgano jurisdiccional, de ahí que el termino para acordar dicha promoción no debe ser computado a partir del ingreso del escrito con el que se da cuenta al titular, sino desde el momento en el que el Secretario de Acuerdos, tiene a la vista la promoción presentada, pues de no ser de este modo al servidor público en mención, se le estaría acortando el plazo para acordar dicha promoción, ya que no tiene conocimiento del momento en el que es presentado el escrito al órgano jurisdiccional -cuestión que realiza la persona de oficialía de partes-, ni tiene los autos a la vista para ver la concordancia del escrito con las actuaciones- ya que el expediente lo busca la persona del archivo-, de ahí que hasta el momento en el que el Secretario de Acuerdos tiene a la vista la promoción y las actuaciones, es cuando se encuentra en aptitud de elaborar el proyecto de acuerdo, por ende en el caso que nos ocupa, el secretario de acuerdos elaboró su proyecto de acuerdo dentro del término de veinticuatro horas, puesto que este plazo es computable apertura de tener a la vista la promoción y actuaciones...sic

Respecto a lo anterior, debe decirse, que le asiste parcialmente la razón al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, en virtud de que, efectivamente a foja 4 y 5, de la resolución que se combate, **considerando cuarto inciso A)**, se determinó tener por acreditado que el servidor público en mención, incumplió en siete ocasiones, con la obligación prevista en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que con su calidad de Secretario de Acuerdos "B", no dio cuenta al juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, con los escritos pertenecientes al expediente [REDACTED] tal y como se establece a continuación:

"...A) Con relación a la imputación consistente en que el servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, en su calidad de Secretario de Acuerdos "B", adscrito al momento de los hechos al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México y, con relación al expediente [REDACTED] Juicio Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros; que se tramita en el referido Juzgado, incumplió, en **siete ocasiones** con la obligación prevista en la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que con la calidad referida -Secretario de Acuerdos "B", no dio cuenta al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del citado Juzgado con los escritos siguientes:

Eliminado: 2 NOMBRES y 2 NÚMEROS DE EXPEDIENTE, 7 palabras, 14 números y 2 signos ortográficos auxiliares  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.





*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

	Fecha de presentación de escrito.	Fecha en que da cuenta de acuerdo a la certificación asentada en el expediente.	Días transcurridos posteriores a las 24 horas en que debió dar cuenta.
1)	7 de julio de 2017 -foja 277-	14 de julio de 2017 -foja 278-	4 días
2)	30 de mayo de 2017 -foja 389-	7 de junio de 2017 -foja 390-	5 días
3)	30 de mayo de 2017 -foja 391 a 422-	8 de junio de 2017 -foja 423-	6 días
4)	29 de mayo de 2017 -foja 219-	7 de junio de 2017 -foja 220-	6 días
5)	30 de mayo de 2017 -foja 221-	7 de junio de 2017 -foja 222-	5 días
6)	16 de mayo de 2017 -fojas 199 a 207-	24 de mayo de 2017 -fojas 208 y 209-	5 días
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO	16 de mayo de 2017 -fojas 188 a 196-	24 de mayo de 2017 -fojas 197 y 198-	5 días

Lo anterior, se comprueba del contenido de las copias certificadas que de los citados escritos y acuerdos mencionados en los incisos 1) a 7) aparecen a fojas 277, 278, 389, 390, 391 a 422, 423, 219, 220, 221, 222, 199 a 207, 208, 209, 188 a 196, 197 y 198; de las que se observa, con relación a la primera promoción fijada en el inciso 1) que fue recibida en siete de julio de dos mil diecisiete y el secretario de acuerdos dio cuenta con la misma hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete, tal y como se desprende de la certificación que antecede al acuerdo dictado en la misma fecha; con relación al segundo escrito enmarcado en el inciso 2) se desprende que fue recibido en treinta de mayo de dos mil diecisiete y el secretario de acuerdos dio cuenta hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, así se desprende de la certificación que antecede al auto de la misma fecha; por cuanto hace a la tercera promoción citada en el inciso 3) que antecede, se advierte que la misma fue recibida en treinta de mayo de dos mil diecisiete, y el secretario de acuerdos dio cuenta de ella hasta el ocho de junio de dos mil diecisiete, así se advierte de la certificación que antecede al auto dictado en la misma fecha; de la cuarta promoción referida en el inciso 4) se observa que se recibió en veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y el secretario de acuerdos dio cuenta hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, así se desprende de la certificación que antecede al auto dictado en la misma fecha; así mismo, de la promoción referida en el inciso 5) se observa que tal escrito fue recibido en treinta de mayo de dos mil diecisiete, y el secretario de acuerdos dio cuenta hasta el siete de junio de dos mil diecisiete, así se desprende de la certificación que antecede al auto dictado en la misma fecha; con relación a la sexta promoción mencionada en el inciso 6) se observa que fue recibida en dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, y el secretario de acuerdos dio cuenta con el citado escrito hasta el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, así se desprende

de la certificación que antecede al auto dictado en la misma fecha; finalmente del escrito citado en el inciso 7) se observa que fue recibido en dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, y el secretario de acuerdos dio cuenta con el mismo hasta el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, así se desprende la certificación que antecede al auto dictado en la misma fecha, es decir, por lo que hace a la primera, dio cuenta con una dilación de **cuatro días hábiles**, la segunda, quinta, sexta y séptima **cinco días hábiles**, y la tercera y cuarta **seis días hábiles** posteriores a las veinticuatro horas en que se recibieron las promociones citadas.

Copias certificadas que cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y resultan suficientes para tener por acreditada la conducta omisiva que se le reprocha al servidor público Hisrael Edmundo Romero García, ello en virtud de que no existe la mínima duda en cuanto a su contenido, validez y autenticidad, mismas que valoradas en su conjunto resultan ser suficientes para tener por acreditadas las imputaciones que se atribuyen al servidor público mencionado.

A mayor abundamiento, de las certificaciones que se citan en los incisos 2) a 7), se desprende que las promociones con las que dio cuenta se encontraban traspapeladas, lo que, resultará ser un dato de corte objetivo más, que comprueba que el servidor público Hisrael Edmundo Romero García, no dio cuenta al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del referido Juzgado con las mencionadas promociones y, si también en las certificaciones citadas en los incisos 1) a 7) asentó que daba cuenta en las fechas ahí citadas, dada la carga de trabajo, ello no lo exime de las conductas que se le reprochan, pues no aporta elemento de corte objetivo que así lo demuestre, y respecto a la carga de trabajo que refiere en párrafos siguientes será analizada a la luz de las copias certificadas que ofreció para tal efecto...sic"

Resolución en su parte conducente de la que se observa que, la Comisión de Disciplina Judicial acreditó la responsabilidad del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, atendiendo a que no dio cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, con las promociones correspondientes al expediente [REDACTED], relativo al juicio Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros, **identificadas** en el cuadro que antecede, con los **sub incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7)**, mismas que afecto de dar contestación a los motivos de inconformidad planteado se analizaran por razón de método de manera separada, así tenemos que **en relación al sub inciso 1)**, el recurrente se duele de que:

Eliminado: 2 NOMBRES y NÚMERO DE EXPEDIENTE 7 palabras, 7 números y signo ortográfico auxiliar  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.



*Año de Leonora Herrera Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

"...1) El supuesto auto dictado el **catorce de julio de dos mil diecisiete**, fue emitido en tiempo pues contrario a lo que alude el consejo que no se dio cuenta a tiempo al titular, esto no es cierto, ya que de la certificación del auto en cita, si bien se manifiesta la carga de trabajo, también se expuso que la encargada del archivo el día aludido dio cuenta con la promoción presentada el **siete de julio de dos mil diecisiete**, de ahí que si bien es cierto no se acordó dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del escrito en comento, no menos cierto resulta que sí se dio cuenta al titular dentro de las veinticuatro horas, en las que el suscrito tuvo a la vista dicha promoción, cuestión que no se analizó en la resolución que se combate, ya que solo se refirieron de manera genérica a la fecha de ingreso de la promoción, mas no a la fecha en la que el suscrito tuvo a la vista el escrito multicitado... sic"

Con base en lo anterior, debe señalar que, le asiste parcialmente la razón al inconforme, en virtud de que, con fecha 7 de julio de 2017, foja 277, tomo I, fue ingresado por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente 511/2017, con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B", alavez, el 14 de julio de 2017 como se colige de la certificación de la misma fecha, foja 278, tomo I, es decir, 4 días posteriores las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacer lo atento a lo dispuesto en los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que, palmariamente se observa que, se incumplió con la obligación contenida en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no siendo óbice a lo anterior, que en la certificación asentada por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, atento a la fe pública con la que se encuentra investido, de 14 de julio de 2017 haya hecho constar que en dicha fecha, y dada la carga de trabajo, la encargada de archivo le dio cuenta con un escrito presentado el 7 del mismo mes y año, por ende, el 14 de julio de 2017, dio cuenta con el proyecto de acuerdo de tal escrito a su titular; puesto que, por un lado, no fueron externadas las situaciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente tuvo carga de trabajo, así como el nombre de la encargada del archivo y por otra parte, las causas específicas por las que a modo de probabilidad le dio cuenta con la misma hasta esa fecha; máxime que, no se hizo constar en que consistió concretamente la carga de trabajo y que derivado de ella se haya afectado la tramitación del expediente [REDACTED], sin soslayar que, el rector del procedimiento no realizó pronunciamiento alguno sobre las causas por las que se le dio cuenta el 14 de julio del 2017, a fin de que se tomaran en su caso las medidas disciplinarias correspondientes, con

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE,  
 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

fundamento en el artículo 66 del Código Procesal Civil en mención, por lo tanto, la Comisión de Disciplina Judicial acertadamente determinó la responsabilidad del servidor público de mérito, al haberse actualizado el incumplimiento de la obligación contenido en el ordinal 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

No escapando a la vista de este Pleno, que si bien, como lo afirma el inconforme, en la resolución de siete de septiembre del corriente, no fue analizado el argumento de defensa relativo a que, el secretario de acuerdos de acuerdos "B", le dio cuenta al juez con la promoción ingresada el 7 de julio de 2017, una vez que tuvo a la vista tal escrito; no menos cierto lo es, que los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establecen, respectivamente:

*"...Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.*

*Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite o promoción correspondiente..."*

Preceptos legales de los que, se desprende que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar de esta Casa de Justicia, tendrán el deber de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, a efecto de que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes, luego entonces, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, tuvo la obligación de dar cuenta al a quo del órgano jurisdiccional de su adscripción, con el escrito ingresado en la oficialía de partes común, el 7 de julio de 2017, a más tardar el día 10 de julio de 2017, puesto que, el 8 y 9 fueron sábado y domingo respectivamente, esto es, dentro de las veinticuatro horas de su presentación para que, fuera dictado en tiempo el acuerdo correspondiente; y no como incorrectamente lo sostiene el inconforme que dicho término se computa a partir de que tuvo a la vista la promoción de 7 de julio de 2017; razones las anteriores por las que, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de agravio analizado, en virtud de que, la Autoridad de Primera Instancia no dio contestación al argumento de defensa relativo a que, el secretario de acuerdos "B", le

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*



dio cuenta al juez con la promoción ingresada el 7 de julio de 2017, una vez que tuvo a la vista tal escrito, pero **INOPERANTE** para modificar el fallo combatido, ya que, al analizar dicha causa de justificación alegada, dados los razonamientos lógico jurídicos que obran en líneas precedentes, en nada robustecen lo alegado por el servidor público en su defensa.

En lo que toca a la **conducta identificada** en el cuadro en análisis con el **sub inciso 2)**, en la que el recurrente argumenta:

*"...2) El supuesto auto dictado el siete de julio de dos mil diecisiete, que se refiere a una promoción de treinta de mayo de dos mil diecisiete, no existe en el expediente [REDACTED]..."*

Referente a lo externado, es de señalarse que le asiste la razón al impetrante, toda vez que, respecto al sub inciso 2), foja 1133 reverso, tomo II, de la resolución que se combate se asentó como fecha de presentación del escrito correspondiente 30 de mayo de 2017, foja 389, y como fecha en que el secretario de acuerdos dio cuenta, atendiendo a la certificación conducente 7 de junio de 2017, foja 390, sin embargo, por un lado, del estudio literal de esta última foja, se observa que, el acuerdo que le recayó a la promoción de 30 de mayo de 2017, con el que dio cuenta el secretario de acuerdos el 7 de junio de 2017, es de fecha 8 de junio de dos mil diecisiete, foja 390, tomo I, en el que el juez de conocimiento esencialmente tuvo a [REDACTED] por su propio derecho, desahogando la vista ordenada el veinticuatro de mayo del año citado, con relación a la prueba pericial ofrecida por sus contrarios y por otra parte, de la promoción que consta a foja 389, tomo I, signada por [REDACTED], se advierte que, fue solicitado por el mismo substancialmente que fuera citada de manera personal y no por medio de apoderado legal alguno para comparecer y rendir su testimonio la C [REDACTED], lo anterior, en virtud de que, en el auto admisorio no fue acordada dicha probanza, luego entonces, claramente se colige que, el escrito que fue asentado en el sub inciso 2) de la resolución recurrida, como fecha de presentación 30 de mayo de 2017, foja 389, no corresponde con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B" al juez en fecha 7 de junio de 2017; al que le recayó el proveído de 8 del mismo mes y año, por lo que, ante la inexistencia del escrito de 30 de mayo de 2017, con el que dio cuenta el servidor público implicado el 7 de junio de 2017 dentro del expediente [REDACTED], lo conducente es decretar **FUNDADO** el motivo de inconformidad y decretar la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del fedatario público de referencia, por el incumplimiento de la obligación contenido en el ordinal 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal

Eliminado: 3 NOMBRES  
y 2 NÚMEROS DE  
EXPEDIENTE

11 palabras, 14 númros  
y 2 signos ortográficos  
auxiliares

FUNDAMENTO LEGAL:  
Artículo 169 Y 186 de la  
Ley de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de  
México, en virtud de  
que contiene datos  
personales en su  
categoría de  
identificativos, que  
fueron otorgados para  
un fin específico y este  
Consejo de la  
Judicatura no cuenta  
con el consentimiento  
del titular de los datos  
para hacerlos públicos.

*Abogado Lic. Leonor Victoria Benavente Macho de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. F. O. 54/2019*

Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo que toca únicamente a este apartado.

Por lo que hace, a la **conducta señalada en el cuadro de la resolución** que se recurre, con el **sub inciso 3)**, se manifestó:

*"...3) El supuesto auto dictado el **ocho de julio de dos mil diecisiete**, fue emitido en tiempo pues contrario a lo que alude el consejo que no se dio cuenta a tiempo al titular, esto no es cierto, ya que de la certificación del auto en cita, si bien se manifiesta la carga de trabajo, también se expuso que la encargada del archivo el día aludido dio cuenta con la promoción presentada el **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, de ahí que si bien es cierto no se acordó dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del escrito en comento porque se le traspapelo a la encargada del archivo, no menos cierto resulta que sí se dio cuenta al titular dentro de las veinticuatro horas, en las que el suscrito tuvo a la vista dicha promoción, cuestión que no se analizó en la resolución que se combate, ya que solo se refirieron de manera genérica a la fecha de ingreso de la promoción, más no a la fecha en la que el suscrito tuvo a la vista el escrito multicitado...sic"*

Al respecto, debe decirse, al recurrente que le asiste parcialmente la razón, toda vez que, con fecha 30 de mayo de 2017, fojas 391 a 422, tomo I, fue ingresado por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente [REDACTED] con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B", al juez, el 8 de junio de 2017 como se desprende de la certificación de la misma fecha, foja 423, tomo I, esto es, 6 días posteriores a las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que, claramente se colige que, incumplió con la obligación contenida en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; no causa perjuicio a lo referido, el hecho relativo a que en la certificación asentada por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, atento a la fe pública con la que se encuentra investido, de 8 de junio de 2017 haya hecho constar que en fecha 7 de junio de 2017, dada la carga de trabajo y por traspapelarse el escrito en mención, le dio cuenta a su titular con un proyecto de acuerdo de un escrito presentado el 30 de mayo de 2017; a razón de que, por una parte, no fueron externadas las situaciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente hubo carga de trabajo y en qué consistió la misma, por otro lado, las causas concretas por las que a modo de probabilidad se traspapeló el libelo de fecha de presentación

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.



*Año de Leonor Vicario Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

30 de mayo de 2017; más aún que, no se hizo constar en que consistió concretamente la carga de trabajo y los motivos por los que se traspáalelo dicho escrito, así como que por consecuencia directa de lo anterior, se haya afectado la tramitación del expediente [REDACTED] puesto que, el juez de conocimiento no realizó pronunciamiento alguno sobre las causas por las que se le dio cuenta el 7 de junio del 2017 con el escrito presentado el 30 de mayo de 2017, a efecto de que, tomara en su caso las medidas disciplinarias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 66 del Código Procesal Civil de aplicación para esta Ciudad, por lo tanto, la Comisión de Disciplina Judicial acertadamente determinó la responsabilidad del servidor público de mérito, al haberse actualizado el incumplimiento de la obligación contenido en el ordinal 58, fracción I: de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Siendo menester señalar que, si bien es cierto, como lo afirma el impetrante en la resolución combatida, no fue analizado el argumento de defensa relativo a que, el secretario de acuerdos "B", le dio cuenta con la promoción ingresada el 30 de mayo de 2017, una vez que tuvo a la vista el escrito; no menos cierto lo es, que, el ordinal 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen, conducentemente:

IN DE

**Artículo 66.-** El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

**Artículo 89.-** Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente..."

Ordenamientos legales de los que, se observa que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar de esta Casa de Justicia, tendrán el deber de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, a efecto de que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes, luego entonces, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, tuvo la obligación de dar cuenta al a quo del órgano jurisdiccional de su adscripción, con el escrito ingresado en la oficialía de partes común, el 30 de mayo de 2017, a más tardar el día 31 del mismo mes y año, es decir, dentro de las

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

veinticuatro horas de su presentación con la finalidad de que, fuera dictado en tiempo el acuerdo correspondiente; y no como incorrectamente lo sostiene el inconforme que dicho término se computa a partir de que tuvo a la vista la promoción de 30 de mayo de 2017; máxime que, en el argumento de defensa invocado, se señala que en la certificación de 8 de junio de 2017, se hizo constar que la encargada del archivo dio cuenta con la promoción presentada el 30 de mayo de 2017, sin embargo, del análisis integral de tal actuación que obra a foja 423, tomo I, no se desprende señalamiento alguno relacionado con la servidora pública encargada del archivo del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, de ahí que, resulte **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de agravio citado al principio de este estudio, toda vez que, la Comisión de Disciplina Judicial no dio contestación al argumento de defensa relativo a que, el secretario de acuerdos de acuerdos "B", le dio cuenta al juez con la promoción ingresada el 30 de mayo de 2017, una vez que tuvo a la vista dicho escrito, pero **INOPERANTE** para modificar el fallo combatido, ya que, al analizar dicha causa de justificación alegada, dados los razonamientos lógico jurídicos que obran en líneas que anteceden, en nada robustecen lo alegado por el servidor público en su favor.

Continuando con la **conducta identificada** en el cuadro que obra en la resolución de siete de septiembre del año en curso, con el **sub inciso 4)**, el inconforme refiere:

*"...4) Del expediente [REDACTED] no se advierte algún escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y que este haya sido acordado el siete de junio del año antes mencionado, por lo tanto, este hecho es falso..."*

Respecto a lo anterior, debe externarse que, no le asiste la razón al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, en virtud de que, en relación con el considerando cuarto, inciso A), sub inciso 4), foja 1133 reverso, tomo II, de la resolución que se combate se señaló como fecha de presentación del escrito correspondiente, 29 de mayo de 2017, foja 219 y como fecha en que se da cuenta de acuerdo a la certificación asentada en el expediente, 7 de junio de 2017, foja 220; actuaciones las anteriores, que fehacientemente existen en el expediente administrativo a fojas 219 y 220 tomo I, siendo el caso que, al libelo de fecha de presentación ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, 29 de mayo de 2017; le recayó el acuerdo de 8 de junio de 2017 y no de fecha 7 del mismo mes y año como incorrectamente lo sostiene el recurrente, de ahí que, deviene **INFUNDADO** el motivo de inconformidad en análisis.

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.





*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. 54/2019*

En concordancia con la **conducta identificada** en el cuadro en estudio con el **sub inciso 5)**, el inconforme se duele de lo siguiente:

**"...5) El supuesto auto dictado el siete de julio de dos mil diecisiete, que se refiere a una promoción de treinta de mayo de dos mil diecisiete, no existe en el expediente [REDACTED]..."**

Al respecto, debe señalarse que, le asiste la razón al inconforme, en virtud de que, respecto al sub inciso 5), foja 1133 reverso, tomo II, de la resolución que se combate se asentó como fecha de presentación del escrito correspondiente, 30 de mayo de 2017, foja 221, y como fecha en que se dio cuenta de acuerdo a la certificación asentada 7 de junio de 2017, foja 222, sin embargo, por un lado, del estudio literal de esta última foja se observa que, el acuerdo que le recayó a la promoción de 30 de mayo de 2017, con el que dio cuenta el secretario de acuerdos el 7 de junio de 2017, es de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, foja 222, tomo I, en el que el juez de conocimiento esencialmente tuvo a [REDACTED] por su propio derecho, desahogando la vista ordenada el veinticuatro de mayo del año de referencia, con relación a la prueba pericial ofrecida por sus contrarios y por otra parte, de la promoción que consta a foja 221, tomo I, firmada por [REDACTED] se advierte que, fue solicitado por el mismo [REDACTED] substancialmente que fuera citada de manera personal y no por medio de apoderado alguno para comparecer y rendir su testimonio la C. [REDACTED] lo anterior, toda vez que, en el auto admisorio no fue acordada dicha probanza, luego entonces, palmariamente se colige que, el escrito que fue asentado en el sub inciso 5) de la resolución recurrida, como fecha de presentación 30 de mayo de 2017, foja 221, no corresponde con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B" al juez en fecha 7 de junio de 2017; al que le recayó el proveído de 8 del mismo mes y año, por lo tanto, ante la inexistencia del escrito de 30 de mayo de 2017, con el que dio cuenta el servidor público implicado el 7 de junio de 2017 dentro del expediente [REDACTED], lo conducente es decretar **FUNDADO** el motivo de inconformidad y por ende, la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del fedatario público de referencia, por el incumplimiento de la obligación contenido en el ordinal 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo que toca únicamente a este apartado.

En lo concerniente a la **conducta identificada** en el cuadro de la **resolución** que se recurre, con el **sub inciso 6)**, se esgrimió por el recurrente:

Eliminado: 3  
NOMBRES y 2  
NÚMEROS DE [REDACTED]  
EXPEDIENTE  
11 palabras, 14  
números y 2 signos  
ortográficos auxiliares  
FUNDAMENTO LEGAL:  
Artículo 169 Y 186 de  
la Ley de  
Transparencia, Acceso  
a la Información  
Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad  
de México, en virtud  
de que contiene datos  
personales en su  
categoría de  
identificativos, que  
fueron otorgados para  
un fin específico y este  
Consejo de la  
Judicatura no cuenta  
con el consentimiento  
del titular de los datos  
para hacerlos públicos.

*Área de Leona Vicario Benemérito Mucho de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

"... 6) El supuesto auto dictado el **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**, fue emitido en tiempo puesto contrario a lo que alude el consejo que no se dio cuenta a tiempo al titular, esto no es cierto, ya que de la certificación del auto en cita, si bien se manifiesta la carga de trabajo, también se expuso que la encargada del archivo el día aludido dio cuenta con la promoción presentada el **dieciséis de dos mil diecisiete**, de ahí que si bien es cierto no se acordó dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del escrito en comento porque se le traspapeló a la encargada del archivo, no menos cierto resulta que sí se dio cuenta al titular dentro de las veinticuatro horas, en las que el suscrito tuvo a la vista dicha promoción, cuestión que no se analizó en la resolución que se combate, ya que solo se refirieron de manera genérica a la fecha de ingreso de la promoción, mas no a la fecha en la que el suscrito tuvo a la vista el escrito multicitado, aunado a lo anterior, los citados autos ameritaban estudio, por tratarse de contestación de demanda y se tenían que analizar diversos documentos de todo el expediente [REDACTED] por diversos acuerdos, lo que no fue analizado en la resolución que se combate, máxime de lo anterior, la comisión de disciplina no analizó que en el mes de mayo de dos mil diecisiete fueron días inhábil el diecisiete de mayo, de ahí que no fueron cinco días desde la presentación del escrito en comento, aunado a lo anterior, tampoco se tomó en cuenta que los términos se pueden emplear cuando se traten de asuntos voluminosos o complejos, así y como lo refiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de las Ciudad de México, numeral que es aplicable al ser genérico y tratarse de resoluciones...sic"

Eliminado: 2 NÚMEROS DE EXPEDIENTE, 14 NÚMEROS y 2 SIGNOS ORTOGRÁFICOS AUXILIARES  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Al respecto, debe decirse, al inconforme, que le asiste parcialmente la razón de lo externado a su favor, puesto que, con fecha 16 de mayo de 2017, fojas 199 a 207, tomo I, fue ingresado por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente [REDACTED], con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B", al a quo, el 24 de mayo de 2017 como se desprende de la certificación de la misma fecha, fojas 208 y 209, tomo I, esto es, 5 días posteriores a las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que, palmariamente se observa que, incumplió con la obligación contenida en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no siendo óbice a lo anterior, el hecho relativo a que en la certificación asentada por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, atento a la fe pública con la que se encuentra investido, de 24 de mayo de 2017 haya hecho constar que en dicha fecha, dada la carga de trabajo y por

*Año de Lucha Vicaria Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

traspapelarse el escrito de mérito, le dio cuenta al juez con un proyecto de acuerdo de un escrito presentado el 24 de mayo de 2017; a razón de que, por una parte, no fueron externadas las situaciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente hubo carga de trabajo y en qué consistió la misma, por otro lado, las causas concretas por las que a modo de probabilidad se traspapeló el libelo de fecha de presentación 16 de mayo de 2017; más aún que, no se hizo constar en que consistió concretamente la carga de trabajo y los motivos por los que se traspapeló dicho escrito, así como que por ende directa de lo señalado, se haya afectado la tramitación del expediente [REDACTED] puesto que, el rector del procedimiento no realizó pronunciamiento alguno sobre las causas por las que se le dio cuenta el 24 de mayo del 2017 con el escrito presentado el 16 del mismo mes y año, con la finalidad de que, tomará en su caso las medidas disciplinarias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 66 del Código Procesal Civil de aplicación para esta Ciudad, por lo tanto, la Comisión de Disciplina Judicial acertadamente decretó la responsabilidad del servidor público de mérito al haberse actualizado el incumplimiento de la obligación contenido en el ordinal 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

No escapando a la vista de los que resuelven, que, si bien es cierto, como lo esboza el recurrente en la resolución combatida no fue analizado el argumento de defensa relativo a que, el secretario de acuerdos "B", le dio cuenta con la promoción ingresada el 16 de mayo de 2017, una vez que tuvo a la vista tal escrito; no menos cierto lo es, que, el ordinal 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen, conducentemente:

*"...Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.*

*Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente..."*

Preceptos legales de los que, se colige que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar de esta Casa de Justicia, tendrán el deber de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, a efecto de

que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes, luego entonces, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, tuvo la obligación de dar cuenta al a quo del órgano jurisdiccional de su adscripción, con el escrito ingresado en la oficialía de partes común, el 16 de mayo de 2017, a más tardar el día 17 del mismo mes y año, es decir, dentro de las veinticuatro horas de su presentación con la finalidad de que, fuera dictado en tiempo el acuerdo correspondiente; y no como incorrectamente lo sostiene el inconforme que dicho término se computa a partir de que tuvo a la vista la promoción de 16 de mayo de 2017; más aún que, en el motivo de inconformidad en análisis, se externó que en la certificación de 24 de mayo de 2017, se hizo constar que a la encargada del archivo se le traspapeló la promoción presentada el 16 de mayo de 2017, sin embargo, del análisis integral de tal actuación que obra a foja 208, tomo I, no se desprende exteriorización alguna relacionada con la servidora pública encargada del archivo del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, de ahí que, resulte **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de agravio citado al inicio de este estudio, toda vez que, la Comisión de Disciplina Judicial no dio contestación al argumento de defensa relativo a que, el secretario de acuerdos de acuerdos le dio cuenta al juez con la promoción ingresada el 16 de mayo de 2017, una vez que tuvo a la vista dicho escrito, pero **INOPERANTE** para modificar el fallo combatido, puesto que, al analizar dicha causa de justificación alegada, dados los razonamientos lógico jurídicos que obran en líneas que anteceden, en nada robustecen lo alegado por el servidor público en su favor.

Continuando, con el **análisis del motivo de inconformidad que se hace valer**, respecto de la **conducta** identificada en el cuadro de la resolución que se recurre, con el **inciso 6)**, el recurrente externó:

*"...6)...aunado a lo anterior, los citados autos ameritaban estudio, por tratarse de contestación de demanda y se tenían que analizar diversos documentos de todo el expediente [REDACTED], por diversos acuerdos, lo que no fue analizado en la resolución que se combate, máxime de lo anterior, la comisión de disciplina no analizo que en el mes de mayo de dos mil diecisiete fueron días inhábil el diecisiete de mayo, de ahí que no fueron cinco días desde la presentación del escrito en comento, aunado a lo anterior, tampoco se tomó en cuenta que los términos se pueden emplear cuando se traten de asuntos voluminosos o complejos, tal y como lo refiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de las Ciudad de México, numeral que es aplicable al ser genérico y tratarse de resoluciones...sic"*

Eliminado:	NÚMERO	DE
EXPEDIENTE,	7	NUMEROS y SIGNO
ORTOGRAFICO AUXILIAR		
FUNDAMENTO LEGAL:	Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.	



*Año de Leonor Vicario Pioneros: la Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

Con base en lo anterior, es de señalarse al licenciado Hisrael Edmundo Romero García que le asiste parcialmente la razón en lo argumentado, por lo que este Órgano Colegiado, procede a analizar los argumentos de defensa que esgrime, y que no fueron abordados en la resolución primigenia, siendo indispensable establecer que, el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

**“Artículo 87.-** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia. En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente”

Ordenamiento legal, del que se observa que, las sentencias interlocutorias y definitivas, se deberán dictar y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los diez y quince días, respectivamente, a aquél en que surta efectos la notificación en dicho boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación, y en caso, de que hubiere necesidad de que el juez examinará documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines referidos.

En tal tesitura, el ordinal de referencia establece que el término para dictar las sentencias interlocutorias y definitivas, es de 10 y 15 días, conducentemente, pudiéndose ampliar dicho plazo, en caso de que se tuvieran que analizar los documentos o expedientes voluminosos, sin embargo, no contempla que aplica para el dictado de los acuerdos, caso contrario a lo que señalan los artículos 66 y 89 del Código Procesal Civil para esta Ciudad, es decir, que deberán dictarse los acuerdos correspondientes, dentro del término de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta con la promoción correspondiente, luego entonces, carece de sentido lo argumentado por el inconforme, en el sentido de que se tuvo que ampliar el término para dictar el acuerdo de 24 de mayo de 2017, dentro del expediente [REDACTED] por derivar de una contestación de demanda y tener que analizar diversos documentos, y en todo caso en

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE,  
 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE,  
7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información  
Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México, en virtud de que contiene datos  
personales en su categoría de identificativos,  
que fueron otorgados para un fin específico y  
este Consejo de la Judicatura no cuenta con el  
consentimiento del titular de los datos para  
hacerlos públicos.

38

*Abic de Lerma Vicario Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

el supuesto sin conceder que se actualizará dicha situación, a quien le correspondía pronunciarse sobre la ampliación del término para dictar el acuerdo de 24 de mayo de 2017, que le recayó a la promoción de fecha de presentación 16 del mismo mes y año, dentro del expediente [REDACTED], era al juez de conocimiento en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley; lo que en el presente asunto no aconteció, por lo tanto, es procedente decretar **PARCIALMENTE FUNDADO** este motivo de inconformidad en su parte conducente analizada en este estudio, en virtud de que, Comisión de Disciplina Judicial no analizó los argumentos de defensa relativos a que, los citados autos ameritaban estudio, por tratarse de contestación de demanda, además de que se tenía que analizar diversos documentos de todo el expediente y que tampoco se tomó en cuenta que los términos se pueden ampliar cuando se trate de asuntos voluminosos o complejos, tal y como lo refiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al ser genérico debe ser aplicable, pero **INOPERANTE** para modificar el fallo combatido, puesto que, al analizar dichas causas de justificación alegadas, dados los razonamientos lógico jurídicos que obran en líneas que anteceden, en nada robustecen lo alegado por el servidor público en su favor.

Asimismo, en la parte relativa del agravio en estudio en la que, se externó por parte del licenciado Hisrael Romero García que, la Autoridad Primigenia no analizó respecto de la conducta identificada en el considerando cuarto, inciso A), sub inciso 6), del cuadro que obra en la resolución que se recurre, lo relativo a que, en el mes de mayo de dos mil diecisiete fue inhábil el día 17 de mayo de 2017, de ahí que, no fueron cinco días de dilación, en dar cuenta desde la presentación del escrito de 16 del mismo mes y anualidad; debe decirse, al servidor público que le asiste parcialmente la razón, ya que, no fue analizado el argumento de defensa invocado en su favor, por lo que, este Pleno procede a realizar un estudio minucioso del mismo, puntualizando, por un lado, que el Acuerdo Plenario 36-37/2016, emitido en sesión de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, consultable en el enlace [http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/126/3/2016/Acta37-2016.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta37-2016.pdf), únicamente estableció como día inhábil en lo correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, el día 1 y por otra parte, que de la página del Poder Judicial de la Ciudad de México, no se advierte en el apartado correspondiente a las circulares de mayo de 2017, consultable en el enlace [http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/01/Circular\\_es.xlsx](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/01/Circular_es.xlsx) y en los calendarios del mismo año, que aparecen en el link <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/calendarios/>; que haya sido declarado inhábil el día 17 de mayo de 2017, en consecuencia, acertadamente en la resolución de siete de septiembre del año en

*Señora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



curso, se asentó que fueron cinco días de dilación en dar cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, el 16 de mayo de 2017, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos expuestos, por lo tanto, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** este motivo de inconformidad, toda vez que, la Comisión de Disciplina Judicial no analizó los argumentos de defensa conducentes a que en el mes de mayo de dos mil diecisiete fue inhábil el día 17 de mayo de 2017, de ahí que, no fueron cinco días de dilación, en dar cuenta desde la presentación del escrito de 16 del mismo mes y anualidad, pero **INOPERANTE** para modificar la resolución recurrida, ya que, al estudiar tal causa de justificación, no beneficia a los intereses del impetrante.

Por último, se analizará lo relativo a la **conducta** identificada en el cuadro de la resolución que se recurre, con el **sub inciso 7)**, en la que se externó por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García:

**7) El supuesto auto dictado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, fue emitido en tiempo pues contrario a lo que alude el consejo que no se dio cuenta a tiempo al titular, esto no es cierto, ya que de la certificación del auto en cita, si bien se manifiesta la carga de trabajo, también se expuso que la encargada del archivo el día aludido dio cuenta con la promoción presentada el dieciséis de dos mil diecisiete, de ahí que si bien es cierto no se acordó dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación del escrito en comento porque se le traspapelo a la encargada del archivo, no menos cierto resulta que sí se dio cuenta al titular dentro de las veinticuatro horas, en las que el suscrito tuvo a la vista dicha promoción, cuestión que no se analizó en la resolución que se combate, ya que solo se refirieron de manera genérica a la fecha de ingreso de la promoción, mas no a la fecha en la que el suscrito tuvo a la vista el escrito multicitado, los citados autos ameritaban estudio por tratarse de contestación de demanda y se tenían que analizar diversos documentos de todo el expediente [REDACTED], por diversos acuerdos, lo que no fue analizado en la resolución que se combate, máxime de lo anterior, la comisión de disciplina no analizó que en el mes de mayo de dos mil diecisiete fueron días inhábil el diecisiete de mayo, de ahí que no fueron cinco días desde la presentación del escrito en comento, aunado a lo anterior, tampoco se tomó en cuenta que los términos se pueden emplear cuando se traten de asuntos voluminosos o complejos, tal y como lo refiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, numeral que es aplicable al ser genérico y tratarse de resoluciones...sic"**

Eliminado:	NÚMERO	DE
7	NUMEROS	SIGNO
ORTOGRÁFICO AUXILIAR		
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.		

*Año de Leonora Vicuña Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

Referente a lo anterior, es de señalarse al recurrente que le asiste parcialmente la razón, puesto que, con fecha 16 de mayo de 2017, fojas 188 a 196, tomo I, ingresó por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente [REDACTED], con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B", al juez, el 24 de mayo de 2017 como se desprende de la certificación de la misma fecha, fojas 197 y 198, tomo I, es decir, 5 días posteriores a las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que, claramente se observa que, incumplió con la obligación contenida en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no causa perjuicio a lo anterior, el hecho relativo a que en la certificación asentada por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, atento a la fe pública con la que se encuentra investido, de 24 de mayo de 2017 haya hecho constar que en dicha fecha, dada la carga de trabajo y por traspapelarse el escrito de mérito, le dio cuenta al juez con un proyecto de acuerdo de un escrito presentado el 16 de mayo de 2017; a razón de que, por una parte, no fueron externadas las situaciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente hubo carga de trabajo y en qué consistió la misma, por otro lado, las causas concretas por las que a modo de probabilidad se traspapeló el libelo de fecha de presentación 16 de mayo de 2017; máxime que, no se hizo constar en que consistió específicamente la carga de trabajo y los motivos por los que se traspapeló dicho escrito, así como que por consecuencia directa de lo anterior, se haya afectado la tramitación del expediente [REDACTED] puesto que, el juez de conocimiento no realizó pronunciamiento alguno sobre las causas por las que se le dio cuenta el 24 de mayo del 2017 con el escrito presentado el 16 del mismo mes y año, a efecto de que, tomará en su caso las medidas disciplinarias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 66 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que, la Autoridad de Primera Instancia acertadamente decretó la responsabilidad del servidor público de mérito, al haberse actualizado el incumplimiento de la obligación contenido en el ordinal 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Eliminado: 2 NÚMEROS DE EXPEDIENTE, 14 NUMEROS y 2 SIGNOS ORTOGRÁFICOS AUXILIARES FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

No escapando a la óptica de este Pleno, que, si bien, en la resolución recurrida, no fue analizado el argumento de defensa relativo a que, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, dio cuenta al a quo con la promoción ingresada el 16 de mayo de 2017, una vez que tuvo a la vista tal escrito; no menos cierto lo es, que, el ordinal 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen, conducentemente:



*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. 54/2019*



*“...Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.*

*Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente...”*

Ordinamientos legales de los que, se observa que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, a efecto de que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes, luego entonces, el secretario de acuerdos “B”, tuvo la obligación de dar cuenta al a que del órgano jurisdiccional de su adscripción, con el escrito ingresado en la oficialía de partes común, el 16 de mayo de 2017, a más tardar el día 17 del mismo mes y año, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su presentación con la finalidad de que, fuera dictado en tiempo el acuerdo correspondiente, y no como incorrectamente lo sostiene el inconforme que tal término se computa a partir de que tuvo a la vista la promoción de 16 de mayo de 2017; máxime que, en el motivo de inconformidad en estudio se externó que, en la certificación de 24 de mayo de 2017, se hizo constar que a la encargada del archivo se le traspapeló la promoción presentada el 16 de mayo de 2017, sin embargo, del análisis integral de dicha actuación que consta a fojas 197 y 198, tomo I, no se advierte manifestación alguna relacionada con la servidora pública encargada del archivo del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, por lo que, lo procedente es decretar **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente motivo de inconformidad en su parte conducente, en virtud de que, Comisión de Disciplina Judicial no analizó los argumentos de defensa relativos a que, el secretario de acuerdos de acuerdos “B”, le dio cuenta al juez con la promoción ingresada el 16 de mayo de 2017, una vez que tuvo a la vista tal escrito, pero **INOPERANTE** para modificar el fallo combatido, puesto que, al analizar dicha causa de justificación alegada, dados los razonamientos lógico jurídicos que obran en líneas que anteceden, en nada robustecen lo alegado por el servidor público.

*Año de Leonor Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

Prosiguiendo, con el análisis minucioso del motivo de inconformidad invocado, en relación con la **conducta** identificada en el cuadro de la resolución que se recurre, con el **sub inciso 7)**, el inconforme señaló:

*“ 7)... los citados autos ameritaban estudio por tratarse de contestación de demanda y se tenían que analizar diversos documentos de todo el expediente [REDACTED], por diversos acuerdos, lo que no fue analizado en la resolución que se combate, máxime de lo anterior, la comisión de disciplina no analizó que en el mes de mayo de dos mil diecisiete fueron días inhábil el diecisiete de mayo, de ahí que no fueron cinco días desde la presentación del escrito en comento, aunado a lo anterior, tampoco se tomó en cuenta que los términos se pueden emplear cuando se traten de asuntos voluminosos o complejos, tal y como lo refiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, numeral que es aplicable al ser genérico y tratarse de resoluciones...sic”*

Eliminado:	NÚMERO	DE
EXPEDIENTE,		
7	NUMEROS	y
		SIGNO
ORTOGRÁFICO AUXILIAR		
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo		
169 Y 186 de la Ley de		
Transparencia, Acceso a la		
Información Pública y Rendición		
de Cuentas de la Ciudad de		
México, en virtud de que contiene		
datos personales en su categoría		
de identificativos, que fueron		
otorgados para un fin específico y		
este Consejo de la Judicatura no		
cuenta con el consentimiento del		
titular de los datos para hacerlos		
públicos.		

Al respecto, debe decirse, al licenciado Hisrael Edmundo Romero García que le asiste parcialmente la razón en lo argumentado, por lo que este Órgano Colegiado, procede a realizar un estudio de los argumentos de defensa que esboza, y que no fueron abordados en la resolución primigenia, siendo indispensable establecer que, el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

*“Artículo 87.- Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia. En ambos casos cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente”*

Precepto legal, del que se observa que, las sentencias interlocutorias y definitivas, se deberán dictar y mandarse notificar por publicación en el boletín judicial, dentro de los diez y quince días, respectivamente, a aquél en que surta efectos la notificación en dicho boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación, y en el supuesto, de que hubiere necesidad de que el juez examinará documentos o expedientes

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*



voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines referidos.

Eliminado: 2  
NÚMEROS DE  
EXPEDIENTE,  
14 NÚMEROS y 2  
SIGNOS  
ORTOGRÁFICOS  
AUXILIARES  
FUNDAMENTO  
LEGAL: Artículo 169 Y  
186 de la Ley de  
Transparencia, Acceso  
a la Información  
Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad  
de México, en virtud  
de que contiene datos  
personales en su  
categoría de  
identificativos, que  
fueron otorgados  
para un fin específico  
y este Consejo de la  
Judicatura no cuenta  
con el consentimiento  
del titular de los datos  
para hacerlos  
públicos.

En tal contexto, el ordinal de mérito establece que, el término para dictar las sentencias interlocutorias y definitivas, es de 10 y 15 días, conducentemente, pudiéndose ampliar dicho plazo, en caso de que se tuvieran que analizar los documentos o expedientes voluminosos, sin embargo, no contempla que aplica para el dictado de los acuerdos correspondientes, caso contrario a lo que señalan los artículos 66 y 89 del Código Procesal Civil para esta Ciudad, es decir, que deberán emitirse los acuerdos conducentes, dentro del término de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta con la promoción correspondiente, luego entonces, carece de sentido lo argumentado por el recurrente, en razón de que se tuvo que ampliar el término para dictar el acuerdo de 24 de mayo de 2017, dentro del expediente [REDACTED] por derivar de una contestación de demanda y tener que analizar diversos documentos, y en todo caso en el supuesto sin conceder a quien le correspondía pronunciarse sobre la ampliación del término para dictar el acuerdo de 24 de mayo de 2017, dentro del expediente [REDACTED] era al juez de conocimiento en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley; lo que en el presente caso no aconteció, por lo que, es procedente decretar **PARCIALMENTE FUNDADO** este motivo de inconformidad en su parte conducente, en virtud de que, Comisión de Disciplina Judicial no analizó los argumentos de defensa relativos a que, los citados autos ameritaban estudio, por tratarse de contestación de demanda, además de que se tenía que analizar diversos documentos de todo el expediente y que tampoco se tomó en cuenta que los términos se pueden ampliar cuando se trate de asuntos voluminosos o complejos, tal y como lo refiere el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al ser genérico debe ser aplicable, pero **INOPERANTE** para modificar la sentencia recurrida, puesto que al analizar dichas causas de justificación, en nada robustecen lo alegado por el fedatario público.

Del mismo modo, en la parte conducente del agravio en estudio en la que se manifestó por parte del recurrente que, la Comisión de Disciplina Judicial no analizó respecto de la conducta identificada con el sub inciso 7), del cuadro que obra en la resolución que se combate, lo relativo a que en el mes de mayo de dos mil diecisiete fue inhábil el día 17 de mayo de 2017, de ahí que, no fueron cinco días de dilación, en dar cuenta desde la presentación del escrito de 16 de la mismo mes y anualidad; debe decirse, al licenciado Hisrael Edmundo Romero García que no la asiste la razón en virtud de que, por un lado, el Acuerdo Plenario 36-37/2016, emitido en sesión de fecha seis de septiembre de

*Año de Leonor Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

dos mil dieciséis, consultable en el enlace [http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/126/3/2016/Acta37-2016.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta37-2016.pdf), únicamente estableció como día inhábil en lo correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, el día 1 y por otra parte, que de la página del Poder Judicial de la Ciudad de México, no se advierte en el apartado correspondiente a las circulares de mayo de 2017, consultable en el enlace [http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/01/Circular\\_es.xlsx](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/01/Circular_es.xlsx) y en los calendarios del mismo año, que aparecen en el link <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/calendarios/>; que haya sido declarado inhábil el día 17 de mayo de 2017, por ende, correctamente en la resolución de siete de septiembre del año en curso, se asentó que fueron cinco días de dilación en dar cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, el 16 de mayo de 2017, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos ahí asentados, por lo tanto, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** este motivo de inconformidad, toda vez que, la Autoridad de Primera Instancia no analizó los argumentos de defensa relativos a que, en el mes de mayo de dos mil diecisiete fue inhábil el día 17 de mayo de 2017, de ahí que, no fueron cinco días de dilación en dar cuenta desde la presentación del escrito de 16 del mismo mes y anualidad, pero **INOPERANTE** para modificar al resolución recurrida, ya que, al estudiar tal causa de justificación, en nada beneficia a los intereses del impetrante.

Ahora bien, por lo que respecta a **la parte del motivo de inconformidad marcado como TERCERO**, en la que se hace alusión al **cuarto considerando, inciso A)** de la resolución de siete de septiembre del corriente, en la que el licenciado Hisrael Edmundo Romero García externó:

*“...es menester hacer alusión al Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, autorizado por el Consejo de la Judicatura del Tribunal en comentario en nueve de febrero de dos mil dieciséis, del cual se advierte que las funciones del secretario de acuerdos son las siguientes:*

13. *Recibe del Personal de Apoyo el Escrito Inicial, los documentos anexos, la Carátula de Expediente y el “Reporte de Escritos Iniciales”.*
14. *Revisa en el escrito inicial que los anexos estén completos, que se acompañen las copias de traslado y que el “Reporte de Escritos Iniciales”*
15. *Elabora el Proyecto de Acuerdo de admisión y/o radicación conforme a la legislación aplicable*

*Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



16. Registra en la "Libreta de Control de Turno" los datos que correspondan.
17. Registra en el SICOR los datos requeridos para agregar el Proyecto de Acuerdo. Remite al Juez el Escrito Inicial, los documentos anexos y la Carátula del Expediente.
18. Recibe del Juez el Escrito Inicial, los documentos anexos y la Carátula del Expediente.
19. Accede al SICOR y firma electrónicamente el Proyecto de Acuerdo.
20. Separa los documentos que serán resguardados en el Seguro del Juzgado, los anota en la Carátula del Expediente y los introduce en una bolsa.

Obtiene del SICOR la impresión del Proyecto de Acuerdo.  
 Remite el Escrito Inicial, los documentos anexos, la Carátula de Expediente y el Acuerdo al Personal de Apoyo de la Secretaría de Acuerdos.

23. Llevar audiencias.
24. Atender al público.

Cuestiones que quedan detalladas a foja 16 y 17 del Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

De todo lo anterior se advierte que el suscrito no únicamente tiene como función la de acordar las promociones y que él no es el que recibe directamente el escrito que se presenta al órgano jurisdiccional, de ahí que el término para acordar dicha promoción no debe ser computado a partir del ingreso del escrito con el que se da cuenta al titular, sino desde el momento en el que el Secretario de Acuerdos, tiene a la vista la promoción presentada, pues de no ser de este modo al servidor público en mención, se le estaría acortando el plazo para acordar dicha promoción, ya que no tiene conocimiento del momento en el que es presentado el escrito al órgano jurisdiccional -cuestión que realiza la persona de oficialía de partes-, ni tiene los autos a la vista para ver la concordancia del escrito con las actuaciones- ya que el expediente lo busca la persona del archivo-, de ahí que hasta el momento en el que el Secretario de Acuerdos tiene a la vista la promoción y las actuaciones, es cuando se encuentra en aptitud de elaborar el proyecto de acuerdo, por ende en el caso que nos ocupa; el secretario de acuerdos elaboró su proyecto de acuerdo dentro del término de veinticuatro horas, puesto que este plazo es computable a partir de tener a la vista la promoción y actuaciones...sic".

Al respecto, debe señalarse al recurrente que no le asiste la razón, en virtud de que, si bien, el Manual de Procedimientos de los Juzgados en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, expedido de manera conjunta por el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, actualizado y validado el treinta

*Año de Laena Victoria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

de septiembre del corriente, fojas 11 a 17, establece, entre otros, procedimientos el de admisión y radicación de asuntos nuevos, en el que se señalan las funciones de los secretarios de acuerdos, siendo una de ellas en lo que aquí nos interesa, recibir del personal de apoyo el escrito inicial de admisión y/o radicación respecto de los diversos expedientes radicados en los juzgados; no menos cierto es que, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que son del tenor literal siguiente:

*"...Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.*

*Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente..."*

Preceptos legales de los que, se desprende que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar de esta Casa de Justicia, tendrán el deber de dar cuenta forzosamente con todos los escritos presentados en la oficialía de partes del órgano jurisdiccional de su adscripción, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, a efecto de que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes, luego entonces, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, tuvo la obligación de dar cuenta a su jefe inmediato, con todos los escritos ingresados en la oficialía de partes común del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México y dirigidos al expediente [REDACTED] dentro de las veinticuatro horas de su presentación a efecto de que se emitieran los acuerdos conducentes, en el plazo establecido por la ley; y no como incorrectamente lo sostiene el inconforme que dicho término, se computa a partir de que tenga a la vista las promociones, ya que, los artículos 66 y 89 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, disponen lo contrario, de ahí que, resulte **INFUNDADO** el motivo de agravio en la parte conducente.

En las narradas circunstancias, ponderando que los conceptos de inconformidad esgrimidos a lo largo del presente considerando, dirigidos a combatir la resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, de fecha siete de septiembre del corriente, en su **considerando cuarto**,

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

*Año de Lucha Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



inciso A), sub incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7) resultaron, por un lado, **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES**, en lo que toca a los sub incisos 1), 3), 6) y 7) e **INFUNDADO** en lo que respecta al sub inciso 4); lo conducente es resolver que acertadamente se decretó por la Autoridad de Primera Instancia la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos "B", adscrito al momento de los hechos, al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, porque **incurrió en cinco ocasiones en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, en relación con los sub incisos 1), 3), 4) 6) y 7) y **por otra parte, FUNDADOS** en concordancia con los sub incisos 2) y 5); por lo que, lo correspondiente es decretar la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, del fedatario público de mérito, respecto de los sub incisos 2) y 5), atendiendo a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en párrafos que anteceden.

ÓN DE  
 JUDICIA

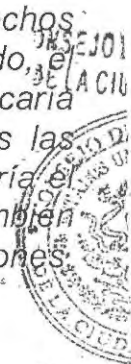
VIII.- En este considerando, se continuará con el **estudio pormenorizado del motivo de inconformidad** identificado como **TERCERO**, en la parte conducente en el que, el inconforme se duele de que:

*"...Ahora, por lo que hace al sub inciso B), la resolución combatida es contraria a la verdad y la misma faltó de motivación y fundamentación ya que a decir de la Comisión de disciplina el suscrito tenía el término de veinticuatro horas para dar cuenta al titular del Juzgado Décimo quinto de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, con los proyectos de acuerdo, sin embargo no se tomó en cuenta las certificaciones realizadas en los autos en las que el suscrito da cuenta al titular el mismo día en que tiene a la vista los escritos traspapelados por el personal del archivo, pero además, no es cierto que se computen las veinticuatro horas de un día para otro como lo realiza la comisión de disciplina y pretende sancionar al suscrito ya que esas veinticuatro horas deben ser computadas con el horario laboral del suscrito, el cual inicia a las nueve de la mañana y concluye a las dieciséis horas de lunes a jueves y el día viernes de nueve a catorce horas; cuestión que se manifestó al constar el procedimiento del cual deriva la resolución que hoy se combate y sobre este cuestionamiento no se realizó pronunciamiento alguno, aunado a lo anterior no se debe pasar inadvertido que al momento que ingresa una promoción, no de modo inmediato tiene conocimiento el Secretario de acuerdos, puesto que primero es recibida en la oficialía de partes, persona que registra la promoción posteriormente esta es pasada al encargada del archivo, persona que busca el expediente, lo lista y lo, pasa al acuerdo, de ahí el momento en el que en el que el Secretario de Acuerdos, para tener la vista la promoción ingresada en la oficialía de partes puede variar, dependiendo el*

*Año de Leonor Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

término que tarde la persona del archivo encontrar el expediente y pasarlo al secretario para el proyecto de acuerdo, proyecto que no se realiza de modo inmediato, pues se tiene que analizar las constancias para dictar un acuerdo que no sea contrario a las mismas, puesto que si no se incumpliría con el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, circunstancia que no fue analizada en la resolución que se combate.

Ahora, es trascendental que este órgano de control analice el supuesto antes aludido respecto a cómo se computan las veinticuatro horas que tiene el secretario de acuerdos para dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional con su proyecto de acuerdo, ya que las mismas deben ser contadas tomando en cuenta el horario laboral, pues de no ser así, sería violatorio de garantías individuales y derechos humanos, puesto que para dar cuenta en el plazo antes aludido, el servidor público no tendría que dormir o comer, pues solo se dedicaría a trabajar las veinticuatro horas del día para acordar todas las promociones, lo cual sería algo esclavizante cuestión que violaría el artículo primero constitucional, sin que obste decir que también tendría que ser la persona encargada de registrar las promociones, buscar el expediente y acordarlo... sic".



Referente a lo esgrimido, es menester señalar al inconformante que los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen, conducentemente:

**“...Artículo 66.-** El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

**Artículo 89.-** Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente...”

Ordenamientos legales de los que, se colige que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tienen la obligación de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados en la Oficialía de Partes de los Juzgados de su adscripción, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, a efecto de que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes, de ahí que, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, tuvo la obligación de dar cuenta al a quo del órgano jurisdiccional de su adscripción, con



*Oficio de Leonora Vicaría Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



los escritos señalados en el considerando cuarto, inciso B), de la resolución de siete de septiembre del año en curso, dictada de forma mayoritaria, fojas 1135 a 1136, tomo II, que se tienen aquí por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, en atención al Principio de Economía Procesal, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su presentación, a efecto de que, el juez estuviera en posibilidad de dictar dentro del plazo de tres días, el acuerdo correspondiente; lo que en el presente asunto no aconteció, tal y como lo estableció la Autoridad de Primera Instancia de forma fundada y motivada.

que, el término de veinticuatro horas con el que contó el secretario de acuerdos "B", establecido por los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación para esta Ciudad, para dar cuenta con los escritos por lo que se decretó su responsabilidad administrativa, en el considerado cuarto, inciso B), de la resolución combatida, debe ser computado a partir de que, ingresaron por la Oficialía de Partes Comun del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, dichos escritos, puesto que, en caso contrario se transgrediría lo dispuesto por el ordenamiento procesal en mención, aplicable al caso concreto, de ahí que, es potestativo para el recurrente dar cuenta en cualquier hora del día con los escritos presentados, siempre y cuando sea dentro de las veinticuatro horas establecido, y en todo caso, en el supuesto sin conceder que, se encuentre imposibilitado para dar cumplimiento a tal fin, deberá asentar la certificación correspondiente, inmediatamente después, de que se haya fenecido tal término y no con fecha posterior, siempre y cuando sea por causas ajenas al secretario de acuerdos; lo que en este caso no aconteció.

A mayor abundamiento, si bien es cierto, como lo refiere el inconforme; que en el momento en que ingresaron los escritos por los que se decretó la responsabilidad administrativa, del secretario de acuerdos "B", en la resolución recurrida, inciso B), requieren de la intervención de los servidores públicos, adscritos al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, encargados de la oficialía de partes y del archivo, a efecto de que, respectivamente, registren la promoción y localicen el expediente correspondiente; para pasarlo a la secretaria de acuerdos con la finalidad de dar cuenta al juez con los multicitados escritos, junto con el proyecto de acuerdo; no menos cierto lo es que, el fedatario público de mérito, en caso de que, estuviera imposibilitado para cumplir con el deber que le impone el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, atento a la fe pública con la que se encuentra investido, tenía el deber de haber asentado la certificación correspondiente, una vez fenecidas las veinticuatro horas

(forma inmediata) y no con fecha posterior, puesto que, es de explorado derecho que, desde el momento que fue designado como secretario de acuerdos de juzgado de primera instancia, tenía pleno conocimiento que una de sus obligaciones conferidas, es el dar cuenta con todos los escritos que ingresen por la oficialía de partes del juzgado de su adscripción, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, tal y como lo disponen los ordinales 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por ende, tiene que estar al pendiente y solicitar a los servidores públicos que intervienen en la recepción del escrito y búsqueda del expediente correspondiente, de manera diaria que le informen de las promociones ingresadas en el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, para que, dentro del término de veinticuatro horas, dé cuenta al juez de conocimiento; y en todo caso, de existir un impedimento legal para hacerlo, asentar de manera inmediata a fenecidas las veinticuatro horas de referencia, la certificación correspondiente y no después de concluido dicho término; lo anterior, a efecto de que el día que se pronuncie al respecto en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, lo que en este asunto no se actualizó a su favor, de ahí que, la Comisión de Disciplina Judicial de manera acertada haya resuelto que ella es responsable de la actualización de la hipótesis normativa contenida en el ordinal 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el motivo de agravio analizado al inicio del presente estudio.

Asimismo, en lo referente a lo externado por el recurrente en el sentido de que:

*"...asimismo, también es importante referir que el secretario de acuerdos en el horario que se encuentra a puerta abierta el órgano jurisdiccional, lleva las audiencias que se señalen para ese día, atiende al público, de ahí que no solo elabora acuerdo, sino que además, sube al sistema, imprime y pasa a costura dicho acuerdo, de igual manera registra el acuerdo en los libros digitales correspondiente, de lo anterior, es que resulta totalmente ilógico sancionar al suscrito sin valorar la carga de trabajo y todas las funciones que realiza, de ahí que estaría totalmente justificado en el caso de que el servidor público no diera cuenta con el proyecto de acuerdo del plazo de veinticuatro horas, cuestión que no fue analizada en la sentencia combatida siendo importante referir que si fue invocado al momento de dar contestación a pesar de no tener todos los medios para tener una adecuadamente defensa, tan es así que la ley federal del trabajo solo refiere que no puede haber jornada laboral mayor a ocho horas, y la sentencia es ilegal, porque refiere que la jornada laboral del suscrito tiene que ser de veinticuatro horas,*



*Virreina Leonora Vicerina Penamérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

*ello atendiendo a las funciones de secretario de acuerdos, puesto que con toda promoción debe dar cuenta en veinticuatro horas, y para sancionarme dicen que incumplí en la resolución que se combate la fracción segundo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, es violatorio al artículo primero constitucional, a derechos humanos y a la Ley Federal del Trabajo, al igual que el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México... sic”.*

Al respecto debe, decirse al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, que carece de razón lo argumento en su favor, en virtud de que, no debe perder de vista que, en el momento en que incurrió en las conductas por las que se decretó su responsabilidad administrativa en la resolución recurrida, considerando cuarto, inciso B), es decir, lapso comprendido de abril a agosto de dos mil diecisiete, que en este considerando se analizan, foja 1135 y 1136, tomo II, laboraba el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, de manera ordinaria de lunes a viernes (todos los días a puerta abierta), y no a puerta abierta y a puerta cerrada como actualmente acontece, derivado de la contingencia sanitaria que aqueja en la Ciudad de México, de ahí que, tuvo que hacer énfasis a las causas de justificación invocadas que acontecieron al momento en que incurrió en las conductas que, a largo sirvieron de sustento a la Comisión de Disciplina Judicial para declarar responsable y no a las acontecidas con fecha posterior, por ende, deviene **INOPERANTE** la parte conducente del motivo de inconformidad.

En lo tocante al motivo de inconformidad en el que, el recurrente externó:

*“...Ahora bien, es portante mencionar que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad Federativa, señala que el retardo en el pronunciamiento o publicación de decretos y autos da lugar a una queja que se presentara ante el consejo de la judicatura, luego entonces, si este procedimiento es un DPO y buscan sancionar al suscrito, se debe cumplir con el principio de instancia de parte agraviada, lo cual no aconteció en el presente asunto, ya que el señor [REDACTED] se desistió de la acción de responsabilidad en contra del signante...sic”.*

Eliminado: NOMBRE,  
4 palabras  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Es de señalarse que, si bien, el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que, el retardo sin causa justa en el pronunciamiento y publicación de decretos,

Eliminado:2 NOMBRES,

8 palabras

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

52

*Año de Leonas Vicaria Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. O. 54/2019*

autos y sentencias dará lugar a una queja administrativa, misma que será presentada ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para su trámite y sanción correspondiente; no menos cierto es que, el inicio del presente procedimiento administrativo fue realizado con fundamento en el artículo 120 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que otorga la facultad a la Comisión de Disciplina Judicial, para iniciar el procedimiento de oficio derivado de las irregularidades de las que se tuvo conocimiento por otro medio, como en este caso aconteció con el escrito presentado por [REDACTED] en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en el que, hizo del conocimiento probables faltas administrativas cometidas por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos "B", adscrito al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, al que le recayó el acuerdo de la misma fecha; luego entonces, al no haberse admitido a trámite el presente procedimiento administrativo como queja, iniciada por el señor [REDACTED], sino, como acuerdo diverso como ya se dijo anteriormente, no debe tomarse en consideración el desistimiento o no de acción de responsabilidad en contra del recurrente, por lo tanto, resulta **INFUNDADO** en su parte conducente el motivo de agravio analizado al inicio de este estudio.

COMISIÓN DE DISCIPLINA

En continuación con el **motivo de inconformidad identificado** en el escrito de fecha veintinueve de septiembre del corriente, signado por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, como **TERCERO**, en lo relativo a que:

*"...Por lo que respecta al retraso de las promociones que se aluden en el inciso B), la comisión de disciplina no analizo la carga de trabajo ni todo el paso a seguir para que el Secretario de Acuerdos tenga a la vista una promoción para poder ser acordada, por ello se analiza cada sub inciso de la tabla en comento.*

- A) *Por lo que hace a la promoción presentada a este juzgado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, si bien es cierto, esta fue acordada el veintiocho del mes y año antes citado, este fue acodada en tiempo y no como lo refiere la resolución que se combate, porque no tomo en cuenta todo el trámite que lleva que una promoción para ser acordada, esto es que la persona de oficialía de partes registre la misma y que la persona del archivo turne la promoción con el expediente, y una vez hecho lo anterior el secretario de acuerdos hasta ese momento puede elaborar el proyecto de acuerdo, es menester referir que el escrito en comento fue presentado el día jueves a las trece horas con veintisiete minutos, de ahí que el suscrito*

*Año de Leonora Vicario Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



únicamente contó con seis horas y media desde que entro tal promoción para se cumpliera con todo los pasos que refiere el Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares, puesto que el día jueves el horario laboral concluye a las quince horas y el día viernes el horario laboral del suscrito es de las nueve a las catorce horas, cuestión que no fue analizada por la comisión de disciplina, de ahí la incongruencia de la resolución combatida.

B) La promoción presentada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, obraba glosada en un expedientillo de ahí que al momento en el que el personal del archivo turno a la vista del suscrito el expedientillo, de modo inmediato se dictó el proveído en comento el cual es de seis de julio de dos mil diecisiete, cuestión que es de notarse en el contenido del acuerdo en comento, cuestión que no analizo la Comisión de disciplina, la cual tampoco atendió a la carga de trabajo que existe y como le dije en mi escrito de contestación a que el suscrito no únicamente elabora proyectos de acuerdo, sino también tiene diversa funciones, como lo son llevar audiencias, atención al público, ver que se archive vigilar que el personal cumpla con sus funciones y todas y cada una de las que se enumeran en la Ley Orgánica y en el manual de Procedimientos de Juzgados Familiares, cuestión que no se analizó en la resolución combatida.

C) La promoción presentada el trece de junio de dos mil diecisiete, obraba glosada en un expedientillo de ahí que al momento en el que el personal del archivo turno a la vista del suscrito el expedientillo, de modo inmediato se dictó el proveído en comento el cual es de seis de julio de dos mil diecisiete, cuestión que es de notarse en el contenido del acuerdo en comento, cuestión que no analizó la Comisión de disciplina, la cual tampoco atendió a la carga de trabajo que existe y como lo dije en mi escrito de contestación a que el suscrito no únicamente elabora proyectos de acuerdos, sino también tiene diversas funciones, como lo son llevar audiencias, atención al público, ver que se archive, vigilar que el personal cumpla con sus funciones y todas y cada una de las que se enumeran en la Ley Orgánica y en el Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares, cuestión que no se analizó en la resolución combatida.

D) La promoción presentada el trece de junio de dos mil diecisiete, obraba glosada en un expedientillo de ahí que al momento en el que el personal del archivo turno a la vista del suscrito el expedientillo, de modo inmediato se dictó el proveído en comento el cual es de seis de julio de dos mil diecisiete, cuestión que es de notarse en el contenido del acuerdo en comento, cuestión que no analizó la Comisión de disciplina, la cual tampoco atendió a la carga de trabajo que existe y como lo dije en mi escrito de contestación a que el suscrito no únicamente elabora proyectos de acuerdos, sino también tiene

**diversas funciones, como lo son llevar audiencias, atención al público, ver que se archive, vigilar que el personal cumpla con sus funciones y todas y cada una de las que se enumeran en la Ley Orgánica y en el Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares, cuestión que no se analizó en la resolución combatida.**

Por lo que hace a los incisos del E al G, estas fueron acordadas en tiempo, tan es así que la promoción presentada el día cinco de junio de dos mil diecisiete, fue acordada el día ocho del mes y año antes señalados. Por lo que respecta a la promoción presentada el siete de abril de dos mil diecisiete, esta fue acordada en tiempo, porque el proyecto de acuerdo es el día veinte de abril del año en comento, de ahí que la comisión no tomo en cuenta el periodo vacacional por las vacaciones de semana santa del dos mil diecisiete en la cual transcurrió del ocho al diecinueve, ambos de abril del año multicitado, cuestión que no fue abordada por en la sentencia que se combate y de la cual me estoy enterando en este momento dado que nunca se me corrió traslado con los supuestos autos dictados fuera de termino para realizar una adecuada defensa, por último encuentro a hace al escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, de igual manera fue acordado en tiempo y no en manera desfasada como lo refiere ella sentencia que se combate, porque si el suscrito da cuenta al titular en el término de veinticuatro horas y el juez dentro del término de tres días publica el acuerdo, se entiende que fue puesto a la vista del titular del órgano jurisdiccional el proyecto de acuerdos en el término de ley, de ahí que resulta innecesario realizar certificación alguna, como también no hay certificación de que se haya entregado de manera extemporánea el proyecto de acuerdo, de ahí que la sentencia que se combate es contraria a la verdad, tal como se advierte de las constancias de autos...sic".

Con base a lo anterior, debe decirse, que le asiste parcialmente la razón a lo argumentado por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, en virtud de que, efectivamente a foja 7 a 9, de la resolución que se combate, considerando cuarto inciso B), se determinó tener por acreditado que el servidor público en mención, incumplió en siete ocasiones con la obligación prevista en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que, en su calidad de Secretario de Acuerdos "B", no dio cuenta al juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, con los escritos pertenecientes al expediente [REDACTED], tal y como se establece a continuación:

**"... B) Con relación a la imputación consistente en que el servidor público Hisrael Edmundo Romero García, en su calidad de**

Eliminado:	NÚMERO	DE
7	NUMEROS	SIGNO
ORTOGRAFICO AUXILIAR		
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169		
Y 186 de la Ley de Transparencia,		
Acceso a la Información Pública y		
Rendición de Cuentas de la Ciudad		
de México, en virtud de que		
contiene datos personales en su		
categoría de identificativos, que		
fueron otorgados para un fin		
especifico y este Consejo de la		
Judicatura no cuenta con el		
consentimiento del titular de los		
datos para hacerlos públicos.		



*Año de Leonora Vicaria Benemerita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

Eliminado: 2 NOMBRES y NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 palabras, 7 números y signo ortográfico auxiliar  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Secretario de Acuerdos "B", adscrito al momento de los hechos, al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México y, con relación al expediente [REDACTED] Juicio Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros; que se tramita en el referido Juzgado, incumplió, en siete ocasiones con la obligación prevista en la fracción II del artículo 58 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que con la calidad referida -Secretario de Acuerdos "B", no dio cuenta al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del citado Juzgado con los escritos siguientes:

	Fecha de presentación de escrito.	Fecha en que da cuenta	Días transcurridos posteriores a las 24 horas en que debió dar cuenta.
a)	24 de agosto de 2017 -foja 285 y 286-	28 de agosto de 2017 -fojas 287 y 288-	1 día
b)	16 de junio de 2017 -fojas 272 a 274-	6 de julio de 2017 -foja 275-	13
c)	13 de junio de 2017 -foja 269 y 270 y 429 y 430-	6 de julio de 2017 -foja 275 y 432-	16
d)	13 de junio de 2017 -foja 271 y 431-	6 de julio de 2017 -foja 275 y 432-	16
e)	5 de junio de 2017 -fojas 259 a 261-	30 de junio de 2017 -foja 263-	18
f)	7 de abril de 2017 -foja 166-	20 de abril de 2017 -foja 167-	3
g)	29 de marzo de 2017 -foja 161-	3 de abril de 2017 -foja 165-	2

Lo anterior, se comprueba del contenido de las copias certificadas que de los citados escritos y acuerdos corren a agregados a fojas 285 a 288, 272 a 275, 269, 270, 429, 430, 275, 269, 270, 429, 430, 432, 271, 431, 259 a 261, 262, 166, 167, 161 y 165; de las que se desprende con relación a la primera promoción fijada en el inciso a) fue recibida en veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y el secretario de acuerdos dio cuenta con la misma hasta el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; con relación al segundo escrito enmarcado en el inciso b) se desprende que fue recibido en dieciséis de junio de dos mil diecisiete y el secretario de acuerdos dio cuenta hasta el seis de julio de dos mil diecisiete; por cuanto hacer a la tercera promoción citada en el inciso c) que antecede, se advierte que la misma fue recibida en trece de junio de dos mil diecisiete, y el secretario de acuerdos dio cuenta de ella hasta el seis de julio de dos mil diecisiete; de la cuarta promoción referida en el inciso d) se observa que se recibió en trece de junio de dos mil diecisiete, y el

*Año de Leona Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. 54/2019*

secretario de acuerdos dio cuenta hasta el seis de julio de dos mil diecisiete; así mismo, de la promoción referida en el inciso e) se observa que tal escrito fue recibido en cinco de junio de dos mil diecisiete, y el secretario de acuerdos dio cuenta hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete; con relación a la sexta promoción mencionada en el inciso f) se observa que fue recibida en siete de abril de dos mil diecisiete, y el secretario de acuerdos dio cuenta con el citado escrito hasta el veinte de abril de dos mil diecisiete; finalmente, del escrito citado en el inciso g) se observa que fue recibido en veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y el secretario de acuerdos dio cuenta con el mismo hasta el tres de abril de dos mil diecisiete, en todos los casos el Secretario de Acuerdos dio cuenta fuera del término de veinticuatro horas posteriores a la fecha de presentación del oficio y escritos citados en la oficialía de partes del mencionado Juzgado mencionado; advirtiéndose que después de haber transcurrido las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México; por lo que hace al oficio citado en el inciso a) dio cuenta después de un día; respecto a la promoción citada en el inciso b) trece días; por lo que hace a las promociones citadas en los incisos c) y d) dieciséis días; respecto a la promoción referida en el inciso e) dieciocho días; con relación a la promoción mencionada en el inciso f) tres días y, respecto a la promoción mencionada en el inciso g) dos días.

Copias certificadas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y resultan suficientes para tener por acreditada la conducta omisiva que se le reprocha al servidor público Hisrael Edmundo Romero García, ello en virtud de que no existe duda alguna de cuanto a su contenido, validez y autenticidad, mismas que valoradas en su conjunto resultan ser suficientes para tener por acreditadas las imputaciones que se atribuyen al servidor público mencionado.

A mayor abundamiento, también se corrobora lo anterior, de lo manifestado por el [REDACTED]

[REDACTED], licenciado [REDACTED] en su informe de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve que obra a foja 565, del que se desprende textualmente que:

"...con relación a que me pronuncie respecto a las afirmaciones que hizo el Licenciado Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos "B", en el juzgado a mi cargo...

...como lo reconoce el funcionario judicial antes citado, al suscrito se le dio cuenta con los proyectos de acuerdo materia del presente procedimiento de manera extemporánea..."

En las condiciones apuntadas este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, en su calidad de secretario de acuerdos, adscrito al momento de los hechos al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, **incurrió en siete ocasiones** en el incumplimiento a la

Eliminado: CARGO y  
 NPOMBRE  
 14 palabras  
 FUNDAMENTO LEGAL:  
 Artículo 169 Y 186 de la  
 Ley de Transparencia,  
 Acceso a la Información  
 Pública y Rendición de  
 Cuentas de la Ciudad de  
 México, en virtud de que  
 contiene datos personales  
 en su categoría de  
 identificativos y sobre  
 procedimientos  
 administrativos y/o  
 jurisdiccionales, que fueron  
 otorgados para un fin  
 específico y este Consejo  
 de la Judicatura no cuenta  
 con el consentimiento del  
 titular de los datos para  
 hacerlos públicos.





*Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

*obligación prevista en la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el presente inciso...sic”*

Eliminado: 2 NOMBRES,  
7 palabras  
FUNDAMENTO LEGAL:  
Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Resolución en su parte correspondiente de la que, se desprende que la Comisión de Disciplina Judicial acreditó la responsabilidad administrativa del licenciado Hisael Edmundo Romero García, atendiendo a que no dio cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, con las promociones correspondientes al expediente 54/2017, relativo al juicio Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros, identificadas en el cuadro que antecede, con los sub incisos a), b), c), d), e), f) y g), mismas que afecto de dar contestación a los motivos de inconformidad planteados se analizaran por razón de método de manera separada, así tenemos que en relación al sub inciso a), el recurrente se duele de que:

CIÓN F

NA JL "...A) *Por lo que hace a la promoción presentada a este juzgado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, si bien es cierto, esta fue acordada el veintiocho del mes y año antes citado, este fue acordada en tiempo y no como lo refiere la resolución que se combate, porque no tomó en cuenta todo el trámite que lleva que una promoción para ser acordada, esto es que la persona de oficialía de partes registre la misma y que la persona del archivo turne la promoción con el expediente, y una vez hecho lo anterior el secretario de acuerdos hasta ese momento puede elaborar el proyecto de acuerdo, es menester referir que el escrito en comento fue presentado el día jueves a las trece horas con veintisiete minutos, de ahí que el suscrito únicamente contó con seis horas y media desde que entro tal promoción para se cumpliera con todo los pasos que refiere el Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares, puesto que el día jueves el horario laboral concluye a las quince horas y el día viernes el horario laboral del suscrito es de las nueve a las catorce horas, cuestión que no fue analizada por la comisión de disciplina, de ahí la incongruencia de la resolución combatida...sic”*

Con base en lo anterior, de señalarse que le asiste la razón al inconforme, toda vez que, respecto al sub inciso a), foja 1135 anverso, tomo I, de la resolución que se combate se asentó como fecha de presentación del escrito correspondiente, 24 de agosto de 2017, y como fecha en que, el secretario de acuerdos dio cuenta con tal libelo, 28 de agosto de 2017, transcurriendo un día posterior a las veinticuatro horas en las que se

*Virreinato de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

debió dar cuenta, sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen, conducentemente:

*"...Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.*

*Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente..."*



Preceptos legales de los que, se observa que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar de esta Casa de Justicia, tendrán el deber de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados en la oficialía de partes común del juzgado de su adscripción, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, a efecto de que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes dentro del plazo de tres días siguientes a que se le dé cuenta con la promoción conducente. luego entonces, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, tuvo la obligación de dar cuenta al a quo de conocimiento, con el escrito ingresado en la oficialía de partes común, perteneciente al expediente [REDACTED] el 24 de agosto de 2017, fojas 285 y 286, tomo I, a más tardar el día 25 del mismo mes y año, es decir, dentro de las veinticuatro horas de su presentación con la finalidad de que, fuera dictado en tiempo el acuerdo correspondiente dentro del plazo de tres días siguientes a que se dio cuenta con tal promoción; lo que en el presente asunto aconteció a favor del recurrente, en razón de que, el escrito ingresó el 24 de agosto de 2017, debiéndose dar cuenta el 25 del mismo mes y año, de ahí que, el plazo de tres días que se tuvo para dictarse y mandarse a notificar por publicación en el boletín judicial corrió del 28 al 30 de agosto de 2017, considerando que el 26 y 27 de agosto de 2017, fueron sábado y domingo, respectivamente, por lo que, sí el acuerdo fue dictado el 28 de agosto de 2017, saliendo publicado y surtiendo sus efectos el 29 y 30 de agosto de 2017, respectivamente, como se observa a fojas 287 y 288, tomo I, palmariamente se observa que, se dictó dentro del primer día posterior a las veinticuatro horas en que, el secretario de acuerdos debió dar cuenta con el escrito de 24 de agosto de 2017 (25 de agosto de 2017), es decir, 28 de agosto de 2017, esto es, dentro del plazo establecido en el ordinal 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ende, lo conducente es decretar **FUNDADO** el

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.



*Año de Leonor Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

presente motivo de inconformidad y la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del fedatario público de referencia, por el incumplimiento de la obligación contenido en el ordinal 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo que toca únicamente a este apartado.

Por lo que hace, a la **conducta** señalada en el cuadro de la resolución que se recurre, con el **sub inciso b)**, se manifestó:

JUDICATURA  
DE MEXICO

*...B) La promoción presentada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, obraba glosada en un expedientillo de ahí que al momento en el que el personal del archivo turno a la vista del suscrito el expedientillo, de modo inmediato se dictó el proveído en comento el cual es de seis de julio de dos mil diecisiete, cuestión que es de notarse en el contenido del acuerdo en comento, cuestión que no analizo la Comisión de disciplina, la cual tampoco atendió a la carga de trabajo que existe y como le dije en mi escrito de contestación a que el suscrito no únicamente elabora proyectos de acuerdo, sino también tiene diversa funciones, como lo son llevar audiencias, atención al público, ver que se archive vigilar que el personal cumpla con sus funciones y todas y cada una de las que se enumeran en la Ley Orgánica y en el manual de Procedimientos de Juzgados Familiares, cuestión que no se analizó en la resolución combatida.*

Al respecto, debe decirse, al recurrente que carece de razón lo argumentado en su favor, toda vez que, con fecha 16 de junio de 2017, fojas 272 a 274, tomo I, fue ingresado por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente [REDACTED], con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B", al juez del conocimiento, el 6 de julio de 2017, foja 275, tomo I, esto es, 13 días posteriores a las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que, claramente se colige que, incumplió con la obligación contenida en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como acertadamente lo resolvió la Comisión de Disciplina Judicial, no siendo óbice a lo anterior, el hecho relativo a que el inconforme externa que, al obrar glosada en un expedientillo la promoción presentada el 16 de junio de 2017, hasta que tuvo a la vista dicho expedientillo turnado por el personal del archivo, y de modo inmediato se dictó el acuerdo en comento, toda vez que, por un lado, no se asentó la certificación correspondiente por el secretario de

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

acuerdos "B", para acreditar su dicho y no fueron aportados medios de convicción tendientes a demostrar lo anterior y por otra parte, no fueron manifestadas las situaciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente, se le dio cuenta por parte de las personas servidoras públicas encargadas del área del archivo del juzgado de su adscripción, con el expedientillo de mérito, de ahí que, resulte **INFUNDADO** el motivo de agravio citado al principio de este estudio en su parte conducente.

Asimismo, en la parte del motivo de inconformidad en análisis en la que el inconforme esgrime que, no se analizó por la Autoridad de Primera Instancia, respecto de la conducta identificada **con el sub inciso b)**, de la resolución recurrida, la carga de trabajo y las diversas funciones que realiza y que se encuentran enumeradas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Manual de Procedimientos de los Juzgados Familiares de esta Casa de Justicia, es de señalarse que, no le asiste la razón, en virtud de que, en primer lugar, no realiza razonamiento lógico alguno, tendiente relacionar sus causas de justificación concretamente con la conducta señalada en el cuadro de la resolución que se recurre, marcada con el inciso b), por la que se decretó su responsabilidad administrativa, sino, que por el contrario únicamente se concreta a manifestar una serie de afirmaciones genéricas y en segundo término, no se atacan los fundamentos torales por los que se dictó la resolución combatida en su parte relativa al inciso b), en consecuencia, resulta **INOPERANTE** el motivo de inconformidad, por lo que, hace a este apartado.

En lo referente a la **conducta identificada** en el cuadro de la resolución de siete de septiembre del corriente, con el **sub inciso c)**, se externó:

*"...C) La promoción presentada el trece de junio de dos mil diecisiete, obraba glosada en un expedientillo de ahí que al momento en el que el personal del archivo turno a la vista del suscrito el expedientillo, de modo inmediato se dictó el proveído en comento el cual es de seis de julio de dos mil diecisiete, cuestión que es de notarse en el contenido del acuerdo en comento, cuestión que no analizó la Comisión de disciplina, la cual tampoco atendió a la carga de trabajo que existe y como lo dije en mi escrito de contestación a que el suscrito no únicamente elabora proyectos de acuerdos, sino también tiene diversas funciones, como lo son llevar audiencias, atención al público, ver que se archive, vigilar que el personal cumpla con sus funciones y todas y cada una de las que se enumeran en la Ley Orgánica y en el Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares, cuestión que no se analizó en la resolución combatida...sic"*

*Año de Santa Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*



Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Respecto al motivo de inconformidad en mención, es de señalarse al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, que no le asiste la razón, en virtud de que, con fecha 13 de junio de 2017, fojas 269 y 270, 429 y 430, tomo I, fue ingresado por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente [REDACTED], con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B", al titular del órgano jurisdiccional de mérito, el 6 de julio de 2017, fojas 275 y 432, tomo I, es decir, 16 días posteriores a las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los ordinales 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que, palmariamente se observe que, incumplió con la obligación contenida en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como acertadamente fue resuelto por la Comisión de Disciplina Judicial, en la resolución de siete de septiembre del año en curso, no causando perjuicio a lo anterior, el hecho relativo a que el recurrente manifestó que, al obrar glosada en un expedientillo la promoción presentada el 13 de junio de 2017, hasta que tuvo a la vista dicho expedientillo turnado por el personal del archivo, de manera inmediata se dictó el acuerdo de referencia, ya que, por un lado, no se asentó atento a la fe pública con la que se encuentra investido la certificación correspondiente por parte del secretario de acuerdos "B", para acreditar los extremos de su inconformidad, además de que, no fueron aportadas probanzas tendientes a probar su exteriorización y por otra parte, no fueron manifestadas las situaciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente, se le dio cuenta por parte de las personas servidoras públicas encargadas del área del archivo del juzgado de su adscripción, con el expedientillo de mérito, por lo tanto, resulta **INFUNDADO** en lo conducente el motivo de agravio citado al principio del presente análisis.

Del mismo modo, en la parte relativa al motivo de inconformidad en estudio en el que, el recurrente manifestó que, no se analizó por la Comisión de Disciplina Judicial, respecto de la conducta identificada **con el sub inciso c)**, de la resolución recurrida, la carga de trabajo y las diversas funciones que realiza y enumeradas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Manual de Procedimientos de los Juzgados Familiares de esta Casa de Justicia, debe decirse, al secretario de acuerdos "B" que, carece de razón lo argumentado en su favor, virtud de que, en primer lugar, no realiza razonamiento lógico alguno, tendiente a relacionar sus causas de justificación específicamente con la conducta señalada en el cuadro de la resolución que se recurre, y marcada con el inciso sub inciso c), por la que se decretó su responsabilidad administrativa, puesto que, única y

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

exclusivamente se concreta a manifestar una serie de afirmaciones genéricas y en segundo lugar, no se atacan los fundamentos torales por los que se dictó la resolución combatida en su parte relativa al sub inciso c), en consecuencia, resulta **INOPERANTE** el motivo de inconformidad en análisis, en lo que toca, a este apartado.

Referente, a la **conducta** señalada en el cuadro de la resolución que se recurre, con el **inciso d)**, se esgrimió por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García:

*"... D) La promoción presentada el trece de junio de dos mil diecisiete, obraba glosada en un expedientillo de ahí que al momento en el que el personal del archivo turno a la vista del suscrito el expedientillo, de modo inmediato se dictó el proveído en comento el cual es de seis de julio de dos mil diecisiete, cuestión que es de notarse en el contenido del acuerdo en comento, cuestión que no analizó la Comisión de disciplina, la cual tampoco atendió a la carga de trabajo que existe y como lo dije en mi escrito de contestación a que el suscrito no únicamente elabora proyectos de acuerdos, sino también tiene diversas funciones, como lo son llevar audiencias, atención al público, ver que se archive, vigilar que el personal cumpla con sus funciones y todas y cada una de las que se enumeran en la Ley Orgánica y en el Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares, cuestión que no se analizó en la resolución combatida...sic"*

Eliminado:	NÚMERO	DE
7	NUMEROS	SIGNO
EXPEDIENTE,		
ORTOGRAFICO AUXILIAR		
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo		
169 Y 186 de la Ley de		
Transparencia, Acceso a la		
Información Pública y Rendición		
de Cuentas de la Ciudad de		
México, en virtud de que contiene		
datos personales en su categoría		
de identificativos, que fueron		
otorgados para un fin específico y		
este Consejo de la Judicatura no		
cuenta con el consentimiento del		
titular de los datos para hacerlos		
públicos.		

Es de señalarse al inconforme, en relación al motivo de inconformidad de mérito que, no le asiste la razón de lo argumentado en su favor, toda vez que, con fecha 13 de junio de 2017, fojas 271 y 431, tomo I, ingresó por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente [REDACTED], con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B", al juez de conocimiento, el 6 de julio de 2017, fojas 275 y 432, tomo I, esto es, 16 días posteriores a las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que, claramente se colige que, incumplió con la obligación contenida en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como correctamente lo resolvió la Comisión de Disciplina Judicial, no siendo óbice a lo anterior, el hecho relativo a que el inconforme externa que, al obrar glosada en un expedientillo la promoción presentada el 13 de junio de 2017, hasta que tuvo a la vista dicho expedientillo turnado por el personal del archivo, de modo inmediato se dictó el acuerdo en comento, toda vez



*Año de Leonas Vargas Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

que, por un lado, no se asentó la certificación correspondiente por el secretario de acuerdos "B", para acreditar su dicho y no fueron aportados medios de convicción tendientes a demostrar lo anterior y por otra parte, no fueron manifestadas las situaciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente, se le dio cuenta por parte de las personas servidoras públicas encargadas del área del archivo del juzgado de su adscripción, con el expedientillo de mérito, de ahí que, resulte **INFUNDADO** el motivo de agravio citado al principio de este estudio.

Asimismo, en la parte del motivo de inconformidad en análisis en la que el inconforme esgrime que, no se analizó por la Autoridad de Primera Instancia, respecto de la conducta identificada **con el inciso d)**, de la resolución recurrida, la carga de trabajo y las diversas funciones que realiza y enumeradas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Manual de Procedimientos de los Juzgados Familiares de esta Casa de Justicia, es de señalarse que, no le asiste la razón; en virtud de que, en primer lugar, no realiza razonamiento lógico alguno, tendiente relacionar sus causas de justificación concretamente con la conducta señalada en el cuadro de la resolución que se recurre, marcada con el inciso d), por la que se decretó su responsabilidad administrativa, sino, que por el contrario únicamente se concreta a manifestar una serie de afirmaciones genéricas y en segundo lugar, no se atacan los fundamentos torales por los que se dictó la resolución combatida en su parte relativa al inciso d), en consecuencia, resulta **INOPERANTE** el motivo de inconformidad, por lo que, hace a este apartado.

Prosiguiendo **con el motivo de inconformidad marcado** como **TERCERO**, del escrito de fecha de presentación ante la Comisión de Disciplina Judicial, veintinueve de septiembre de la anualidad que corre, firmado por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, en concordancia con lo analizado en el presente considerando, en la parte relativa a que:

*"... Por lo que hace a los incisos del E al G, estas fueron acordadas en tiempo, tan es así que la promoción presentada el día cinco de junio de dos mil diecisiete, fue acordada el día ocho del mes y año antes señalados. Por lo que respecta a la promoción presentada el siete de abril de dos mil diecisiete, esta fue acordada en tiempo, porque el proyecto de acuerdo, es el día veinte de abril del año en comento, de ahí que la comisión no tomo en cuenta el periodo vacacional por las vacaciones de semana santa del dos mil diecisiete el cual trascurrió del ocho al diecinueve, ambos de abril del año multicitado, cuestión que no fue abordada por en la sentencia que se combate y de la cual me estoy enterando en este momento dado que*

*Año de Leonor Vicaria Benemérita Macho de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

nunca se me corrió traslado con los supuestos autos dictados fuera de término para realizar una adecuada defensa, por último encuentro a hace al escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, de igual manera fue acordado en tiempo y no en manera desfasada como lo refiere ella sentencia que se combate, porque si el suscrito da cuenta al titular en el término de veinticuatro horas y el juez dentro del término de tres días publica el acuerdo, se entiende que fue puesto a la vista del titular del órgano jurisdiccional el proyecto de acuerdos en el término de ley, de ahí que resulta innecesario realizar certificación alguna, como también no hay certificación de que se haya entregado de manera extemporánea el proyecto de acuerdo, de ahí que la sentencia que se combate es contraria a la verdad, tal como se advierte de las constancias de autos...sic”.

Es de señalarse, respecto del motivo de inconformidad citado con antelación que, por razón de método para una mejor comprensión serán analizados de manera separada los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación con los incisos e), f) y g), iniciando por el inciso e), en el que, debe decirse, al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, que carece de razón lo argumentado en su favor, toda vez que, con fecha 5 de junio de 2017, fojas 259 a 261, tomo I, fue ingresado por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente [REDACTED] con el que dio cuenta el secretario de acuerdos “B”, al juez de conocimiento, el 30 de junio de 2017, foja 263, tomo I, esto es, 18 días posteriores a las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo anterior, es así, tomando en consideración lo dispuesto en dichos ordenamientos, que dicen:

*“...Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.*

*Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente...”*

Preceptos legales de los que, se observa que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar de esta Casa de Justicia, tendrán el deber de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados en la

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.





*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

oficialía de partes común del juzgado de su adscripción, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación en la oficialía de partes común de los órganos jurisdiccionales de su adscripción, a efecto de que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes dentro del plazo de tres días siguientes a que se le dé cuenta con la promoción conducente, luego entonces, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, tuvo la obligación de dar cuenta al a quo de conocimiento, con el escrito ingresado en la oficialía de partes común, perteneciente al expediente [REDACTED], el 5 de junio de 2017, fojas 259 a 261, tomo I, a más tardar el día 6 del mismo mes y año, es decir, dentro de las veinticuatro horas de su presentación con la finalidad de que, fuera dictado y mandado a notificar por publicación en el boletín judicial en tiempo el acuerdo correspondiente, esto es, dentro del plazo de tres días siguientes a que se dio cuenta con tal promoción; lo que en el presente asunto no aconteció como correctamente lo estableció la Autoridad de Primera Instancia, en razón de que, dio cuenta en la misma fecha en que se acordó el escrito ingresado el 5 de junio de 2017, es decir, 30 de junio de 2017, tan es así que, fue publicado en el boletín judicial número 118 correspondiente al día 3 de julio de 2017 y surtió sus efectos el 4 de este último mes y año.

Eliminado: 2  
NOMBRES, CARGO y 2  
NUMEROS DE 2  
EXPEDIENTE  
13 palabras, 14  
números y 2 signos  
ortográficos auxiliares  
FUNDAMENTO LEGAL:  
Artículo 169 Y 186 de la  
Ley de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de  
México, en virtud de  
que contiene datos  
personales en su  
categoría de  
identificativos y sobre  
procedimientos  
administrativos y/o  
jurisdiccionales, que  
fueron otorgados para  
un fin específico y este  
Consejo de la Judicatura  
no cuenta con el  
consentimiento del  
titular de los datos para  
hacerlos públicos.

Sin soslayar que, contrario a lo sostenido por el inconforme el escrito de 5 de junio de 2017, fue acordado en fecha 30 de junio de 2017 y no el 8 de junio de 2017 puesto que, del estudio literal del escrito de fecha de presentación 5 de junio de 2017 y el acuerdo de 30 de junio de 2017, se observa respectivamente que, [REDACTED], parte actora dentro del juicio Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia, expediente [REDACTED], promovió en el sentido de que se le tuviera por contestada la vista ordenada en auto de fecha 24 de mayo de 2017, publicada por boletín judicial número 94, correspondiente al día 30 de mayo de 2017, surtiendo sus efectos el 31 del mismo mes y año y que el licenciado [REDACTED], emitió el acuerdo de 30 de junio de 2017, en lo que aquí nos interesa en el sentido de tener al demandante desahogando la vista ordenada en auto de veinticuatro de mayo del mismo año, con relación a las pruebas ofrecidas por su contrario, las cuales se admitieron para tener mayores elementos para resolver en el asunto, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación para esta Ciudad, fojas 263 y 264, tomo I; luego entonces, claramente se puede establecer que, al escrito de 5 de junio de 2017, le recayó el acuerdo de 30 del mes y año citados, y no el de 8 de junio de 2017, en virtud de que, este último le correspondió a la certificación asentada por el secretario de acuerdos "B", en la que, hizo constar que el término de nueve días concedido a la parte actora para formular su contestación de demanda reconventional corrió del

*Año de Nuestra Señora Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54 / 2019*

nueve al doce de mayo de dos mil diecisiete; amén de que, no existe certificación que demuestre que el secretario de acuerdos "B" dio cuenta, a su titular con la promoción ingresada el 5 de junio de 2017, dentro del término de las veinticuatro horas, establecido por los ordinales 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en las narradas circunstancias resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad, citado al inicio del presente estudio.

En lo que toca al motivo de inconformidad hecho valer, en contra de la resolución mayoritaria, relacionado con el **inciso f)**, es de señalarse al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, que no le asiste la razón en virtud de que, con fecha 7 de abril de 2017, foja 166, tomo I, ingreso por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente [REDACTED], con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B", al juez de conocimiento, el 20 de abril de 2017, foja 167, tomo I, es decir, 3 días posteriores a las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacerlo, tal y como lo disponen los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo anterior, es así, tomando en consideración lo establecido en los numerales de referencia, que son del tenor literal que a continuación se señala:

*"...Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.*

*Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente..."*

Preceptos legales de los que, se advierte que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tienen el deber de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados en la oficialía de partes común del juzgado de su adscripción, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación en la oficialía de partes común de los órganos jurisdiccionales de su adscripción, para que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes dentro del plazo de tres días siguientes a que se le dé cuenta con la promoción conducente, de ahí que, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García,

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

*Avdo. Lucma Nativá Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

tuvo la obligación de dar cuenta al a quo del conocimiento, con el escrito ingresado en la oficialía de partes común, perteneciente al expediente [REDACTED], el 7 de abril de 2017, foja 166, tomo I, a más tardar el día 17 del mismo mes y año, ponderando, por un lado, que los días 8, 9, 15 y 16 de abril del año referido fueron sábado y domingo, conducentemente y por otra parte, que del 10 al 14 del mes y año multicitados, correspondieron a días inhábiles para esta Casa de Justicia; es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes de su presentación a efecto de que, fuera dictado en tiempo el acuerdo correspondiente, esto es, dentro del plazo de tres días siguientes a que se dio cuenta con tal promoción; lo que en el presente caso no aconteció, como lo resolvió la Comisión de Disciplina Judicial en la resolución que se combate, en razón de que, dio cuenta en la misma fecha en que se acordó el escrito ingresado el 7 de abril de 2017, es decir, 20 de abril de 2017, se afirma lo anterior, puesto que, tal acuerdo fue publicado en el boletín judicial número 68 correspondiente al día 21 de abril de 2017 y surtió sus efectos el 24 del mismo mes y año, por ende, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad en su parte conducente.

Asimismo, en lo que respecta a la parte conducente del motivo de inconformidad en análisis en el que el recurrente se duele de que no se le corrió traslado con los supuestos autos dictados fuera de término para realizar una defensa adecuada, debe decirse que, no le asiste la razón en virtud de que, con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó la apertura del procedimiento oficioso administrativo, en contra del licenciado Hisraél Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos "B", adscrito al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, al momento de los hechos, dados los razonamientos lógico jurídicos que obran a fojas 805 a 814, tomo II, que se tiene en este acto por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, atendiendo al Principio de Economía Procesal, por la probable actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ende, se requirió en lo que aquí nos interesa al fedatario público de mérito, para que rindiera su informe con justificación, acompañando al mismo un disco compacto o USB en los que respaldara dicho informe en formato WORD; del mismo modo, se le hizo saber que podría ofrecer sobre el particular las pruebas que estimara pertinentes, las cuales deberían ser recabadas y preparadas por el oferente, para desahogarse inexcusablemente en la fecha que para tal efecto se señalará, con el apercibimiento que en caso contrario serían declaradas desiertas y dejarían de recibirse; siendo que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se encontraba cumpliendo las medidas de austeridad y racionalidad presupuestaria, con base en el Acuerdo Plenario 43-05/2019, emitido en sesión de veintinueve de enero

*Año de Llama Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D.P.O.-54/2019*

de dos mil diecinueve; así como, de conformidad con el Acuerdo Plenario 23-19/2013, emitido en sesión de veintitrés de abril de dos mil trece, en el que se estableció que no se correría traslado al servidor público bajo procedimiento con las constancias del expediente en que se actúe, si las mismas excedían de trescientas fojas, pudiendo acudir a consultarlas en la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, a efecto de que rindieran su informe con justificación; de igual forma, como se dijo, dado que las fojas que integraban el presente expediente rebasaban las trescientas, en estricto cumplimiento al citado acuerdo 23-19/2013, donde también se estableció que para los casos en que las constancias de los procedimientos administrativos excedieran de trescientas fojas, aplicaría la fórmula de que "...por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo de tres días..."; por lo tanto, se amplió el plazo previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este expediente en particular se amplió a nueve días hábiles, mismos que comenzarían a contar a partir del día siguiente al que se le notificará al servidor público bajo procedimiento tal determinación.

En tal contexto, el hecho de que no se corriera traslado al servidor público implicado con los autos materia del inicio del procedimiento oficioso administrativo que, al día de la apertura del procedimiento oficioso administrativo, integraban el expediente administrativo no implica que se le haya dejado en estado de indefensión al mismo, puesto que, se le concedieron seis días más del término de tres días, que contempla el artículo 213 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para dar un total de nueve días, a efecto de que en esa temporalidad estuviera en posibilidad de acudir a consultar este expediente administrativo, número A.V.J. 740/2017, que se convirtió en D.P.O.-54/2019, para tener pleno conocimiento del mismo y de los autos que dieron origen a la apertura del procedimiento oficioso administrativo, ante la Secretaría Técnico de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el horario comprendido, de lunes a viernes, de las nueve a las dieciocho horas, tal y como lo dispuso el Acuerdo 43-12/2018, emitido en sesión plenaria de ocho de marzo de dos mil dieciocho, y de esa manera no tuviera impedimento legal alguno para rendir el informe que se le requirió; lo que se actualizó a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Comisión de Disciplina Judicial, el cuatro de febrero del corriente, al que le recayó el proveído de cinco del mismo mes y año, en el que se tuvo al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, rindiendo el informe con justificación requerido y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes para acreditar los extremos de su defensa, fojas 824 a 1119, tomo II, luego entonces, claramente se desprende que el servidor público en mención, en todo momento tuvo

*Año de Leonora Vázquez Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*



Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE, 7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

acceso al expediente administrativo, pudiendo consultar los autos correspondientes al expediente [REDACTED], tan es así que, rindió el multicitado informe requerido, de ahí que, en todo momento tuvo a su alcance los elementos necesarios para ejercer una adecuada defensa, por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad, citado al inicio del presente estudio e identificado con el **inciso f)**.

A JUDICATURA  
DE MEXICO

Finalmente, respecto del motivo de inconformidad citado al inicio del presente considerando, en concordancia con el inciso **g)**, debe decirse, al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, que carece de razón lo argumentado en su favor, toda vez que, con fecha 29 de marzo de 2017, fojas 131, tomo I, fue ingresado por conducto de la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, un escrito dirigido al expediente 511/2017, con el que dio cuenta el secretario de acuerdos "B", al juez de conocimiento, el 3 de abril de 2017, foja 165, tomo I, esto es, 2 días posteriores a las veinticuatro horas en las que, tuvo la obligación de hacerlo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo anterior, es así, tomando en consideración lo dispuesto en tales ordenamientos, que señalan:

*"...Artículo 66.- El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de hasta tres días del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.*

*Artículo 89.- Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente..."*

Preceptos legales de los que se observa que los secretarios de acuerdos de los juzgados en materia familiar de esta Casa de Justicia, tendrán el deber de dar cuenta forzosamente con los escritos presentados en la oficialía de partes común del juzgado de su adscripción, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de su presentación en la oficialía de partes común de los órganos jurisdiccionales de su adscripción, a efecto de que, el juez en plenitud de jurisdicción que le otorga la ley, dicte los autos correspondientes dentro del plazo de tres días siguientes a que se le dé cuenta con la promoción conducente, luego entonces, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, tuvo la obligación de dar cuenta al a quo del conocimiento, con el escrito

Eliminado: 2 NÚMEROS DE EXPEDIENTE,  
14 NUMEROS y 2 SIGNOS ORTOGRÁFICOS  
AUXILIARES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

70

*Año de Leonas Vicarias Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

ingresado en la oficialía de partes común, perteneciente al expediente [REDACTED] el 29 de marzo de 2017, foja 161, tomo I, a más tardar el día 30 del mismo mes y año, es decir, dentro de las veinticuatro horas de su presentación con la finalidad de que, fuera dictado y mandado a notificar por publicación en el boletín judicial en tiempo el acuerdo correspondiente, esto es, dentro del plazo de tres días siguientes a que se dio cuenta con tal promoción; lo que en el presente asunto no aconteció, ya que, dio cuenta en la misma fecha en que se acordó el escrito ingresado el 29 de marzo de 2017, es decir, 3 de abril de 2017, tan es así que, fue publicado en el boletín judicial número 60 correspondiente al día 4 de abril de 2017 y surtió sus efectos el 5 del mes y año en mención; como acertadamente fue establecido en la resolución mayoritaria.

Sin soslayarse que, no existe certificación alguna que demuestre que el secretario de acuerdos "B", se haya encontrado impedido para cumplir con el deber que le imponen los artículos 66 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo que aquí nos interesa, para dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes de su presentación en la oficialía de partes común del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, de la promoción perteneciente al expediente [REDACTED], ingresada en fecha 29 de marzo de 2017 y por el contrario, obra medio de convicción del que se observa que, dio cuenta con 2 días de dilación, dentro de las veinticuatro horas a que debió hacerlo, con la promoción ingresada el 29 de marzo de 2017, como quedó establecido en líneas que anteceden, de ahí que, deviene **INFUNDADO** el motivo que inconformidad citado al inicio del presente estudio.

En consecuencia, tomando en consideración que los conceptos de inconformidad esgrimidos a lo largo del presente **considerando** identificado como **VIII**, dirigidos a combatir la resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, de fecha siete de septiembre del corriente, en su **considerando cuarto, inciso B), sub incisos a), b), c), d), e), f) y g), resultaron, por un lado, FUNDADO** en lo que toca al sub inciso a); lo conducente es decretar la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, respecto del sub inciso a) y por otra parte, en concordancia con los sub incisos b), c) y d) **INFUNDADOS e INOPERANTES** y referentes a los e), f) y g) **INFUNDADOS**; lo correspondiente es resolver que la Autoridad de Primera Instancia correctamente decretó la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos "B", adscrito al momento de los hechos, al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, porque **incurrió en seis ocasiones en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 58, fracción II**

*Año de Laura Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. 54/2019*



de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con los sub incisos b), c), d) e), f) y g), lo anterior, atendiendo a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en líneas que anteceden.

IX. En este apartado se **proseguirá con el análisis del motivo de inconformidad identificado** como **TERCERO**, en la parte concerniente a la que el recurrente se duele de:

*"... Ahora, es falso lo que sostiene el fallo recurrido, de que los hechos que se me imputan quedan probados con el informe del titular del Juzgado Décimo Quinto Familiar, por los siguientes motivos:*

*Primero.- Cada uno de los acuerdos que a decir tienen una certificación, que dice los motivos por los cuales, el acuerdo no se dictó en termino el mismo, en todos ellos se externa la carga de trabajo, así como que la encargada del archivo no dio cuenta con el expediente y la promoción al suscrito a tiempo, ya sea por traspapelarse la misma o bien dado la carga de trabajo, no se pasó en términos de ley, de ahí que el suscrito se encuentra impedido materialmente para realizar un proyecto de acuerdo de alguna promoción que desconoce que fue presentada.*

*Segundo. - a simple vista, como ya se ha señalado con anterioridad, la sentencia combatida, se fundamenta en conductas de omisión que no ocurrieron, como lo son autos y promociones que no existen y desfases que enuncia dicho fallo sobre promociones que están dictados en tiempo...sic"*

Al respecto, debe decirse, al servidor público que no le asiste la razón en virtud de que, efectivamente la Comisión de Disciplina Judicial, en la resolución mayoritaria, valoró en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el ordinal 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las documentales que sirvieron de sustento para decretar la responsabilidad administrativa del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme a lo asentado en los incisos A) y B), del considerando cuarto; dentro de las que en lo que aquí nos interesa, se encuentra el informe de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, signado por el licenciado [REDACTED] p [REDACTED] p, foja 566, tomo I, como a continuación se señala:

Eliminado: NOMBRE y CAERGO,  
 14 palabras  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

*Año de Leonora Vicario Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/1*

“...Copias certificadas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y resultan suficientes para tener por acreditada la conducta omisiva que se le reprocha al servidor público Hisrael Edmundo Romero García, ello en virtud de que no existe duda alguna de cuanto a su contenido, validez y autenticidad, mismas que valoradas en su conjunto resultan ser suficientes para tener por acreditadas las imputaciones que se atribuyen al servidor público mencionado.

A mayor abundamiento, también se corrobora lo anterior, de lo manifestado por el [REDACTED]

[REDACTED], licenciado [REDACTED], en su informe de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve que obra a foja 565 del [REDACTED] que se desprende textualmente que:

“...con relación a que me pronuncie respecto a las afirmaciones que hizo el Licenciado Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos “B”, en el juzgado a mi cargo...

...como lo reconoce el funcionario judicial antes citado, al suscrito se le dio cuenta con los proyectos de acuerdo materia del presente procedimiento de manera extemporánea...” ... sic”



En tal contexto, el inconforme tenía la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la resolución de primera instancia, así como el deber de controvertir los razonamientos expuestos en líneas precedentes, que sirvieron de sustento para valorar el informe rendido por el [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio del año próximo pasado, lo que en el presente motivo de disenso no se actualizó en su favor, puesto que, únicamente se constriñó a externar que fue falso lo sostenido en el fallo recurrido, respecto a los hechos que se le imputaron y que quedaron probados con dicho informe, sin que, argumentara, motivara y mucho menos expusiera en que consistió la falsedad de la resolución combatida, en virtud de que, únicamente externa una serie de afirmaciones tendientes a demostrar, por un lado, que en cada uno de los acuerdos que sirvieron de sustento para decretar su responsabilidad, existía una certificación que hacía alusión a la supuesta carga de trabajo con la que contaba y a las causas por las cuáles la encargada del archivo no le dio cuenta con el expediente y la promoción correspondiente en tiempo y por otra parte, que la sentencia que se combate, se fundamenta en conductas de omisión que no ocurrieron, como son autos y promociones que no existen y desfases enunciados; sin embargo, no ataca los motivos torales que sirvieron de sustento para que la Autoridad de Primera Instancia otorgará valor a lo manifestado por el a quo de referencia, en el sentido de externar que, el secretario de acuerdos le dio cuenta con los proyectos de acuerdo materia del presente procedimiento administrativo de manera extemporánea, por lo tanto, resultan ser genéricos e imprecisos

Eliminado: CARGO y NOMBRE,  
14 palabras  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Eliminado: CARGO  
6 palabras  
 FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.



*Año de Leonor Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



sus señalamientos, de ahí que, deviene **INOPERANTE** el motivo de inconformidad expuesto en su parte conducente.

Referente a la **parte del motivo de inconformidad** en la que, el inconforme expone:

*"...Por otro lado, es totalmente improcedente que la sentencia recurrida refiere que en siete ocasiones incumplí con mi obligación y en el propio fallo, a decir del mismo en numeran catorce omisiones sin tomar en cuenta que muchas de ellas no existen o bien, fueron dictadas en tiempo...sic"*

Es de señalarse al recurrente que, resulta **INOPERANTE** lo manifestado, en virtud de que, no realizó razonamiento lógico alguno, tendiente a relacionar sus causas de justificación con las conductas señaladas en el considerando cuarto (incisos A) y B) de la resolución que se impugna, por lo que se decretó su responsabilidad administrativa; sino, que por el contrario únicamente se concreta en manifestar una serie de afirmaciones genéricas que, no tienden a controvertir los fundamentos torales por los que se emitió la sentencia de siete de septiembre del corriente.

Por lo que toca, el **motivo de inconformidad** en el que el secretario de acuerdos "B" hace saber que:

*"...Concomitantemente, no fue analizado debidamente mi argumento de que suponiendo sin conceder que para el caso de que existan unos días de retraso en la elaboración del proyecto, ello se debe a la carga de trabajo, pues de la simple lectura de la sentencia que nos ocupa el suscrito ofreció para acreditar la carga de trabajo, diversos informes de todo el trabajo que se realiza en el juzgado donde estoy adscrito, correspondiente a lo meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil diecisiete y además remití la listas de las publicaciones del boletín judicial y las listas del archivo judicial, ello a efecto de acreditar la carga de trabajo, la cual no fue debidamente colorada, porque de la simple lectura de dicho fallo, se advierte que únicamente se enfocó el órgano sancionador en los acuerdos emitidos y las audiencias que te llevan, sin embargo no se realizó pronunciamiento algún respecto al informe estadístico, lo cual es más empleo, pues mis funciones son las siguiente Recibe del personal de apoyo el Escrito Inicial, los documentos anexos, la Carátula de expediente y el "Reporte de Escritos Iniciales", Revisa en el escrito inicial que los anexos estén completos, que se acompañen las copias de traslado y que en el*

*Año de Leonia Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

"Reporte de Escritos Iniciales"; *Elabora el Proyecto de Acuerdo de admisión y/o radicación conforme a la legislación aplicable; Registra en la "Libreta de Control de Turno" los datos que correspondan, Registra en el SICOR los datos requeridos para agregar el Proyecto de acuerdo. Remite al Juez el Escrito Inicial, los documentos anexos y la caratula del Expediente; Recibe del Juez el Escrito Inicial, los documentos anexos y la Caratula del Expediente; Accede al SICOR y firma electrónicamente el Proyecto de Acuerdo; Separa los documentos que serán resguardados en el Seguro del Juzgado, los anota en la Caratula del Expediente y los introduce en una bolsa; Obtiene del SICOR la impresión del Proyecto de Acuerdo; Remite el escrito Inicial, los documentos anexos, la Caratula de Expediente y el Acuerdo al Personal de Apoyo de la Secretaria de Acuerdos; Llevar audiencias; Atender al público.*

*Cuestiones que quedan detalladas a fojas 16 y 17 del Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, el suscrito no solo elabora proyectos de acuerdo sino que además tiene que sube al sistema y registra en los libros, sin que pase desapercibido que en el horario en el que se encuentra abierto el órgano jurisdiccional, se da atención al público, esto es de nueve a quince horas de lunes a jueves y de nueve a catorce horas los días viernes, por lo que una sola persona, como lo es el suscrito, se encuentra imposibilitado física y materialmente para cumplir con todo lo anterior en veinticuatro horas, lo que no se valoró correctamente, máxime que los hechos notorios no requieren ser probados, y es un hecho notorio la carga de trabajo y el exceso de funciones al servidor público, que suscribe, por ello, de existir algún probable atraso el mismo es justificable y para eso se ofrecieron dichas probanzas...sic.*

Respecto de lo anteriormente esgrimido por el fedatario público, en primer término, debe establecerse que, parte de una premisa falsa el inconforme, en virtud de que, se decretó su responsabilidad en la resolución combatida por no dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, con las promociones que quedaron detalladas en el considerando cuarto, incisos A) y B), incumpliendo con la obligación prevista en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y no por tener retraso en la elaboración de proyectos de acuerdo, de ahí que, resulta **INOPERANTE** la parte conducente del motivo de agravio invocado.

Resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, que dispone lo siguiente: *Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario*



*Año de Leonora Vicario Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3,  
Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) y Página: 1326

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

También sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia que a continuación se señala: Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) y Página: 1605.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que

*Año de Leonor Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En segundo término, referente a la aseveración relativa a que ofreció para acreditar la carga de trabajo, diversos informes de todo el trabajo que se realiza en el juzgado de su adscripción, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil diecisiete, además de las listas de las publicaciones del boletín judicial y las listas del archivo judicial, sin embargo, la Comisión de Disciplina Judicial no valoró las mismas, y se enfocó en los acuerdos emitidos y las audiencias que se llevan, sin realizar pronunciamiento alguno respecto del informe estadístico, que es lo que más emplea el secretario de acuerdos "B", atendiendo a las funciones que desempeña, mismas que se encuentran detalladas a fojas 16 y 17 del Manual de Procedimientos para los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aunado al hecho de que, la carga de trabajo es un hecho notorio que no requiere ser probado.

*Año de Leonora Vicaria Benemerita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*



Al respecto, se puntualiza por este Órgano Colegiado que, contrario a lo que se sostiene por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, la Autoridad de Primera Instancia, sí valoró todos y cada uno de los medios de convicción a los que hace mención el servidor público implicado, en la resolución de siete de septiembre de dos mil veinte, al tenor exclusivamente de los argumentos de defensa invocados por el recurrente, en el informe justificado de fecha de presentación cuatro de febrero del año en curso, fojas 824 a 829 y 1137 a 1139, tomo II, tal y como se observa a continuación:

Aunado a lo anterior, refiere que para acreditar la carga de trabajo ofreció los informes estadísticos de los meses de abril, mayo, junio y julio del año dos mil diecisiete, para demostrar el trabajo que se realiza en el Juzgado, como lo es, el dictado de acuerdos, audiencias, amparos, apelaciones, lo que se remite al archivo judicial, aunado a que dicho informe es firmado por el Juez y quien da fe del mismo es el Secretario de Acuerdos, lo cual refiere, no fue suficiente para demostrar la carga de trabajo, por lo que, en su consideración ello, resulta contrario a derecho, pues refiere que sus afirmaciones en cuanto a cada mes se dictaron de 2490 a 3617 acuerdos, es decir, que la secretaría a su cargo dictó la mitad y que solo trabajó con una secretaria y en promedio se dictan de cien a ciento veinte acuerdos por día; en consecuencia y a efecto de garantizar al servidor público su derecho a una defensa adecuada, es que se procede a analizar y valorar las pruebas documentales ofertadas por el servidor público mencionado, consistentes en copias certificadas de los informes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil diecisiete, que rindió el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, así como de las publicaciones del Boletín Judicial durante el mismo periodo, y las listas de lo que se envió al archivo judicial del veinte de abril al veintisiete de junio de dos mil diecisiete - fojas 829 a 1118-, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que se analizan en los términos siguientes:

- De informes mensuales correspondientes a los meses de abril a julio de dos mil diecisiete, se obtienen los datos siguientes -fojas 1106-1118:

	Abril	Mayo	Junio	Julio
<b>Exhortos diligenciados; y</b>	<b>42</b>	<b>50</b>	<b>42</b>	<b>12</b>
sin diligenciar	23	19	35	25
<b>Acuerdos dictados</b>	<b>2490</b>	<b>3524</b>	<b>3617</b>	<b>2372</b>
Promedio por Secretaria	1245	1762	1808	1186

*Año de Leona Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

Promedio diario por Secretaría	83	80	82	107
Audiencias celebradas mensualmente/diarias por Secretaría.	119/4	165/3	187/4	84/4
Audiencias suspendidas	51	45	40	21

\*Del 10 al 14 de abril, correspondió al periodo vacacional de semana santa.

\* Del 17 al 31 de julio, correspondió al primer periodo vacacional.

De los datos obtenidos que comprenden la temporalidad en que acontecieron los hechos, y suponiendo sin conceder, que la mitad del trabajo con que contó el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de esta Ciudad, corresponde a la Secretaría "B", se advierte que en promedio el Secretario de Acuerdos Hisrael Edmundo Romero García, elaboró **ochenta y ocho** proyectos de acuerdo, cifra que se aleja de la que refiere el servidor público en su informe que obra a fojas a 823 a 828, de manera particular por cuanto hace a que en promedio se dictan **de cien a ciento veinte** acuerdos por; por lo que la cifra que arrojan los informes mensuales, respecto a rubro citado, no reflejan una carga desproporcional de trabajo entre un mes y otro; y respecto a las audiencias celebradas se advierte un promedio de 4 audiencias diarias, incluso, tomando en consideración las audiencias suspendidas incrementaría a un aproximado de cinco audiencias diarias; sin que sea dable tomar en consideración el resto de los rubros pues queda claro que respecto de cada uno de ellos dependiendo el trámite o etapa procesal en que se encontraban se emitió el acuerdo correspondiente; cifra que tampoco coincide con las audiencias que refiere Hisrael Edmundo Romero García, al afirmar que se celebran entre siete y ocho audiencias diarias en su Secretaría, por lo que los datos obtenidos de los informes mensuales **no** reflejan ni acreditan la carga de trabajo que aduce como causal de justificación, ya que, como quedó demostrado, no se advierte un incremento considerable de trabajo entre un mes y otro; por tanto, tal probanza resulta ser insuficiente para tener por acreditada la carga de trabajo que se analiza.

Ahora bien, con relación a las copias certificadas de las listas de expedientes **inactivos** que se enviaron del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México al Archivo Judicial, entre el veinte de abril y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, las mismas son insuficientes para tener por acreditada a presunta carga de trabajo que alega el servidor público sujeto a procedimiento, pues de éstas -de las que resultan visibles-, no se advierte dato de corte objetivo alguno que demuestre, primeramente que diverso personal falte a sus labores, como sucede con el encargado de fotocopiado, y

CONSEJO DE  
DE LA CIUDAD



COMISIÓN  
DE DISCIPLINA

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



Eliminado: NOMBRE,  
3 palabras  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

por tanto se deben ocupar otros empleados para que hagan el trabajo de otras personas, lo que motiva que los expedientes que se envían al archivo esté totalmente a su cargo, es decir, prepararlos, foliarlos, rubricarlos y preparar la lista, por lo que, una vez que están preparados el comisario los archiva; al respecto del presente expediente no se desprende dato de corte objetivo alguno que permita advertir tal situación, máxime que la persona que al parecer entrega los expedientes al Archivo Judicial, es una persona del sexo femenino cuyo nombre se observa de las copias que obran de fojas 1015 a 1105, y corresponde al de [REDACTED].

Ahora bien, por cuanto hace a los acuerdos publicados en el boletín judicial se obtiene lo siguiente:

	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
	1474	2177	2081	821
Promedio diario	98	99	90	91

Cantidades las anteriores que no reflejan una cuantificación considerable de incremento de la carga de trabajo, entre un mes y otro, desprendiéndose que en promedio el multicitado servidor público elaboró 94 proyectos de acuerdo diarios, pues como ya se dijo no debe perderse de vista que del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete, fueron días inhábiles por corresponder al periodo de semana santa, es decir solo se laboraron quince días hábiles, y por cuanto hace al mes de julio únicamente se laboraron diez días hábiles, ya que del diecisiete al treinta y uno de julio del mismo año, correspondió al primer periodo vacacional; entonces se advierte que en promedio elaboró 94 proyectos de acuerdo diarios; y respecto a las audiencias celebradas se advierte un promedio de 5 diarias; de lo antes expuesto se confirma que las documentales que ofreció el licenciado Hisrael Edmundo Romero García para acreditar la carga de trabajo resultan insuficientes para tal efecto...sic"

Resolución que antecede en su parte conducente, de la que se advierte que contrario a lo aseverado en el presente motivo de inconformidad, la Comisión de Disciplina Judicial sí valoró los medios de convicción aportados por el servidor público implicado para acreditar la carga de trabajo argumentada, consistentes en; copias certificadas de los boletines judiciales de abril a julio de dos mil diecisiete y de las listas de los expedientes remitidos al archivo judicial de abril a junio de dos mil diecisiete, así como de los informes estadísticos mensuales correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil diecisiete, que rindió el Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México; sin que, se haya enfocado exclusivamente en los acuerdos emitidos y las audiencias que se llevan como incorrectamente lo afirma el inconforme, además de que, también valoró los informes

*Año de Lucha Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. 54/2019*

estadísticos que refiere el recurrente, como se observa a foja 1137 a 1138, tomo II, tan es así que, se estableció que de los datos obtenidos que comprendían la temporalidad en que acontecieron los hechos por los que se decretó la responsabilidad administrativa, es decir, abril a agosto de dos mil diecisiete, y suponiendo que la mitad del trabajo con el que contó el órgano jurisdiccional de mérito, correspondió a la secretaría "B", en la que presta sus servicios el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, se elaboraron ochenta y ocho proyectos de acuerdos, cantidad que se aleja de la que esgrimió el servidor público implicado en su informe de justificación (cien a ciento veinte), por lo que, la cifra que arrojaron los informes mensuales, respecto al rubro correspondiente, no reflejaron una carga de trabajo entre un mes y otro; y respecto de las audiencias celebradas se advierte tuvieron verificativo un promedio de cuatro audiencias diarias, incluso, considerando las audiencias suspendidas incrementaría dicho número a cinco audiencias diarias, sin que fuera dable tomar en consideración el resto de los rubros pues quedaba claro que respecto de cada uno de ellos dependiendo el trámite o etapa procesal en que se encontraban se emitió el acuerdo correspondiente; cifra que tampoco coincide con las audiencias que refirió el fedatario público, al afirmar que se celebran entre siete y ocho audiencias diarias en su secretaría; por ende, los datos obtenidos de los informes mensuales no reflejan ni acreditan la carga de trabajo que se aduce como causa de justificación, ya que, como quedó demostrado, no se advierte un incremento de trabajo entre un mes y otro, de ahí que, tal probanza resultó insuficiente para tener por acreditada la carga de trabajo.

En tal contexto, la Comisión de Disciplina Judicial como ya se dijo en párrafos precedentes, sí valoró el informe estadístico mensual de los meses de abril a julio de dos mil diecisiete, atendiendo exclusivamente a las causas de defensa argumentadas en el informe justificado, fojas 824 a 829, tomo II, que se tienen aquí por íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y a las funciones en las que tiene intervención el secretario de acuerdos "B", siendo éstas, las del número de proyectos de acuerdo elaborados y audiencias celebradas, puesto que, en las demás actividades señaladas en el informe estadístico en mención, siendo las de asuntos que deja de conocer; expedientes enviados al archivo judicial; expedientes solicitados al archivo judicial; expedientes enviados a sala; recursos de queja; sentencias dictadas; amparos interpuestos; amparos resueltos; expedientes de alimentos; expedientes de divorcios; adopciones nacionales solicitadas y concedidas; información sobre deudores alimentarios morosos del Distrito Federal; número de sentencias que causaron ejecutoria y medidas de protección dictadas (Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia); tienen intervención todas y cada uno de las personas



*Año de Lucha por el Bienestar y la Justicia*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



servidoras públicas del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, así como el secretario de acuerdos "B", al emitir dependiendo de la etapa procesal en que se encuentren los expedientes, el proyecto de acuerdo correspondiente, de ahí que, en todo caso, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García al rendir su informe justificado debió señalar en cuáles de los rubros que integran el informe estadístico ofrecido como prueba de su parte, tenía intervención directa y en todo caso, en qué consistió la misma, por lo que, si únicamente manifestó en el multicitado informe su argumento de defensa tendiente al número de proyectos de acuerdo dictados y las audiencias celebradas, además de argumentar de manera genérica la sobrecarga de trabajo en el juzgado de su adscripción, la Autoridad Disciplinaria de Primera Instancia, acertadamente emitió la resolución mayoritaria, en los términos expuestos, luego entonces, el servidor público implicado tenía la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la resolución de primera instancia, así como el deber de controvertir los razonamientos expuestos en la resolución de siete de septiembre del corriente, que sirvieron de sustento para no tener por acreditada la carga de trabajo que argumentó como defensa en su favor; lo que en el presente motivo de disenso no se actualizó, a razón de que, exclusivamente se constrictó a externar que no fueron valoradas las probanzas aportadas de su parte, ya que, únicamente se enfocó la Autoridad de Primera Instancia en los acuerdos emitidos y las audiencias que se llevan, aunado a que, no se realizó pronunciamiento alguno respecto al informe estadístico, sin embargo, no argumenta, ni motiva y mucho menos expone en qué consistió la falta de valoración a cargo de dicha Comisión y los rubros que en el supuesto sin conceder se hayan dejado de valorar en el informe estadístico correspondiente a los meses de abril a julio de dos mil diecisiete, para con ello, tener por acreditada la carga de trabajo que invoca a su favor, por lo tanto, resultan ser genéricos e imprecisos sus señalamientos, de ahí que, resulte **INOPERANTE** la parte del motivo de inconformidad aquí analizada.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, en señalar que es un hecho notorio la carga de trabajo y el exceso de funciones con el que cuenta, siendo las establecidas a fojas 16 y 17 del Manual de Procedimientos de los Juzgados en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, dentro de las que se establecen, entre otros, procedimientos el de admisión y radicación de asuntos nuevos, en el que, se señalan las funciones de los secretarios de acuerdos, siendo una de ellas en lo que aquí nos interesa, recibir del personal de apoyo el escrito inicial de admisión y/o radicación respecto de los diversos expedientes radicados en los juzgados. Aunado a lo anterior, externó que, también tiene las funciones de elaborar proyectos de acuerdo, subir al sistema y registrar en los libros

*Año de Leon: Vicaria Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. P. O. 54/2019*

electrónicos, además de la atención al público usuario de las nueve a las quince horas, de lunes a jueves y los viernes de nueve a catorce horas.

Lo anterior es así, toda vez que, la carga de trabajo como causa de justificación de la conducta infractora, contrario a lo que sostiene el recurrente, no constituye un hecho notorio, puesto que, siempre es materia de prueba, como lo fue establecido en la resolución combatida, en razón de que la carga de trabajo dentro del contexto judicial, se hace consistir en la cantidad de asuntos que son asignados a un servidor público de la administración de justicia, para que los atienda conforme a las atribuciones que tienen legalmente conferidas; por lo tanto, la carga o aumento que se llegase a registrar, sin lugar a dudas, corresponde a un hecho concreto y cuantificable, y por consiguiente susceptible de verificarse; más aún, que las cargas de trabajo difieren sustancialmente de un servidor público a otro, e incluso de la secretaria de acuerdos "A" a la "B", en función de la naturaleza de los procedimientos substanciados en el órgano jurisdiccional.

En tal contexto, partiendo de la premisa relativa a que la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, valorado conforme al arbitrio de la autoridad, la posibilidad del conocimiento de la carga de trabajo necesariamente requiere, a juicio de este Pleno, de concretos medios de convicción que arrojen datos precisos sobre los asuntos asignados al servidor público de que se trate, a efecto de que se encuentren en aptitud de verificar la presencia de carga de trabajo dentro del periodo en que se incurrió en la falta, mediante el calculo de promedios que permitan establecer los comparativos correspondientes.

Con base en lo anterior, se desvirtúa totalmente el carácter de notoriedad que señala el inconforme al tenor de las múltiples circunstancias alegadas, ya que, la carga de la prueba como causa de justificación de la conducta infractora, corresponde a las y los servidores públicos acusados acreditarla conforme al Principio General del Derecho consistente en: *"el que afirma está obligado a probar"*, en virtud de que, si aseveran tener una justificación tienen el deber de acreditarla para lograr una resolución absolutoria con elementos probatorios que permitan cualitativa y cuantitativamente verificar la carga de trabajo que alude la o el servidor público; lo que en el presente caso no se actualizó a favor del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, dados los razonamientos lógico jurídicos esgrimidos en la resolución que se recurre, mismos que obran transcritos en líneas que anteceden, respecto de las probanzas ofrecidas por el fedatario público de mérito, para acreditar la carga de trabajo; sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la tesis aislada II.2º.T.Aux.19 A, del Segundo Tribunal Colegiado

*Acta de Lorena Victoria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de enero de 2011, página 3259, de rubro y texto que a continuación se señala:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUELLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.**

JUDICATURA  
DE MÉXICO



IN DE  
JUD

Los artículos 52, 63 y 118 a 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 62 a 73 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, prevén que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina de la actuación de quienes laboran en dicho poder. Asimismo, regulan la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos y, en particular, el mencionado artículo 119, en su fracción II, da a aquéllos la posibilidad de ser oídos y vencidos en él, pues una vez interpuesta la denuncia o levantada el acta con motivo de las visitas practicadas a las Salas o a los Juzgados, o por hechos que se adviertan del ejercicio de la función que se les ha encomendado, se les hará saber su contenido, para que rindan un informe a efecto de que respondan las imputaciones en su contra y, en su caso, ofrezcan pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la contraria o para acreditar las propias. Así, la carga de la prueba en el indicado procedimiento corresponde a los señalados servidores públicos cuando argumentan como causa de la conducta infractora, la excesiva carga de trabajo, por lo que, al rendir su informe, deberán ofrecer el material probatorio conducente con las formalidades que permitan su legal y pronto desahogo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

Amparo en revisión 158/2010. Consejo de la Judicatura del Estado de México. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.”

Asimismo, apoyan lo señalado, la tesis aislada de la Primera Sala número 1a. CX/2005 y dos tesis jurisprudenciales, la primera del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y la segunda, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, respectivamente, las que establecen:

**“CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.**

*Año de Loma Vieja Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. F. C. - 54/2019*

Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.”

**“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS.**

Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 137/95. Efraín Serrano Valdez. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 141/95. Martha Elena Avelar Navarro de Figueroa. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 182/95. Francisco Héctor Holguín Acosta. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Peregrino Uriarte, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 148/97. Juan Arnoldo Durazo Arvizu. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.” Amparo directo 23/98. Francisco Abraham Méndez Noriega. 2 de abril de 1998.



*Año de Leonor Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. 54/2019*

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.  
Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995,  
Tomo II, Materia Penal, tesis 545, página 330, de rubro:  
"EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA."

### "EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA

La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar."

Tesis de Jurisprudencia VI.1o. J/71, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 53, mayo de 1992, página 57"

En consecuencia, el motivo de agravio esgrimido en su parte conducente resulta **INFUNDADO**, en virtud de que, no ataca los motivos fórales que sirvieron de sustento a la Comisión de Disciplina Judicial, para desvirtuar la carga de trabajo esgrimida como causa de justificación; por ende, tales consideraciones a criterio de los que resuelven siguen rigiendo en la determinación recurrida.

Prosiguiendo con los **motivos de inconformidad externados por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García**, en su parte conducente que señaló:

Eliminado: NOMBRE,  
3 palabras  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

"...Aunado a lo anterior, se señaló al dar contestación que además de ello y por insuficiencia de personal el suscrito se dedicaba por más a archivar los expedientes que se encontraban con inactividad procesal por más de seis meses, y si bien dichos expedientes fueron presentados al archivo judicial por la ex servidora [REDACTED] quien ocupaba el cargo de comisario, eso solo demuestra a quien presento los expedientes al archivo judicial, mas no quien fue la persona encargada de archivar dichos expedientes, cuestión contraria a la verdad expuesta en la resolución hoy combatida, la cual sin sustento alguno, señaló que ella como los entrego al archivo judicial ella integro los expedientes para ser archivados, sin tener acreditado lo anterior, máxime que el suscrito señalo en el informe que dicha persona es una débil visual, por lo que era imposible que realizara dichas funciones, de aquí su función únicamente era

*Virreina Victoria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. O. - 54/2019*

*entregar oficios, documentos, así como llevar los paquetes al archivo judicial, más nunca su elaboración...sic”*

Al respecto, debe decirse, al inconforme que tal causa de justificación como el mismo lo refiere, es la misma que invocó en su informe justificado de fecha de presentación ante la Comisión de Disciplina Judicial, cuatro de febrero del año en curso, a la que los Consejeros que emitieron la resolución de siete de septiembre del corriente, le dieron debida contestación al tenor de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

*“...Ahora bien, con relación a las copias certificadas de las listas de expedientes **inactivos** que se enviaron del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México al Archivo Judicial, entre el veinte de abril y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, las mismas son insuficientes para tener por acreditada a presunta carga de trabajo que alega el servidor público sujeto a procedimiento, pues de éstas -de las que resultan visibles- no se advierte dato de corte objetivo alguno que demuestre, primeramente que diverso personal falte a sus labores, como sucede con el encargado de fotocopiado, y por tanto se deben ocupar otros empleados para que hagan el trabajo de otras personas, lo que motiva que los expedientes que se envían al archivo esté totalmente a su cargo, es decir, prepararlos, foliarlos, rubricarlos y preparar la lista, por lo que, una vez que están preparados el comisario los archiva; al respecto del presente expediente no se desprende dato de corte objetivo alguno que permita advertir tal situación, máxime que la persona que al parecer entrega los expedientes al Archivo Judicial, es una persona del sexo femenino cuyo nombre se observa de las copias que obran de fojas 1015 a 1105, y corresponde al de [REDACTED]... sic”*

Eliminado: 2 NOMBRES,  
6 palabras  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

Luego entonces, el recurrente tenía la carga procesal de controvertir los razonamientos expuestos en la resolución que se recurre en su parte conducente, y no limitarse a externar argumentos que expuso en su informe presentado ante la Comisión de Primera Instancia en fecha cuatro de febrero del corriente, fojas 824 a 829, tomo 1, que se tiene en este acto por totalmente reproducido en obviada de repeticiones innecesarias, en atención al Principio de Economía Procesal, y, que reiteró, en la parte conducente del presente motivo de inconformidad, que quedó transcrito en párrafos que anteceden; lo que en el presente asunto no se actualizó a su favor.

A mayor abundamiento, si bien, externó el fedatario público que en la resolución mayoritaria se afirmó que la ex servidora pública [REDACTED], quien ocupaba el cargo de Comisario, entregó al Archivo



*Abc de Leonora Vicaria Plenipotenciada Mahe de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

Judicial los expedientes que se encontraban en inactividad procesal por más de seis meses, y que ella misma, los integró para ser archivados; no menos cierto es, que es incorrecta su afirmación, toda vez que, en la resolución primigenia no se estableció lo anterior, sino que, se realizaron una serie de razonamientos lógico jurídicos tendientes a dar contestación a las causas de justificación alegadas, ponderando en todo momento la valoración de la copia certificada de las listas de los expedientes inactivos que se enviaron del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, al Archivo Judicial, entre el veinte de abril y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, de las que se observa, entre otras cosas, como acertadamente lo sostiene la Comisión de Disciplina Judicial, fojas 1015 a 1105, tomo II, que al parecer la persona que entrega los expedientes al Archivo Judicial, es una persona del sexo femenino, cuyo nombre se colige de tales copias, es decir, [REDACTED]; sin que, se estableciera en ningún momento en la multicitada resolución que, la ex empleada judicial referida, integró los expedientes que fueron archivados, como incorrectamente lo sostiene el inconforme, por lo tanto, al no controvertirse ninguno de los razonamientos expuestos en la resolución que se recurre en su parte conducente, y limitarse a externar argumentos expuestos en el informe justificado de fecha cuatro de febrero del corriente, mismos que fueron reiterados en el presente motivo de inconformidad, como quedó analizado en líneas procedentes, por ende, resulta **INOPERANTE** este agravio.

Por otro lado, en lo que **respecta al motivo de inconformidad externado relativo** a que:

*"...Por otra parte, la sentencia combatida es contradictoria por que señala por un lado que en promedio, el suscrito proyectaba noventa y cuatro acuerdos al día al momento de los hechos, como se advierte de los boletines judiciales y con ellos no se acredita la carga de trabajo, cuando no se toma en cuenta que no únicamente se realiza la función de acordar y tampoco expuso dicho fallo en que se basó o que sirvió de parámetro para señalar que una persona dictar noventa y cuatro acuerdos al día y cinco audiencias diarias, además de ello preparar los expedientes para el archivo judicial, se señala que he sin suficiente para acreditar la carga de trabajo sin fundar ni motivo su dicho, frente a todo el caudal probatorio... sic"*

Referente a lo anterior, es de señalarse que, le asiste parcialmente la razón al recurrente, en virtud de que, en la resolución recurrida se estableció, en lo que aquí nos interesa:

Eliminado: NOMBRE,  
3 palabras  
FUNDAMENTO LEGAL:  
Artículo 169 Y 186 de la  
Ley de Transparencia,  
Acceso a la Información  
Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de  
México, en virtud de que  
contiene datos  
personales en su  
categoría de  
identificativos, que  
fueron otorgados para un  
fin específico y este  
Consejo de la Judicatura  
no cuenta con el  
consentimiento del titular  
de los datos para hacerlos  
públicos.

*Año de Santa Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Proceso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

"... Ahora bien, por cuanto hace a los acuerdos publicados en el boletín judicial se obtiene lo siguiente:

ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
1474	2177	2081	821
Promedio diario 98	Promedio diario 99	Promedio diario 90	Promedio diario 91

Cantidades las anteriores que no reflejan una cuantificación considerable de incremento de la carga de trabajo, entre un mes y otro, desprendiéndose que en promedio el multicitado servidor público elaboró 94 proyectos de acuerdo diarios, pues como ya se dijo no debe perderse de vista que del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete, fueron días inhábiles por corresponder al periodo de semana santa, es decir solo se laboraron quince días hábiles, y por cuanto hace al mes de julio únicamente se laboraron diez días hábiles, ya que del diecisiete al treinta y uno de julio del mismo año, correspondió al primer periodo vacacional; entonces se advierte que en promedio elaboró 94 proyectos de acuerdo diarios; y respecto a las audiencias celebradas se advierte un promedio de 5 diarias; de lo antes expuesto se confirma que las documentales que ofreció el licenciado Hisrael Edmundo Romero García para acreditar la carga de trabajo resultan insuficientes para tal efecto...sic"

COMIS

DISCIPLIN

Resolución de la que en su parte conducente, si bien, se observa que, se resolvió que de los acuerdos publicados en el boletín judicial, conforme a las cantidades que aparecen señaladas en los cuadros transcritos en líneas que anteceden, que correspondían a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil diecisiete, no reflejaban una cuantificación considerable de incremento de la carga de trabajo, entre un mes y otro, ya que, se desprendía que en promedio el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, elaboró 94 proyectos de acuerdos diarios, no escapando a la vista que, del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete, fueron días inhábiles por corresponder al periodo de semana santa, es decir, únicamente se laboraron quince días hábiles y por cuanto hace al mes de julio exclusivamente se laboraron diez días hábiles, en virtud de que, del diecisiete al treinta de julio del mismo año, correspondió al primer periodo vacacional; luego entonces se desprendía que, en promedio elaboró 94 proyectos de acuerdo diarios; y respecto a las audiencias celebradas se advierte un promedio de cinco diarias; por lo antes expuesto, se confirmaba que las documentales ofrecidas como prueba para acreditar la carga de trabajo eran insuficientes para tal efecto.

No menos cierto es, que no se estableció por la Comisión de Disciplina Judicial, como acertadamente lo refiere el inconforme cuál fue el



*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*



parámetro para señalar que dictó noventa y cuatro proyectos acuerdos al día, por lo que, este Órgano Colegiado, procede a manifestar al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, que el parámetro que sirvió para resolver que elaboró en promedio noventa y cuatro proyectos de acuerdo diarios, durante los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil diecisiete, respecto de los acuerdos publicados en el boletín judicial, con base en lo analizado en la resolución recurrida, atendiendo al cuadro siguiente:

ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
1474	2177	2081	821
Promedio diario 98	Promedio diario 99	Promedio diario 90	Promedio diario 91

Fue de sumar la cantidad promedio de acuerdos dictados diariamente, en los meses de abril, mayo, junio y julio, es decir, 98, 99, 90 y 91, respectivamente, lo que nos arroja un total de 378, dividido entre cuatro, dando un resultado de 94.5, de ahí que, en promedio el secretario de acuerdos elaboró 94.5 proyectos de acuerdos al día, en el lapso comprendido de abril a junio de dos mil diecisiete, no escapando a la óptica de los que resuelven, que del diez al catorce de abril de dos mil diecisiete, fueron días inhábiles por corresponder al periodo de semana santa, es decir, únicamente se laboraron quince días hábiles y por cuanto hace al mes de julio exclusivamente se laboraron diez días hábiles, en virtud de que, del diecisiete al treinta de julio del mismo año, correspondió al primer periodo vacacional; cantidad que no refleja una cuantificación considerable de incremento de trabajo, considerando que en el mes de abril, mayo, junio y julio de dos mil diecisiete, elaboró 98, 99, 90 y 91 proyectos de acuerdos en promedio diario, sin soslayar que, del medio de convicción en análisis no se desprende, que el secretario de acuerdos "B", haya realizado alguna otra actividad o función para afirmar que contó con una carga de trabajo en el periodo comprendido del mes de abril a junio de dos mil diecisiete, de ahí que, la documental consistente en; los acuerdos publicados en el boletín judicial sea insuficiente para acreditar la carga de trabajo invocada por el inconforme.

Asimismo, en relación a lo argumentado por el servidor público en el sentido de que no se expuso en el fallo recurrido cuál fue el parámetro para señalar que, dictó cinco audiencias diarias, al respecto, debe decirse, que le asiste la razón en el sentido de externar que en la parte conducente de la resolución que quedó transcrita en párrafos que anteceden, en la que se analizó la prueba documental relativa a los

*Año de Nuestra Señora Reina Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

acuerdos publicados en el boletín judicial, se estableció que, por lo que hace a las audiencias celebradas, se observó que, fueron llevadas a cabo un promedio de cinco audiencias diarias; sin embargo, lo argumentado en la resolución de siete de septiembre del corriente, referente al número de audiencias celebradas (cinco), no tiene relación alguna con la valoración de la prueba, por la que se emitió el razonamiento correspondiente, es decir, la de los acuerdos publicados en el boletín judicial y no la de las audiencias celebradas, por lo que, no debe tomarse en consideración tal razonamiento esgrimido, no obstante lo anterior, en nada favorece a los intereses del inconforme lo vertido respecto que no se estableció cuál fue el parámetro para señalar que, dictó cinco audiencias diarias, puesto que, en nada modificaría lo asentado en líneas anteriores, respecto de la valoración de documental relativa a los acuerdos publicados en el boletín judicial.

REVOCADO

En consecuencia, lo conducente es decretar **PARCIALMENTE FUNDADO** en su parte conducente el motivo de inconformidad señalado al inicio del presente apartado, toda vez que, no se externó por parte de la Comisión de Disciplina Judicial, cuál fue el parámetro para determinar que dictó el secretario de acuerdos "B" 94 proyectos de acuerdos al día en el lapso comprendido del mes de abril a julio de dos mil diecisiete y cinco audiencias diarias, respecto del medio de convicción referente a los acuerdos publicados en el boletín judicial, pero **INSUFICIENTE** para revocar el fallo combatido, ya que, al analizar dichas causas de justificación alegadas en su favor por el servidor público, dados los razonamientos lógico jurídicos que obran en párrafos que anteceden, en nada modifican el sentido de la resolución.

Por lo que toca, al **motivo de inconformidad esgrimido** por el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, consistente en:

*"...Ahora, el suscrito al dar contestación, hizo valer la inconstitucionalidad de las normas sobre las cuales se funda el presente fallo, exponiendo que se discrimina la labor de un Secretario de Acuerdo y vulnera la igualdad del trabajo entre las personas y en dicho fallo, se señala que ellos no son la autoridad competente para dar respuesta a la constitucionalidad o no de dichas normas y que por esa razón no se justifica el actuar, violando con ellos garantías individuales y derechos humanos, porque de acuerdo con el principio de convencionalidad, toda autoridad que conozca la violación un derecho humano, está facultada para adoptar medidas a fin de que termine los actos que lo originan y analizar cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, atendiendo al principio pro omite y presunción de inocencia, principios vulnerados en la fallo que se combate, pues no se analizaron de modo conjunto y correcto las*



*Abogado Leonora Vicerio Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. F. C. - 54/2019*

pruebas ofrecidas por el suscrito, ni tampoco por que se consideró que al existir un retardo el mismo es o no justificado dada la carga de trabajo, de igual manera no se realizó pronunciamiento respecto a la jornada de trabajo es por un horario, de ahí que el computo que da la ley de veinticuatro horas es en horario laboral y no en horario natural, pues solo se limitó a decir que eso es materia de diverso juicio sin fundarlo y motivarlo, tampoco se tomó en cuenta que el expediente del cual deberá los escritos es voluminoso y por su complejidad amerita un estado arduo en cada promoción, la cual en ocasiones es imposible realizar en el término de veinticuatro horas, por lo antes expuesto.

“...DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURIDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO A UNA SIMPLE DECLARACION ÉTICA”... sic”

En lo concerniente a la parte del argumento de defensa invocado por el inconforme relativo a que, hizo valer la inconstitucionalidad de las normas sobre las cuales se funda el fallo combatido, exponiendo que se discrimina la labor de un secretario de acuerdos y vulnera la igualdad del trabajo entre las personas; que la jornada de trabajo es por horario, por ende, el computo que da la ley de veinticuatro horas debe ser en horario laboral y no en horario natural y que tampoco se tomó en cuenta que el expediente del cual derivan los escritos es voluminoso y por su complejidad amerita un estudio arduo en cada promoción, la cual en ocasiones es imposible realizar en el término de veinticuatro horas.

Al respecto, debe externarse al recurrente que, tales argumentos de defensa son los mismos que invocó en su informe justificado de fecha de presentación ante la Comisión de Disciplina Judicial, cuatro de febrero del año en curso, a los que los Consejeros que emitieron la resolución de siete de septiembre de dos mil veinte, le dieron debida contestación al tenor de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

“...Con relación a que el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el 58 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son inconstitucionales porque van contra lo dispuesto en los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque discriminan la labor de un Secretario de Acuerdos, y vulneran la garantía de igualdad y trabajo entre las personas; al respecto este órgano colegiado no es la autoridad competente para resolver sobre la constitucionalidad o no de las leyes que refiere, por tanto su manifiesto resulta ser inoperante para justificar su actuar.

*Año de Nuestra Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

Por cuanto hace a que se le aperturó procedimiento porque se tardó uno o dos días en elaborar unos proyectos de acuerdo dada la carga de trabajo, al respecto, debe decirse que contrario a lo que refiere, tal cuestión resulta infundada, pues sólo pretende minimizar su omisión, ya que resulta evidente que en varios casos se tardó más de dos semanas en dar cuenta con el proyecto de acuerdo correspondiente, tal y como quedó demostrado párrafos que anteceden, y por cuanto a la carga de trabajo la misma ya fue analizada y no fue acreditada.

Respecto a las jornadas de trabajo que refiere tales manifestaciones resultan ser subjetivas y particulares, pues ello resultaría ser materia de un juicio diverso y no del presente procedimiento administrativo, aunado a que la generalidad de las mismas impide a este órgano colegiado advertir cual es la finalidad de tales manifestaciones.

Referente a que el expediente del cual deriva la promoción no se acordó en tiempo refiere que dicho expediente es voluminoso, que excede de doscientas fojas y que además el mismo es complejo, tales manifestaciones resultan insuficientes para justificar su omisión, pues no solo fue una, o dos o tres promociones con las que no dio cuenta dentro del término legal, sino catorce, y en la mayoría de ellas no fue solo uno o dos días de dilación sino que, incluso, como ya quedó precisado párrafos precedentes pasaron semanas para que el secretario de acuerdos Hisrael Edmundo Romero García, diera cuenta con cada uno de los proyectos respectivos, aunado a que en algunas de ellas certificó que se le traspapelaron, sin que sea óbice atender a la carga de trabajo que refiere, pues como ya quedó demostrado tal carga no quedó acreditada...sic"

Razonamientos expuestos en la resolución que se recurre, que el inconforme no controvierte en forma alguna, puesto que, únicamente se limita a volver a señalar de manera genérica lo expuesto en su informe justificado, fojas 824 a 829, tomo II e incorporando cuestiones novedosas que no hizo valer al contestar dicho informe, como la parte relativa a que se violaron garantías individuales y derechos humanos, así como lo referente a los principios pro homine, pro persona y presunción de inocencia; situaciones estas últimas, respecto de las cuáles la Comisión de Disciplina Judicial no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, y, argumentos los primeros referidos que, reiteró el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, en su escrito de inconformidad en la parte que se analiza, que quedó transcrito en párrafos que anteceden, pasando así por alto que tuvo que controvertir la respuesta que se le otorgó al argumentó que vertió desde un inicio en su informe justificado y no concretarse a invocarlo en su recurso de inconformidad.

A mayor abundamiento, es menester señalar, en primer término, el contenido del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. 54/2019*



Unidos Mexicanos, en su parte conducente y, en segundo término, lo dispuesto en el ordinal 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dicen:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- A JUDICATO  
D DE MEXICO
- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y
- ORIGINAL

aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

“Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados. Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señala esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente; así como conocer y resolver las quejas a que hace referencia el Artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Precisando que en tratándose del procedimiento de queja al que hace referencia el Artículo 135 Código Nacional de Procedimientos Penales; conocerá la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, a través del Consejero Semanero quien tramitará y resolverá de manera unitaria.

VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del



*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*



Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del juez que conozca del asunto.

El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia y, en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga. La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;

X. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;

*Año de Lima Virreí Benemérita Madre de la Patria*  
*Proceso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; al Director General del Centro de Justicia Alternativa; al Director General de Gestión, al Administrador de la Unidad de Gestión Judicial Penal y al Director de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la suspensión condicional del proceso ambos del Sistema Penal Acusatorio.

XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

XVI. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas a los servidores de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deben de efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal;

XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos, para lo que tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesarios. De igual forma podrá autorizar a Magistrados o Jueces años sabáticos, para que participen en actividades académicas y de formación profesional que resulten de interés para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el otorgamiento o gestión de becas para la realización de investigaciones o estudios en instituciones nacionales e internacionales, para lo anterior el interesado deberá presentar el proyecto conducente para su aprobación.

XVIII Derogado;





*Abc de Lorna Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Proceso de Inconstitucional D. P. O. 54/2019*



XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de los artículos 50 fracción II, 71 y 71 bis de esta Ley;

XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XXI. Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

XXII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación;

XXIII. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Arbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible;

XXIV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXV. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes; y

XXVI. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.”

Preceptos legales, de los que se advierte, respectivamente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad correspondiente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por

*Virreinato de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

objeto plantear posible contradicción entre una norma general y nuestra Carta Magna, las que podrán ejercitarse, en los términos y por los entes ahí descritos y que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México no tiene dentro de sus facultades el conocer de dichas acciones de inconstitucionalidad, luego entonces, en la resolución que se recurre acertadamente se señaló que, la Comisión de Disciplina Judicial no era la autoridad competente para resolver sobre la constitucionalidad o no de leyes, argumento que como se insiste el impetrante tenía que controvertir; lo que en el presente asunto no se actualizó en su favor.

Asimismo, respecto del criterio jurisprudencial que externa el recurrente bajo el rubro "...**DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURIDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO A UNA SIMPLE DECLARACION ÉTICA**", debe externarse al mismo que, no esgrime razonamiento lógico jurídico alguno tendiente a la aplicación del mismo en el asunto que nos ocupa, aunado a que, no manifiesta en que parte de la resolución concretamente se fue transgredida supuestamente su dignidad humana, ya que, no debe perder de vista que se decretó su responsabilidad administrativa por incumplir con lo dispuesto por el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que, del estudio literal de la resolución recurrida, se observe que, se haya transgredido su dignidad humana, puesto que, fue tratado como persona, y no como un objeto, además de que, no fue humillado, degradado, envilecido o cosificado.

En las narradas circunstancias y ponderando que los motivos de agravio expuestos en líneas que anteceden, por un lado, son los mismos argumentos de defensa que invocó en su informe justificado de fecha de presentación cuatro de febrero del año en curso, a los que los Consejeros que emitieron la resolución de siete de septiembre de dos mil veinte, le dieron debida contestación; a los que incluyó cuestiones novedosas que no hizo valer al rendir el informe de referencia, respecto de las cuales la Autoridad de Primera Instancia no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto; por otra parte, tienden a controvertir los argumentos expresados de forma accesoria en la resolución combatida, por los que se decretó la responsabilidad administrativa del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en el supuesto sin conceder que le asistiera la razón al inconforme, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocará el fallo combatido y finalmente, que los motivos de inconformidad no atacan los motivos torales por los que se declaró

*Abra de Leonna Vicario Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



responsable administrativamente al secretario de acuerdos "B", por lo tanto, resultan **INOPERANTES**.

Robustece de lo anterior, el criterio identificado con No. Registro: 179,132. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 1a. XV/2005. Página: 211.

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada al mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. Abraham Trujillo Esteves. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo".

Del mismo modo, es aplicable por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia número VI.2o.A J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1137 del Tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 2005, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural,

*Unión de Lerma Justicia Promovida Mas allá de la Justicia*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas."

En continuación con los **motivos de inconformidad señalados por el secretario de acuerdos "B"**, en lo relativo la parte que dice:

"...**Aunado a lo anterior** las cargas de trabajo en materia familiar son excesivas y han sido reconocidas por el propio Presidente del mismo en sus informes anuales los cuales incluso se ofrecen como prueba y con hechos conocidos y notorios informes anuales que solicito se pidan a la oficina de estadísticas de este Tribunal del año 2000 al 2015 y en donde sea reconocido que en materia familiar del año 2000 a la fechas sea incrementado cerca de un 200% o más contando con el mismo personal desde entonces cada juzgado sin que se abata la carga de trabajo, pues bien atendiendo a lo anterior y a que se exhiben los acuerdos que el suscrito dicta diariamente con los informes estadístico que se acompañan al presente escrito de donde se advierte que sea al momento de los hechos se dictaban más de tres mil acuerdos por mes siendo dictados más de la mitad de estos por el suscrito lo cual no solo es eso sino subirlos al sistema integral de consulta, atender audiencias atender a los usuarios y demás funciones que me encomienda la Ley Orgánica y que el suscrito demostró que di instrucciones por escrito antes de los hechos a los encargados de turno y archivo para que turnaran los expedientes y se elaborara el turno a tiempo y le gire oficio para que cumpliera con su función es totalmente anómalo considerar que no vigile su cumplimiento si tómanos en cuenta la carga de trabajo y las condiciones sobre las cuales el suscrito está prestando el servicio no puedo tener ojos y oídos en todos lados y vigilar de manera anómala uno por uno de los compañeros a que cumplan con su función si les gire ordenes por escrito que cumplieran con sus funcione, lo que se debe valorar con la apertura del presente procedimiento que de mi trabajo de elaborar acuerdo atender las obligaciones genera que el suscrito dada la carga de trabajo casi me quedo a dormir aquí en este Tribunal para poder sacar todos los asuntos que diariamente pasan al acuerdo y que son listados y publicados al momento de los hechos cerca de 80 a 100 o hasta 120 o más por día para acreditar lo anterior ofrezco la consulta que haga este H. consejo de la Judicatura al Sistema integral de consultas de esta Secretaria a mi cargo y los informes mensuales y de estadísticas que tiene para que se concluyan los acuerdos que se deben realizar y no solo eso sino subir el mismo al Sistema integral de consulta, tanta carga de trabajo diaria que de respetar la norma a la literalidad me obliga a no ver a mi familia, no comería, vendría a trabajar sábados y domingos para poner cumplir con las exigencias del artículo citado a literalidad, que aun eso el suscrito viene haciendo como llegar cinco de la mañana a trabajar, generando una esclavitud en el trabajo que esta prohibida por la Constitución y los tratados internacionales en materia del

*Año de Lucha Vicaria Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*



trabajo, por lo que sí, ponderamos lo anterior esto atenta contra la dignidad humana la presente apertura del procedimiento, al prestar el trabajo encomendado bajo las condiciones antes descritas por una dignidad humana del suscrito como servidor público sobre lo anterior, fue violado de garantías individuales y derechos humanos la apertura del procedimiento sirve de fundamento lo que ha sostenido el pleno de esta Suprema Corte que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendiéndola en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona por el mero de hecho de serlo a ser tratada como tal y no como un objeto, sino ser humillada, degradada, envilecida o cosificada lo que genera en mi persona una afectación directa al darle trámite al presente DPO con falsas aseveraciones, que atenta contra la dignidad del suscrito como trabajador no funda ni motiva por que se apertura considerando que me tocaba cumplir con normas que el suscrito no le son aplicables y puede delegar lo que viola **viola derechos fundamentales** sirve de apoyo el criterio a que la letra dice:

**"DIGNIDAD HUMANA, CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACION ÉTICA" ...sic"**

Al respecto, es de señalarse que, no le asiste la razón al inconforme en lo argumentado a su favor, en virtud de que, por un lado, para acreditar la carga de trabajo que invoca en los motivos de inconformidad en mención, ofreció como pruebas de su parte, en su escrito de fecha de presentación ante la Comisión de Disciplina Judicial, veintinueve de septiembre del corriente, fojas 1149 a 1166, tomo II, a través del cual se interpuso el recurso de inconformidad que dio origen al dictado de la presente resolución; los informes anuales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la consulta que este Órgano Colegiado hiciera al Sistema Integral de Consulta de Resoluciones (SICOR), sin embargo, las probanzas de referencia no fueron admitidas como medio de convicción, toda vez que, en la regulación del recurso de inconformidad admitido, no se contempla la admisión de probanza alguna, tal y como se proveyó en el proveído dictado en este expediente administrativo, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, foja 1182, tomo II, luego entonces, al sustentarse el motivo de

JUDICATURA  
DE MEXICO



ON DE  
JUDICIA

ORIGINAL

*Abogado Lic. María Penamérita Macho de la Peñuela*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

inconformidad en pruebas que no fueron admitidas en el procedimiento administrativo, el recurrente tiende a realizar una serie de manifestaciones genéricas y subjetivas carentes de sustento legal que, no atacan los motivos torales por los que se decretó su responsabilidad administrativa en la sentencia combatida.

Por otra parte, en lo relativo al motivo de inconformidad en el que argumenta la carga de trabajo, no se externa la parte de la resolución primigenia que se controvierte con sus manifestaciones y constituye argumentos novedosos que no hizo valer el licenciado Hisrael Edmundo Romero García al rendir su informe justificado, además de que los motivos de inconformidad no tienden a combatir los fundamentos y motivos torales expuestos en la sentencia recurrida, sino, que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido respecto de las cuales la Comisión de Disciplina Judicial no tuvo oportunidad de analizar y pronunciarse; máxime que los fundamentos en probanzas que no fueron admitidas en el expediente administrativo.

Finalmente, si bien, el recurrente refiere que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada; le genera en su persona una afectación directa al darle trámite al presente expediente administrativo, con falsas aseveraciones, que atentan contra su dignidad como trabajador, no fundan ni motivan porqué se apertura considerando que me tocaba cumplir con normas que no le son aplicables y puede delegar lo que viola; apoyando lo anterior, en el criterio jurisprudencial que dice: *"...DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURIDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO A UNA SIMPLE DECLARACION ÉTICA"*; no menos cierto es, que no manifiesta en que, parte de la resolución concretamente le fue transgredida supuestamente su dignidad humana, puesto que, no debe perder de vista que se decretó su responsabilidad administrativa por incumplir con lo dispuesto por el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que, del estudio literal de la resolución recurrida, se advierta que, se haya transgredido su dignidad humana, puesto que, en todo momento fue tratado como persona, y no como un objeto, además de que, tampoco fue humillado, degradado, envilecido o cosificado, de ahí que, no se aplicable en su favor el criterio jurisprudencial de referencia.

*Año de Lucrecia Vázquez Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración que los motivos de agravio expuestos al inicio de este estudio, por un lado, tienen fundamento en pruebas que no fueron admitidas en el presente expediente administrativo, por otra parte, no atacan los motivos torales por los que se declaró la responsabilidad administrativa del secretario de acuerdos "B" y finalmente, fueron incluidas en los argumentos de la demanda en causas novedosas que no se hicieron valer al rendir el informe motivado, respecto de las cuales la Comisión de Disciplina Judicial no tuvo oportunidad de pronunciarse, por lo que, resultan **INOPERANTES**.

En concordancia, con el **motivo de inconformidad externado** por el fedatario público en el que, externó:

*"...Cuarto tópico. - Ahora bien, es de hacer notar a este H. Consejo; que el que suscribe, siempre ha hecho mi trabajo de forma honesta; dentro de los términos que la Ley señala, y he acordado los escritos y vigilado al personal tan es así que envié oficios para cumplir con lo anterior vigilar no es estar encima de la gente por que es absurdo dado la función que realizo ver o estar presente con cada compañero de trabajo cuando este realiza su función es un absurdo máxime si se toma en cuenta las condiciones en las cuales se presta el servicio encomendado lo que tomo en cuenta al momento de sujetar al suscrito al presente ya si bien pudo haber un error es involuntario y eso se debió a la carga de trabajo por que si bien los términos procesales deben cumplirse atendiendo a la carga de trabajo, complejidad del asunto y al volumen, cada uno de estos puntos de acuerdo al asunto en complejidad especial, y en este sentido es importante señalar el criterio emitido al respecto por nuestro máximo Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el cual señala lo siguiente: "TERMINOS PROCESALES PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO".. sic"*

Referente a lo anterior, debe externarse al recurrente, por un lado, que no señala la parte de la resolución que controvierte con sus manifestaciones y, por otra parte, que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido respecto de las cuales la Autoridad Primigenia no tuvo oportunidad de analizar y pronunciarse. Siendo aplicable por identidad de razón, la Tesis de Jurisprudencia número VI.2o.A J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1137 del Tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 2005, que a la letra dice:

*Año de Leonas Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. O. - 54/2019*

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**

*Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas."*

A mayor abundamiento, en la resolución de siete de septiembre del corriente, considerando cuarto, incisos A) y B), se decretó la responsabilidad y se le sancionó al licenciado Hisrael Edmundo Romero García, dados los razonamientos lógico-jurídicos que obran a fojas 1132 a 1144, tomo II, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y no por haber realizado su trabajo de forma deshonesta, y menos aún por omitir vigilar que el personal del juzgado de su adscripción cumpliera con sus obligaciones que como servidores públicos tienen; como incorrectamente lo afirma el inconforme.



Asimismo, respecto del criterio jurisprudencial que esgrime el recurrente bajo el rubro: **"TERMINOS PROCESALES PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO"**, debe externarse que, no manifiesta razonamiento lógico jurídico alguno tendiente a la aplicación del mismo en el presente asunto, puesto que, únicamente se concreta a señalar una serie de afirmaciones genéricas y confusas que impide a este Pleno advertir cuál es la finalidad de las mismas, por ende, deviene **INOPERANTE** el motivo de agravio en análisis.

**Finalmente, en lo que respecta al motivo de agravio en el que el inconforme refiere que:**

*"...de manera incongruente se señaló que la falta cometida es grave sin decir porque y fundar y motivar dicha cuestión, a la luz de lo antes expuesto, llegando con ello al extremo de hacer acreedor al suscrito de una multa de cinco días de salario, y se toma como un incumplimiento reiterado, cuando la misma sentencia esta señalando que en veintiún años de carrera judicial y como secretario de acuerdo no sea tenido ningún procedimiento en donde el suscrito haya sido*





*Año de Leonora Vicaría Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

sancionado por la conducta que se me pretende sancionar, para tomar dicha cuestión como comportamiento reiterado, de ahí que dicho fallo sea ilegal y merece ser revocado...sic”

Respecto a lo esgrimido por el secretario de acuerdos “B”, en el sentido de que refiere esencialmente que, de manera incongruente se señaló en la resolución que se combate que la falta cometida era grave sin fundarlo ni motivarlo, es de señalarse que, no le asiste la razón en virtud de que, contrario a lo que se sostiene la Comisión de Disciplina Judicial, si fundó y motivó porque la falta por la que se decretó su responsabilidad administrativa era grave, en los términos que obran en el considerando quinto de la resolución recurrida; al tenor de los siguientes razonamientos

lógico jurídicos:

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

“...**QUINTO.-** A efecto de graduar la sanción aplicable al servidor público, **Hisrael Edmundo Romero García**, en su calidad de Secretario de Acuerdos “B”, adscrito al momento de los hechos al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México y, con relación al expediente [REDACTED] Juicio Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otros; que se tramita en el referido Juzgado, se demostró que incumplió, en **catorce ocasiones** la obligación prevista en la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que con la calidad referida –Secretario de Acuerdos “B”, no dio cuenta al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes del citado Juzgado con las promociones descritas en los incisos A) y B) del considerando Cuarto de la presente resolución; resulta necesario tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 228 Ter de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dispone:

“**Artículo 228 Ter.-** Para la imposición de las sanciones con motivo de las faltas señaladas en la presente ley, la Comisión de Disciplina Judicial deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II.- Los antecedentes del infractor;

III.- La reincidencia en la comisión de cualquiera de las faltas previstas; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 227 y 228 de esta ley, dentro de los seis años anteriores.

Para los efectos de la fracción I, se considerarán como **faltas graves** el incumplimiento de las obligaciones previstas en:

a).- El artículo **58, fracciones I a VIII** y XII a XVI de esta ley;

...”

**1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.-** Como quedó debidamente precisado, y con la finalidad de suprimir prácticas que infrinjan la normatividad que rige su actuar, en el caso que nos ocupa el incumplimiento a la obligación en que incurrió **Hisrael**

Eliminado: 2 NOMBRES Y NÚMERO DE EXPEDIENTE  
9 palabras, 7 números y signo ortográfico auxiliar  
FUNDAMENTO LEGAL:  
Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos, que fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

*Aviz de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

**Edmundo Romero García**, resulta ser grave, a razón de que el inciso a) del artículo 228 Ter de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece como falta grave la contenida en la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica en cita.

**2.- Los antecedentes del infractor.-** Del expediente personal del servidor público acusado **R2011**, consta que ingresó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y que ha ocupado el cargo de Pasante de Derecho, Secretario Proyectista, Juez por Ministerio de Ley, siendo el último el de Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, nivel J-23, es decir tiene una antigüedad de veintiún años nueve meses; por lo que se estima que el servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, al momento en que acontecieron los hechos que se le imputan contaba con la experiencia suficiente para conocer y considerar el alcance y significado de sus obligaciones, es decir, que el acusado es conocedor de las funciones que le son encomendadas, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento.

**3.- La reincidencia en la comisión de cualquiera de las faltas previstas; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 227 y 228 de esta ley, dentro de los seis años anteriores.** De expediente personal **R2011**, no obra sentencia ejecutoriada de la que se desprenda que el servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, hayan sido sancionado por el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 231 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también se sancionará como falta, a juicio de la Comisión de Disciplina Judicial, y en términos de lo que prescriben los artículos 227 y 228 de la citada Ley Orgánica, las infracciones y **omisiones** en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia de esta Ciudad con relación a los **deberes** que les imponen las disposiciones de la misma Ley; como acontece en el caso que nos ocupa, a razón de que como ya quedó demostrado, el servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, omitió en catorce ocasiones cumplir con la obligación que le impone la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los términos apuntados párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración que el "**derecho administrativo sancionador** tiene como finalidad satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables... las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que

CONSEJO DEL  
DE LA CIUDA



COMIS  
DISCIPLINA

*Año de Leonora Vicaría Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. F. C. - 54/2019*



pretende normarse...<sup>1</sup>; aunado a que el régimen de responsabilidad administrativa tutela intereses públicos, a razón de que el propósito que persigue dicho régimen consiste en **preservar la óptima prestación del servicio público**; de manera particular, en el asunto que nos ocupa, la prestación óptima de la función judicial, misma que en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se regula, tanto en su aspecto de impartición de justicia como en su aspecto administrativo por los principios de expeditéz, imparcialidad, legalidad, honradez, **sanción administrativa, la eficiencia, la eficacia**, entre otros; por lo tanto, la autoridad disciplinaria judicial, no solo está obligada a investigar hechos irregulares del orden administrativo contra actos u omisiones de servidores públicos de la administración de justicia, sino también, cuenta con facultades para imponer la sanción correspondiente en los casos en que se acredite la existencia de tales hechos, al ser ésta una manifestación de la potestad punitiva del Estado; a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten. Sirven de apoyo a lo anterior las Tesis, cuyo texto es del tenor literal siguiente: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.** Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. **Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable;** posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente

<sup>1</sup> Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa), número 2020894, Semanario Judicial y su Gaceta, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Décimo Época, página 3493.

*Año de Nuestra Señora Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."<sup>2</sup>

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARÁMETROS DE LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL MONTO DE LAS MULTAS RELATIVAS, EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** La finalidad del derecho administrativo sancionador es satisfacer, de la mejor manera, los intereses generales, incluyendo como objetivo fundamental obtener la regularidad en la conducta de los gobernados, de acuerdo con la normativa que protege y fomenta determinados bienes públicos, para alcanzar los fines que establece como situaciones deseables. Lo anterior dentro de un margen donde concurren facultades regladas y de arbitrio, sujetas al principio de proporcionalidad, lo que determina que las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse. En ese contexto, como un factor esencial para acatar la obligación que recae sobre la autoridad de fundar y motivar sus decisiones, ésta debe explicitar el parámetro conforme al cual habrán de imponerse las sanciones económicas. Así, el que la autoridad goce de un margen de discrecionalidad para fijar el monto de las multas entre los límites previstos en la norma, no supone un actuar arbitrario, sino que debe ser una decisión

<sup>2</sup> Tesis número 2006214, Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Décima Época, página 1653.



*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. J. O. - 54/2019*

al momento en que acontecieron los hechos en términos de lo expuesto en el presente considerando, la cual resulta razonable y proporcional, al **incumplimiento reiterado** en que incurrió el multicitado servidor público, máxime si se toma en consideración que la multa impuesta corresponde a la mínima contenida en el artículo 216 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resaltando que la máxima es de cien días.

Multa que resulta acorde, proporcional y razonable respecto al incumplimiento en catorce ocasiones a lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo analizado en el inciso A) y B) del considerando CUARTO de la presente resolución; conductas irregulares del orden administrativo que derivan de un mismo procedimiento, el cual, si bien es cierto se inició por el incumplimiento a una sola hipótesis, también lo es que, tal incumplimiento se actualizó en catorce ocasiones, el cual aconteció en circunstancias temporales, espaciales y de ejecución de manera autónoma, por tanto este órgano disciplinario de ninguna forma está impedido para aplicar las sanciones que estime procedentes, nótese además que la multa impuesta no equivale ni a dos días por cada una de las conductas reprochadas...sic”



Razonamientos los anteriores, de los que se observa que contrario a lo que se sostiene por el inconforme la Comisión de Disciplina Judicial, se fundó y motivó porque la falta por la que se decretó su responsabilidad administrativa era grave, en virtud de que, a través de la resolución de siete de septiembre del corriente, determinó sancionar al servidor público, licenciado Hisrael Edmundo Romero García, en su calidad de Secretario de Acuerdos "B", con una multa de CINCO DÍAS de salario que percibía al momento en que sucedieron los hechos materia del procedimiento administrativo, al haber incurrido en catorce ocasiones de manera reiterada en el incumplimiento de la obligación prevista en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en que; no dio cuenta al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, con las promociones descritas en los incisos A) y B) del considerando cuarto de la resolución primigenia; tomando en consideración a efecto de graduar la sanción aplicable, los elementos contenidos en el artículo 228 Ter del ordenamiento legal en mención, que imperativamente obligan a que se precise en la graduación de la sanción la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, lo que así se realizó al tenerla como grave, en los términos que se establecieron a fojas 1139 a 1142, tomo II, refiriendo que resultaba ser grave el incumplimiento de la obligación por el que se le declaró responsable administrativamente al fedatario público, en virtud de que, el inciso a)

*Abra de Luna Vicario Benemerita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*



del ordinal 228 Ter de la Ley Orgánica de referencia, establecía como falta grave la contenida en la fracción II, del precepto 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de ahí que, sí el propio dispositivo dispone que el incumplimiento de la obligación por el que se decretó la responsabilidad administrativa del servidor público, es considerado grave, la Autoridad de Primera Instancia no puede variar la gravedad.

Ahora bien, el segundo aspecto que se obliga a estudiar a la Comisión de Disciplina Judicial en primera instancia, son los antecedentes del infractor, tal y como se advierte a foja 1140, tomo I, en donde se indicó la fecha de ingreso, el puesto y el juzgado de adscripción, y en lo que respecta al tercer elemento que, el artículo 228 Ter de la Ley Orgánica en cita, impone es acreditar la reincidencia en la comisión de faltas, la Comisión resolutora al evaluar en su totalidad los elementos objetivos y subjetivos del caso que nos ocupa, fojas 1140 a 1142, tomo II, al momento de aplicar la sanción por la actualización del supuesto contenido en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en una multa de CINCO DÍAS de salario que percibía al momento en que sucedieron los hechos, el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, tomó en consideración al tener a la vista el expediente personal número R-01192, que no obraba en sentencia ejecutoria de lo que se desprendera que el servidor público mencionado hubiere sido sancionado por el incumplimiento de la obligación previsto en el ordinal 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En tal contexto, el inconforme tenía la carga procesal de demostrar la ilegalidad de la resolución de primera instancia, así como el deber de controvertir los razonamientos expuestos en líneas precedentes, lo que en el presente motivo de disenso no se actualizó en su favor, puesto que, únicamente se constriñó a externar que, de manera incongruente se señaló que la falta cometida era grave sin decir porqué, además de no fundarlo ni motivarlo, sin embargo, no argumenta, ni motiva y mucho menos expone en que consistió la falta de motivación y fundamentación para establecer por parte de la Comisión de Disciplina que la falta en que incurrió era grave, por lo tanto, resultan ser genéricos e imprecisos sus señalamientos, de ahí que, deviene **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto, al no controvertir, la resolución de siete de septiembre de dos mil veinte, en su considerando quinto; por ende, tales consideraciones a criterio de los que resuelven siguen rigiendo en la determinación recurrida.

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

X.- En este apartado, tomando en consideración en primer término, que en el considerando VII de la presente resolución se determinó, ponderando que los conceptos de inconformidad esgrimidos a lo largo de dicho considerando, dirigidos a combatir la resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, de fecha siete de septiembre del corriente, en su **considerando cuarto, inciso A), sub incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7) resultaron, por un lado, PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES**, en lo que toca a los sub incisos 1), 3), 6) y 7) e **INFUNDADO** en lo que respecta al sub inciso 4); lo conducente era resolver que acertadamente se decretó por la Autoridad de Primera Instancia la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos "B", adscrito al momento de los hechos, al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, porque **incurrió en cinco ocasiones en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, en relación con los sub incisos 1), 3), 4) 6) y 7) y **por otra parte, FUNDADOS** en concordancia con los sub incisos 2) y 5); por lo que, lo correspondiente era decretar la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, del fedatario público de mérito respecto de los sub incisos 2) y 5).

En segundo término, que en el considerando VIII de esta determinación tomando en consideración que los conceptos de inconformidad esgrimidos a lo largo de tal considerando, dirigidos a combatir la resolución emitida por la Comisión de Disciplina Judicial, de fecha siete de septiembre del corriente, en su **considerando cuarto, inciso B), sub incisos a), b), c), d), e), f) y g), resultaron, por un lado, FUNDADO** en lo que toca al sub inciso a); lo conducente era decretar la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, respecto del sub inciso a) y por otra parte, en concordancia con los sub incisos b), c) y d) **INFUNDADOS e INOPERANTES** y referentes a los e), f) y g) **INFUNDADOS**; lo correspondiente fue resolver que la Autoridad de Primera Instancia correctamente decretó la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del licenciado Hisrael Edmundo Romero García, Secretario de Acuerdos "B", adscrito al momento de los hechos, al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, porque **incurrió en seis ocasiones en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 58, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, en relación con los sub incisos b), c), d) e), f) y g).

Por lo que, lo correspondiente considerando que el licenciado Hisrael Edmundo Romero García, en su calidad de Secretario de Acuerdos "B", adscrito al momento de los hechos, al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, incumplió en once ocasiones la obligación prevista en la fracción II, del artículo 58 de la Ley Orgánica





*Año de Leonora Vignati Benemérita Madre de la Patria  
Recurso de Inconformidad D. J. C. - 54/2019*

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como se señaló en los considerandos VII y VIII esta resolución; es determinar que, debe prevalecer la sanción impuesta por la Comisión de Disciplina Judicial; consistente en **UNA MULTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO**, que percibía al momento en que acontecieron los hechos, con fundamento en el artículos 228 y 216, fracción II del ordenamiento legal en mención, en virtud de que, por un lado, la multa impuesta corresponde a la mínima contenida en el artículo 216, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir, a cinco de cien días de salario que se pudieron imponer al fedatario público, atendiendo a la gravedad de las conductas por las que se decretó la responsabilidad, de ahí que, no se pueda sancionar con una multa menor a la establecida por este último ordenamiento legal, por otra parte que, la sanción impuesta resulta acorde, proporcional y razonable respecto del incumplimiento reiterado en once ocasiones a lo dispuesto en la fracción II; del ordinal 58 de la Ley Orgánica referida, mismo que es considerado como falta grave de manera autónoma en cada uno de ellos, atendiendo a que, el precepto 228 Ter, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y finalmente, que para la actualización de la hipótesis normativa contenida en el ordinal 58, fracción I de la multicitada Ley Orgánica, únicamente se requiere que se incumpliera en una ocasión con la obligación de dar cuenta al juez del órgano jurisdiccional de su adscripción, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la oficialía de partes común del juzgado de su adscripción, con uno de los escritos recibidos pertenecientes al expediente [REDACTED], por los que se decretó su responsabilidad y en el caso concreto se actualizó dicho incumplimiento no en una ocasión, sino, en once ocasiones, lo cual aconteció en circunstancias temporales, espaciales y de ejecución de manera autónoma.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la tramitación del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** hecho valer por el **licenciado Hisrael Edmundo Romero García** adscrito al momento de los hechos, al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Atento a los razonamientos vertidos en su parte conducente de los considerandos séptimo, octavo y décimo de la presente resolución, se **MODIFICA** la resolución de siete de septiembre de dos mil veinte, resolutivo primero, para quedar como sigue:

Eliminado: NÚMERO DE EXPEDIENTE,  
7 NUMEROS y SIGNO ORTOGRÁFICO AUXILIAR  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene  
datos personales en su categoría de identificativos, que fueron  
otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura  
no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para  
hacerlos públicos.

*Año de Leonora Vicaria Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. 54/2019*

"...**PRIMERO.-** Se declara la **responsabilidad administrativa** del servidor público **Hisrael Edmundo Romero García**, en su calidad de Secretario de Acuerdos adscrito al momento de los hechos al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, por el incumplimiento, en once ocasiones, a la obligación contenida en la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los términos fijados en los incisos A) y B) del considerando **CUARTO** de la presente resolución, y se le impone como sanción **UNA MULTA DE CINCO DÍAS DE SALARIO**, que percibía al momento en que acontecieron los hechos, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO...**"

Quedando intocados los **resolutivos** segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución de primera instancia.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta resolución al servidor público para su conocimiento.

**CUARTO.-** Envíese el original de esta resolución a la Secretaría General de este Consejo para los efectos del artículo 66, fracciones IX, XXI y XXIV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 199, fracción II y 201, fracción VI; 210 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 21 y 152 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así lo resolvió y firma el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en la sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por **UNANIMIDAD** las señoras y señores **Consejeras y Consejeros** Presidente **Rafael Guerra Álvarez**, **Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés**, **Susana Bátiz Zavala**, **Ricardo Amezcua Galán** y **Jorge Martínez Arreguín**, siendo ponente el **último de los nombrados**, ante la Secretaria General **Zaira Liliana Jiménez Seade**, que autoriza y da fe en términos de lo establecido en el artículo 66, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

CONSEJO DE  
DE LA CIUDA



COMIS  
PROSECUTOR



*Año de Lucha Social Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. C. - 54/2019*

PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

  
RAFAEL GUERRA  
ÁLVAREZ

CONSEJERAS Y CONSEJEROS

  
BLANCA ESTELA DEL ROSARIO  
ZAMUDIO VALDÉS

  
SUSANA BÁTIZ  
ZAVALA

  
RICARDO AMEZCUA  
GALÁN

  
JORGE MARTÍNEZ  
ARREGUÍN

JUDICATURA  
DE MÉXICO

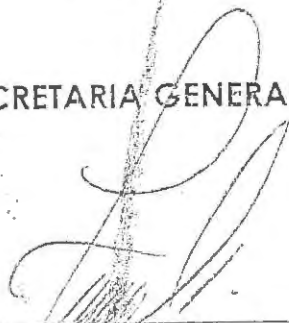


CONSEJO DE  
LA JUDICATURA

ORIGINAL

*Año de Leonor Vicuña Benemérita Madre de la Patria*  
*Recurso de Inconformidad D. P. O. - 54/2019*

SECRETARIA GENERAL



ZAIRA LILIANA  
JIMÉNEZ SEADE

*Esta foja pertenece a la resolución del expediente D.P.O.- 54/2019.*

En el "Boletín Judicial" Num. 1  
correspondiente al día 22 de Febrero del 20 21  
se hizo la publicación de ley, conste.

En 23 de Febrero del 20 21  
a las doce horas del día surtió sus efectos la notificación  
del auto anterior, conste-\_\_\_\_\_